

Medellín, 21 de septiembre de 2020

Señores  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)  
 Bogotá D.C.

Referencia : Acción de Tutela contra providencia judicial  
 Accionante : Sociedad CFS Logistics LLC. antes Compañía Frutera de Sevilla LLC.  
 Accionado : Sala de Casación Laboral – Corte Suprema de Justicia

LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO, mayor y vecino de Envigado - Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.575.612 de Medellín, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 44.708 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad CFS Logistics LLC – antes Compañía Frutera de Sevilla LLC., según consta en el poder que anexo con la presente, me permite interponer Acción de Tutela por vía de hecho en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concretamente, contra la sentencia SL1313-2020, radicación número 77643 del 31 de marzo de 2020, notificada por edicto del 17 de junio de 20202, con ponencia del Honorable Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, la cual fundamento en los siguientes:

#### **1- ANTECEDENTES**

1.1. A partir del 1° de agosto de 1986, el Instituto de Seguros Sociales llamó a inscripción obligatoria a los empleadores de los municipios de Chigorodó, Apartadó y Turbo. Por tanto, con anterioridad a esta fecha, los empleadores de dicha zona no realizaban aportes a pensión de sus trabajadores, toda vez que no estaban obligados a hacerlo.

1.2. La normatividad existente en materia pensional en el sector privado, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, era la siguiente:

**Código Sustantivo del Trabajo:**

#### **ARTÍCULO 16. EFECTO.**

1. *Las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores.*
2. *Cuando una ley nueva establezca una prestación ya reconocida espontáneamente o por convención o fallo arbitral por el {empleador}, se pagará la más favorable al trabajador.*

#### **ARTICULO 259. REGLA GENERAL.**

1. *Los {empleadores} o empresas que se determinan en el presente Título deben pagar a los trabajadores, además de las prestaciones comunes, las especiales que aquí se establecen y conforme a la reglamentación de cada una de ellas en su respectivo capítulo.*
2. *Las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo obligatorio dejarán de estar a cargo de los {empleadores} cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto de los Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto.* (Resaltado fuera del texto).

#### **ARTICULO 260. DERECHO A LA PENSIÓN.**

1. *Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55)*

*años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.*

2. *El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio.*

#### **La Ley 90 de 1946:**

Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y cuyos artículos más relevantes, para el caso de esta Acción de Tutela, son los siguientes:

**ARTÍCULO 9.** *El Instituto Colombiano de Seguros Sociales tendrá como funciones principales:*

*6o. Fijar y modificar de conformidad con los cálculos del Departamento Matemático Actuarial y mediante aprobación del Presidente de la República, el monto de cada uno de los aportes o cotizaciones correspondientes a cada clase de riesgo asegurado; el lapso mínimo durante el cual no podrá ser alterado dicho monto, que no será inferior a un año, y el número de las cotizaciones previas que den derecho a la respectiva prestación en cada modalidad de seguro;* (negrillas fuera del texto).

**ARTÍCULO 16.** *Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en especie y en dinero correspondientes a los seguros obligatorios y los gastos generales de los mismos, serán obtenidos, salvo en los casos expresamente exceptuados, por el sistema de triple contribución forzosa de los asegurados, de los patronos y del Estado. Cuando a este último le corresponda contribuir, su cuota no será inferior a la mitad de la cuota del patrono. Además, para las empresas cuyo capital no exceda de treinta mil pesos (\$ 30.000), o de ciento veinticinco mil (\$ 125.000) tratándose de empresas agrícolas o mineras explotadoras de metales preciosos, el Estado contribuirá con una parte de la respectiva cuota patronal, que el decreto reglamentario fijará entre un diez por ciento (10%) y un cuarenta por ciento (40%) de la misma. Los aportes del Estado se financiarán, en primer término, con los productos de las rentas especiales de que trata el artículo 29, pero si no fueren suficientes, el Gobierno arbitrará los recursos ordinarios y extraordinarios que sean indispensables.* (negrillas fuera del texto).

**PARÁGRAFO.** *Cuando se trate de asegurados obligatorios que tengan efectivamente más de cuatro personas a su cargo, de aquellas a las que está obligado a alimentar de acuerdo con las prescripciones del Código Civil, el Estado podrá contribuir hasta con la mitad del aporte que le corresponda al asegurado, lo que regulará el Departamento Matemático - Actuarial, teniendo en cuenta el excedente de personas que viven a cargo de éste.*

**ARTÍCULO 47.** *El asegurado tendrá derecho a una pensión mensual vitalicia de vejez, no inferior a quince pesos (\$15.), sin necesidad de demostrar invalidez, cuando reúna los requisitos de edad y cotizaciones previas que el Instituto determine.* (Resaltado fuera del texto).

**ARTÍCULO 50.** *La cuota del patrono y la del asegurado en las cotizaciones del seguro de invalidez - vejez, serán iguales. La del Estado se regirá por la norma del artículo 16.* (Resaltado fuera del texto).

**ARTICULO 72.** *Las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso. Desde esa fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos, y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores.*

**ARTÍCULO 76.** El seguro de vejez a que se refiere la sección tercera de esta ley, reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas, entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esta obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleadores y obreros que hayan venido sirviéndoles, hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales.

**En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que en el momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar en dicho riesgo, serán menos favorables que las establecidas para ellos por la legislación sobre jubilación, anterior a la presente ley.** (Subraya y negrilla fuera del texto).

La Ley 171 de 1961, en su artículo 8º consagró lo siguiente:

**ARTÍCULO 8º.** El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

*Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero sólo cuando cumpla sesenta (60) años de edad. La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios. (...)*

Decreto 3041 de 1966 estableció, en lo pertinente, lo siguiente:

**ARTÍCULO 11.** Tendrán derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Tener 60 años, o más de edad si es varón y 55 o más años si es mujer;
- b. Haber acreditado un número de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 32.** Los recursos para financiar las prestaciones de estos seguros y para cubrir los gastos administrativos de su gestión serán obtenidos mediante las cotizaciones calculadas actuarialmente y el rendimiento de la inversión de las reservas de dicho seguro.

**ARTÍCULO 33.** Para los primeros cinco (5) años de vigencia del seguro de invalidez, vejez y muerte, se fija la cotización global del seis por ciento (6%) y de los salarios asegurables, la cual será satisfecha en un tres por ciento (3%) por los patronos, en un uno y medio por ciento (1.5%) por los asegurados y en un uno y medio por ciento (1.5%), por el Estado. Después de los cinco primeros años de vigencia de esta seguro, la cotización global será del 9% de los salarios asegurables, la cual será cubierta en un cuatro y medio por ciento (4.5%) por los patronos, en un dos y cuarto por ciento (2.25%) por el Estado. Después de los diez primeros años de vigencia de esta seguro, la cotización global será de un doce por ciento (12%) de los salarios asegurables, la cual será cubierta en un seis por ciento (6%) por los patronos, en un tres por ciento (3%) por los trabajadores y en un tres por ciento (3%) por el Estado. Después

*de los quince primeros años de vigencia de este seguro, la cotización global será de un quince por ciento (15%) de los salarios asegurables, la cual será cubierta en un siete y medio por ciento (7.5%) por los patronos, en un tres y tres cuartos por ciento (3.75%) por los asegurados y en un tres y tres cuartos por ciento (3.75%) por el Estado. Después de los veinticinco primeros años de vigencia de este seguro, la cotización global será de veintidós por ciento (22%) de los salarios asegurables, la cual será cubierta en un once por ciento (11%) por los patronos, en un cinco y medio por ciento (5.5%) por los asegurados y en un cinco y medio por ciento (5.5%) por el Estado.*

**ARTÍCULO 59.** *Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte hubiesen cumplido veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa, de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) o superior, cualquiera que fuere su edad, no estarán obligados a asegurarse contra el riesgo de vejez, y en consecuencia al llegar a la edad prevista en el artículo 260 del Código Sustantivo del trabajo y retirarse del servicio podrán reclamar con las modalidades y condiciones que establecen las leyes respectivas, la pensión de jubilación al patrono responsable. También estarán exceptuados del seguro obligatorio de vejez, los trabajadores que en el momento inicial estén gozando de una pensión de vejez a cargo de un patrono.*

**PARÁGRAFO.** *Quienes no estando obligados a hacerlo, por edad o por estar gozando de una pensión de vejez, se afilién voluntariamente y paguen las cotizaciones patrono-laborales establecidas por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, gozarán de los mismos beneficios de los asegurados obligatorios, en los riesgos de invalidez y muerte. Las cotizaciones en estos casos serán de los dos tercios del total establecido para los tres riesgos por este reglamento.*

**ARTÍCULO 60.** *Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 15 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior, ingresarán al Seguro Social obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y este estará obligado a pagar dicha jubilación, pero continuarán cotizando en este seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que le venía siendo pagada por el patrono.*

**ARTÍCULO 62. Las prestaciones de los seguros de invalidez, vejez y muerte dispuestas en este reglamento, sustituirán de derecho las obligaciones patronales que para tales riesgos establece el Código Sustantivo del Trabajo, con las excepciones contempladas en los artículos anteriores en relación con el riesgo de vejez.** (Negrillas y resaltado fuera del texto)

Acuerdo 044 de 1989 del ISS, aprobado por el Decreto 3063 de 1989.

**ARTÍCULO 20. COTIZACIÓN.** *Es el porcentaje del salario total del trabajador con que deben contribuir patronos y trabajadores para financiar un determinado seguro.*

*Cuando el afiliado tenga ingresos mensuales diferentes al salario ordinario pero que también constituyen salario, cotizará con base en todos ellos de conformidad con los respectivos reglamentos.*

**ARTÍCULO 21. APORTE.** *Es el valor que a cada patrono o trabajador corresponde cancelar al ISS para un determinado seguro, según el salario o ingreso real reportado.*

**ARTÍCULO 70** «...el patrono que no hubiere inscrito a sus trabajadores estando obligado a hacerlo, deberá reconocerles a ellos y a los derechohabientes, las prestaciones que el ISS les hubiere otorgado en el caso de que la afiliación se hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar...»

**ARTÍCULO 79. COTIZACIONES Y APORTES.** En los seguros de Enfermedad en General y Maternidad, Seguro Médico Familiar y Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, los patronos o aportarán el sesenta y siete por ciento (67%) de la cotización total y los trabajadores el treinta y tres por ciento (33%).

Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

**ARTÍCULO 12.** Requisitos de la pensión por vejez tendrá derecho a la pensión por vejez las personas que reunían los diferentes requisitos

- a) 60 años de edad si es varón y 55 o más años de edad si es mujer
- b) Un mínimo de quinientas semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un número de 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 16. Compatibilidad de las pensiones legales de jubilación:** Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez o muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de 800.000 pesos m/c o superior ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez o muerte. Al cumplimiento del tiempo de servicios y de la edad exigida por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y ésta estará obligado a pagar directamente la pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión y en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

**ARTÍCULO 17. Compatibilidad de las pensiones de sanción :** Los trabajadores que sean despedidos por el patrono sin justa causa y tengan derecho al cumplir la edad requerida por ley, al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 8 de la ley 171 de 1969, tendrá derecho a que el patrono cotice para el seguro de invalidez, vejez y muerte, a partir de la fecha en que cubra dicha pensión y hasta cuando cumplan con los otros requisitos mínimos exigidos por estos reglamentos para la pensión de vejez. En este momento, el instituto procederá únicamente a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que venía cancelando al pensionado.

**ARTÍCULO 41.** «...cuando un patrono no afilie a un trabajador deberá otorgarle las prestaciones que le hubiere cubierto el ISS en el caso de que lo hubiere afiliado.»

Ley 50 de 1990, artículo 37 que modificó el artículo 8º de la ley 71 de 1961 que a su vez había subrogado el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo

**ARTÍCULO 37 (...)**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En aquellos casos en que el trabajador esté afiliado al Instituto de Seguros Sociales pero no alcance a completar el número mínimo de semanas que le da derecho a la pensión mínima de vejez, bien porque dicho Instituto no hubiera ampliado su cobertura en la zona respectiva o por omisión del empleador, desde el inicio o durante la relación laboral, el empleador pagará el valor de las cotizaciones que faltaren al Instituto de Seguros Sociales para que el trabajador adquiera el derecho proporcional a la pensión de vejez. (Negrillas fuera de texto).

Como se puede observar, antes de la Ley 100 de 1993, entre otros aspectos, las normas mencionadas hacían referencia al pago de la denominada "COTIZACIÓN SANCIÓN" y adicionalmente, se establecía que contribuían al sistema pensional ante el ISS, el empleador y el trabajador, y en un principio, el mismo Estado.

1.3. El primero de abril de 1994 entró a regir la Ley 100 de 1993 que creó el Sistema de Seguridad Social Integral. En el artículo 33 de dicha ley se contemplaron los requisitos para acceder a la pensión de vejez, estipulándose la edad que se requiere, el tiempo cotizado y la forma como se computa dicho tiempo. La norma dispone:

**ARTÍCULO 33.** Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener el derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 10. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 10. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 10. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

**PARÁGRAFO. 1º.** Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1887 de 1994. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley; (Negrillas y subrayas propias).

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional. (Negrillas y subrayas propias).

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte. (...)

En este sentido, la Ley 100 de 1993 no reguló qué es el título pensional, qué lo compone, quién lo paga, cómo se calcula, cómo se actualiza, es decir, no lo reguló.

1.4. Ante el vacío en la regulación del título pensional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 1887 de 1994 que dispone:

**ARTÍCULO 1º Campo de aplicación.** El presente Decreto establece la metodología para el cálculo de la reserva actuarial o cálculo actuarial que deberán trasladar al Instituto de Seguros Sociales las empresas o empleadores del sector privado que, con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, en relación con sus trabajadores que seleccionen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y cuyo contrato de trabajo estuviere vigente al 23 de diciembre de 1993 o se hubiere iniciado con posterioridad a dicha fecha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993. (Negrillas y subrayas propias).

**ARTÍCULO 2º. Valor de la reserva actuarial.** El valor correspondiente a la reserva actuarial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior debe trasladarse al Instituto de Seguros Sociales, será equivalente al valor que se hubiere debido acumular durante el período que el trabajador estuvo prestando servicios al empleador hasta el 31 de marzo de 1994, para que a este ritmo hubiera completado a los 62 años de edad si es hombre o 57 años si es mujer, el capital necesario para financiar una pensión de vejez y de sobrevivientes por un monto igual a la pensión de vejez de referencia del trabajador de que trata el artículo siguiente.

En todo caso el traslado del valor de la reserva actuarial se entenderá sin perjuicio de las reservas que el empleador deberá mantener para el pago de las obligaciones pensionales a su cargo en relación con los trabajadores que se encuentren en el régimen de transición y frente a aquellas obligaciones pensionales derivadas de pacto o convención colectiva de trabajo.

**ARTÍCULO 7º. Interés del título pensional.** El título pensional devengará a cargo del empleador un interés equivalente al DTF Pensional, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención. Para estos efectos, el DTF Pensional se define como la tasa de interés efectiva anual, de conformidad con correspondiente al interés compuesto de la inflación representada por el IPC, adicionado en tres punto porcentuales anuales efectivos.

**Dichos intereses se capitalizarán al final de cada ejercicio anual calendario, con la tasa de interés equivalente al DTF Pensional del respectivo año.** Si al momento de capitalizar los intereses correspondientes al primer ejercicio, el período transcurrido desde la expedición es inferior a un año, la tasa de interés equivalente al DTF Pensional se aplicará por el período correspondiente. (Negrillas y subrayas propias).

En el último año de vigencia del título, se aplicará la tasa de interés equivalente al DTF Pensional que rija en ese año, durante el tiempo transcurrido entre el primer día de dicho ejercicio y la fecha de redención del bono.

El DTF Pensional se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$DTF\text{ Pensional} = (1+inf_t/100) \times (1+0.03)$$

Donde

INF<sub>t</sub>= Variación anual del Índice de Precios al Consumidor calculado por el DANE correspondiente al año calendario inmediatamente anterior.

**En caso de incumplimiento del pago del título pensional se pagará un interés moratorio equivalente al doble del previsto en el presente artículo, sin exceder el límite establecido en la legislación comercial.** (Negrillas y subrayas propias).

1.5. El Decreto 1887 de 1994 contiene varios vicios que lo hacen contrario a la Constitución y a la ley, a saber:

- A través de este decreto el Ejecutivo entró a regular derechos de la seguridad social que por expresa disposición del artículo 48 de la Constitución Política tienen reserva legal.
- Mediante este decreto se crearon obligaciones a cargo del empleador que no existían en la legislación anterior que regulaban la materia, expedida en vigencia de la Constitución de 1886, lo que implicó una derogación tácita de las mismas.

- Las obligaciones creadas en este decreto se están aplicando de manera retroactiva.
- Con la expedición de este decreto en esencia se está regulando un aporte parafiscal, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la República tal como lo establece el artículo 150-12 de la Constitución Política.
- La fórmula de capitalización de intereses del título pensional que consagra el Decreto 1887 está prohibida por el ordenamiento jurídico, es inequitativa y atenta contra la preservación del orden social justo.
- Este decreto estableció el pago de la reserva actuarial a cargo exclusivo del empleador, liberando al trabajador y al Estado de la obligación de aportar al sistema que según la normatividad existente antes de la expedición del Decreto 1887 estaba también en cabeza de ellos.
- Este decreto carece por completo de motivación, lo cual desconoce directamente el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo que era la norma que regía para el momento de su expedición.

1.6. Ante la Corte Constitucional se demandó la norma contenida en el literal c) del párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, concretamente lo demandado fue lo siguiente:

**ARTÍCULO 33.** *Requisitos para obtener la pensión de vejez. (...)*

**PARÁGRAFO. 1º. (...)**

*c. El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley.*

La Corte, mediante sentencia C-506 de 2001<sup>1</sup> declaró la exequibilidad de la norma demandada con fundamento, principalmente, en lo siguiente:

*"El derecho a acumular tiempos servidos en el sector privado, para efecto de la pensión de vejez, no existía previamente y como tal solo surge con la ley 100 de 1993. Con anterioridad a dicha ley los trabajadores privados no podían exigir el pago de una pensión por los tiempos servidos a entidades privadas que tuviesen a cargo el reconocimiento y pago de pensiones, si no cumplían integralmente los requisitos exigidos para acceder a la pensión dentro de la empresa respectiva. Como corolario de lo anterior, si los trabajadores privados no alcanzaban a cumplir de manera completa tales requisitos, no se consolidaba el derecho a la prestación y las semanas servidas a la entidad no podían tenerse en cuenta para efectos de ninguna otra pensión.*

*Para los trabajadores vinculados con empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, antes de la ley 100 se consagraba, entonces, una simple expectativa de su derecho a pensión que solo se concretaba con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos respectivos (artículo 260 del Código del Trabajo y ley 6 de 1945 y 65 de 1946). (...)*

*Para la Corte al respecto, la argumentación planteada por la demandante atinentes al empobrecimiento del trabajador y el correlativo enriquecimiento injustificado del empleador en este caso, desconoce el hecho de que en lo concerniente a las relaciones laborales extintas antes del 23 de diciembre de 1993 (fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993) no había nacido ningún tipo de obligación en cabeza del empleador ni ningún derecho correlativo en cabeza del trabajador que pudiera considerarse válidamente un derecho patrimonial y que fuese por tanto exigible al primero de ellos. Como se dijo atrás los trabajadores que se encontraban en estas circunstancias tenían una simple expectativa de derecho que solo se consolidaba con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-506 del 16 de mayo de 2001. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

*Crear en cabeza del empleador una obligación retroactiva referente a una relación jurídica ya extinguida sería necesariamente inconstitucional por atentar contra el principio de seguridad jurídica, postulado básico de un Estado de Derecho (art. 1 y 58 C.P.) (...)*

*Los fines que persigue el sistema de seguridad social, y que son claramente loables desde el punto de vista constitucional, y que establecen cargas tanto al Estado como a los particulares, no se pueden alcanzar sino con el estricto respecto de los principios del Estado de Derecho, dentro de los cuales se encuentra el de la irretroactividad de la ley en el tiempo.*

*Es por ello que no resultaría aceptable que la nueva ley pudiera afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia, por lo que tuvo razón el legislador en ejercicio de su libertad de configuración en materia de seguridad social (arts 48 y 53 C.P.) al encaminar sus esfuerzos para hacer efectivo el principio de universalidad de la seguridad social, limitándolo a los vínculos laborales existentes o a los que pudieran crearse después de la entrada en vigencia de la norma atacada.* (Negrillas y subrayas propias).

*En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad del literal c) del parágrafo 1º del artículo 33 de la ley 100 de 1993.*

De esta manera, en la parte resolutiva de la providencia se dijo:

**Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley”, contenida en el literal c) del parágrafo 1º, del artículo 33 de la ley 100 de 1993.

Esta misma norma fue nuevamente demandada, lo cual llevó a que la Corte Constitucional se pronunciara mediante sentencia C-1024 de 2004<sup>2</sup>, absteniéndose de dictar un nuevo pronunciamiento, ya que había operado el efecto de cosa juzgada material, pero adicional, recalcó que la norma demandada era conforme a la Constitución. Dijo la Corte:

*A juicio de esta Corporación, la disposición acusada resulta acorde a la Carta Fundamental, entre otras, por las siguientes razones:*

*En primer lugar, porque antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, los trabajadores vinculados con empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, no gozaban de un derecho adquirido sobre dicha pensión, sino de una simple expectativa, hasta tanto se constatara el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en las leyes vigentes (artículo 260 del Código del Trabajo y Ley 6 de 1945 y 65 de 1946).*

*En segundo término, y en estrecha relación con lo expuesto, porque de haberse aplicado la Ley de 1993 a los trabajadores con vínculos laborales no vigentes al momento de su entrada en vigencia, hubiese necesariamente implicado para los empleadores la imposición de una obligación retroactiva referente a una relación jurídica ya extinguida, contrariando el principio de seguridad jurídica, postulado básico del Estado Social de Derecho (C.P. art. 1º y 58).*

1.7. A pesar de lo anterior, tanto la propia Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, en distintas providencias, han optado por inaplicar el literal c) del parágrafo primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y señalar que los empleadores están obligados a pagar el cálculo actuarial a través de un título pensional correspondiente al tiempo de servicio, aun cuando el trabajador no tuviera vínculo laboral vigente al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cálculo actuarial que debe pagarse con base en lo que dispone el Decreto 1887 de 1994.

1.8. El señor Omar de Jesús Bedoya Echavarría trabajó para la sociedad Compañía Frutera de Sevilla desde el primero de julio de 1976 al 15 de enero de 1984. **Falleció el 13 de febrero de 1992.**

1.9. Mediante **Resolución 007888 del 13 de octubre de 1992**, el anterior Instituto de los Seguros Sociales, le reconoció a la señora SABINA DE JESÚS QUINTERO OSPINA, en calidad de cónyuge sobreviviente y en representación de dos hijos legítimos del causante, la Pensión de Sobrevivientes.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1024 del 20 de octubre de 2004. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

1.10. En septiembre de 2015, ante el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, la señora Sabina de Jesús Quintero Ospina, en calidad de cónyuge supérstite del mencionado Omar de Jesús Bedoya Echavarría, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la referida sociedad Compañía Frutera de Sevilla LLC., a través de la cual solicitó que, previa la declaratoria de que el citado señor sostuvo una relación laboral con Compañía Frutera de Sevilla entre el primero de julio de 1976 hasta el 15 de enero de 1984 y que, durante ese período, la empresa no cotizó ni pagó aportes en pensión, se le condenase a trasladar y pagar a Colpensiones el título pensional, previo cálculo actuarial, por el período laborado y no cotizado. Adicionalmente, se solicitó que se condenase a Colpensiones a recibir dicho título pensional.

1.11. La sociedad Compañía Frutera de Sevilla LLC. se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que solo hasta el 1º de agosto de 1986 el Instituto de Seguros Sociales -ISS- llamó a inscripción obligatoria a la región de Urabá, es decir, más de dos años después de finalizada la relación laboral con el fallecido Omar de Jesús Bedoya Echavarría (enero 15 de 1984). Que igualmente, para enero de 1984 no había entrado en vigencia la Constitución Política de 1991, ni mucho menos la Ley 100 de 1993. Que en virtud de que el pretendido Título Pensional fue creado precisamente con la ley 100 de 1993 y los decretos posteriores que lo reglamentaron, jurídicamente hablando, no era posible darles aplicación a dichas normas. Que, para todos los efectos legales, la relación laboral que unió al fallecido Bedoya Echavarría y Compañía Frutera de Sevilla estaba regulada de manera exclusiva por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, para este caso, artículos 259 y 260. Que con base en el tiempo efectivamente laborado por el señor Omar de Jesús Bedoya Echavarría en Compañía Frutera de Sevilla, siete (7) años y siete (7) meses, éste no alcanzó para con ella ningún derecho pensional. Que, además, la sociedad Compañía Frutera de Sevilla LLC. no solicitó al ISS la elaboración del cálculo actuarial por considerar que no estaba obligada a cumplir con esta obligación, de conformidad con lo establecido en el literal c) del parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, declarado exequible por la Corte Constitucional, por no tener el demandante contrato laboral vigente con esta sociedad al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social.

En ese sentido, formuló como excepciones la de imposibilidad jurídica de la empleadora para cumplir la obligación de afiliación y cotización al seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte y/o Sistema General de Pensiones; al pago de lo no debido; inexistencia de la obligación; falta de interés jurídico de la demandante y prescripción.

1.12. Mediante sentencia del 30 de agosto de 2016, el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, declaró la existencia del vínculo laboral por los períodos reclamados y condenó a Compañía Frutera de Sevilla LLC. A emitir y pagar el título pensional con destino a Colpensiones por el periodo correspondiente al primero de julio de 1976 hasta el 15 de enero de 1984.

Contra esta decisión, la sociedad Compañía Frutera de Sevilla LLC., interpuso recurso de apelación.

1.13. Del recurso de apelación conoció la Sala Laboral Tribunal Superior de Antioquia, quien mediante sentencia del 8 de febrero de 2017 confirmó el fallo recurrido.

Señaló la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia que el problema jurídico estaba orientado a determinar si la empresa estaba obligada a pagar el título pensional por el tiempo laborado por el señor Omar de Jesús Bedoya Echavarría, a pesar de que en la zona en que el fallecido prestó su servicio el ISS no había iniciado su cobertura; y, si la ley 100 de 1993 era aplicable, aún antes de su entrada en vigencia, como sucedía en este caso.

Al respecto, explicó que existió una evidente relación laboral de la cual surgió para el empleador la obligación de pagar el título pensional por el tiempo laborado pues antes de 1986 estaban a cargo del empleador los derechos pensionales de los trabajadores, aunque el ISS no tuviera cobertura en esa región; y que luego de que la afiliación se hizo exigible, se tradujo en la obligación de constituir el cálculo actuarial representado en un título pensional.

Adujo el Tribunal que, durante la relación laboral, Compañía Frutera de Sevilla era quien tenía a su cargo el reconocimiento de la pensión, al tenor del régimen contenido en el Código Sustantivo del Trabajo; y que era claro que el causante tenía un derecho adquirido imprescriptible a las prestaciones propias de la seguridad social, conforme a los artículos 48 de la Constitución Nacional y primero de la ley 100 de 1993. De ese modo, dijo, se realizan los principios de universalidad,

progresividad y eficacia del Sistema General de Pensiones, así como el derecho a la igualdad de los trabajadores puestos en estas condiciones, frente a los que tuvieron la oportunidad de ser afiliados en virtud de la cual pudieron ser beneficiados de una pensión, del mismo modo, también se cumple con el principio protecciónista del derecho del trabajo, pues los trabajadores no pueden cargar con las deficiencias de la regulación vigente para entonces. Por ello, con base en sentencia SL9865 del 16 de julio de 2014, la demandante tenía derecho a que se le contabilice todo el tiempo que laboró el fallecido para CFS, esto a través de un título pensional.

En cuanto al punto de si la Ley 100 de 1993 era la aplicable antes de su entrada en vigencia, reiteró también la posición jurisprudencial de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia, que entre otras, en la sentencia SL14338 de 2015, sostuvo que las normas llamadas a definir los efectos de la falta de afiliación o de la mora en el pago de aportes del Sistema General de Pensiones, serán las vigentes al momento en que se cause la prestación reclamada, por ello no le asiste razón a la recurrente en cuanto señaló que no se le puede dar aplicación retroactiva a la Constitución y a la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, el Tribunal confirmó el fallo recurrido.

1.14. Esta decisión fue objeto de recurso extraordinario de casación por parte del apoderado de la sociedad Compañía Frutera de Sevilla LLC. Como sustento del recurso recordó que el cónyuge fallecido de la demandante estuvo vinculado mediante contrato de trabajo con la sociedad que representa entre el primero de julio de 1976 y el 15 de enero de 1984; que le prestó sus servicios en una zona del Urabá antioqueño a la que el ISS llamó a inscripción obligatoria a los riesgos de invalidez, vejez y muerte el 1º de agosto de 1986; que el señor Omar de Jesús Bedoya Echavarría fue afiliado al ISS para el riesgo de IVM, por un empleador diferente, el 28 de marzo de 1984; que el señor Bedoya Echavarría falleció el 13 de febrero de 1992; y que a la demandante se le había reconocido una pensión de sobrevivientes en virtud del Decreto 758 de 1990. Expuso que ni el artículo 48 de la Constitución Nacional ni el artículo primero de la ley 100 de 1993 podían regular el nacimiento de una obligación de carácter laboral en una relación terminada 9 o 10 años antes en una región sin cobertura de la seguridad social, sin vulnerar todas las normas vigentes sobre la aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio. Manifestó que, aunque no se haya dicho expresamente en la sentencia del Tribunal, éste dio aplicación los artículos 72 y 76 de la ley 90 de 1946; el artículo 33 de la ley 100 de 1993; el artículo 9 de la ley 797 de 2003 y los artículos 1º y 2º del decreto 1887 de 1994. Afirmó que los mencionados artículos no eran los pertinentes para el caso en estudio y que, en su defecto, no les dio aplicación a los artículos 259, 260 y 490 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con los artículos 16 y 19 del mismo Código; el artículo 58 de la Constitución Nacional; el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, entre otros.

Dice que las normas invocadas y tácitamente aplicadas, en el decir del Tribunal, les imponía a los empleadores la obligación de hacer un aprovisionamiento desde la fecha de ingreso del contrato de trabajo y hasta su terminación, y, cuando se haga el llamamiento a afiliación en la respectiva zona en donde se presta el servicio, se entregue como una reserva actuarial a la entidad de seguridad social escogida para la afiliación. Sin embargo, argumentó que dichas normas no eran aplicables porque solo a partir del llamamiento a inscripción y afiliación en la zona de Urabá, esto es, a partir del primero de agosto de 1986, éstas se hicieron aplicables.

Antes de esa fecha y para el caso concreto del cónyuge fallecido de la demandante, las normas que seguían vigentes eran las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, esto en virtud de lo expresamente consagrado en la misma Ley 90 de 1946, el decreto 3041 de 1966 y en las demás normas que reglamentaron la entrada en vigencia de la seguridad social en pensiones.

Ni la ley 90 de 1946, ni el decreto 3041 de 1966 ni ninguna norma posterior consagró la obligación para los empleadores de entregar, al momento de la afiliación, reserva actuarial alguna. Por el contrario, al estar la relación laboral regida por el Código Sustantivo del Trabajo y al no haberse cumplido por parte del fallecido con los requisitos exigidos para acceder a una pensión de jubilación, en los términos de los artículos 259 y 260 del Código Sustantivo del Trabajo, era obvio que, al primero de abril de 1994, Compañía Frutera de Sevilla LLC. no tenía a su cargo una obligación pensional con el señor Omar de Jesús Bedoya Echavarría. Concluye el primer cargo que la aplicación a una relación jurídica de normas que no estuvieron vigentes durante esa relación y la falta de aplicación de las que estaban vigente, implica, indudablemente, la violación directa de ambos grupos mandatorios.

De igual manera argumentó que cuando el empleador no tiene a su cargo el reconocimiento y pago de ninguna pensión, ni cuando la vinculación laboral no estaba vigente el 1º de abril de 1994, como ocurre en este caso, no existía esa obligación de reconocer y pagar una pensión, amparado en el literal c) del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 y el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, pues para que sea procedente el cómputo de las semanas de servicios anteriores a la vigencia de la citada normativa para acceder a la pensión de vejez o aumentar su cuantía, es necesario que el trabajador esté vinculado laboralmente al empezar esa vigencia con el empleador obligado a entregar la reserva actuarial, lo cual es congruente con lo consagrado en el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre la aplicación inmediata de las normas laborables a los contratos de trabajo que estuvieron vigentes en el momento de su expedición, siempre que con ello no se aplique retroactivamente a situaciones ya consolidadas con base en la ley anterior.

Por último, concluyó que si el fallador hubiera entendido adecuadamente que, de acuerdo con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el número de semanas de cotización y la conformación del monto del señor Bedoya Echavarría, era enteramente el del régimen al que estaba afiliado antes de que esa ley entrara en vigencia y, en ese sentido, al estudiar los artículos 12, 13, 16, 20 y 21 del Acuerdo 049 de 1990 y al encontrar que en ninguno de ellos tenía cabida la reserva actuarial de la que habla el artículo 33 de la ley 100 de 1993 y los artículos 1º y 2º del decreto 1887 de 1994 como elemento adicional para calcular el monto de la pensión de vejez bajo análisis, habría tenido que revocar las condenas impuestas y absolver de todo cargo a Compañía Frutera de Sevilla LLC.

1.15. Mediante sentencia SL1313 del 31 de marzo de 2020, con ponencia del Honorable Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió desfavorablemente el recurso de casación, para lo cual se basó en lo expuesto en la sentencia CSJ SL2899-2019 en la cual era la misma demandante en Casación y los argumentos expuestos fueron los mismos. Dicha sentencia se pronunció en los siguientes términos:

*"...El problema jurídico que debe resolver la Sala consiste en establecer si la empresa demandada debe asumir la obligación de cancelar el cálculo actuarial por los períodos en que laboraron los señores Orlando Ayarza Bello, Bienvenido Seña Trespalacios, Jorge Terán Beltrán, Luis Alberto Valencia Ayín, José León Vásquez, Omar Valencia, Eduardo Jaime Ríos, Luis Eduardo Mena Barrios, Julio Antonio Guevara Arias, Benjamín Sanmartín González, pese a que los vínculos labores que la ligaron con dichos trabajadores fenecieron con antelación a la fecha en que el ISS llamó a inscripciones a la empleadora en la zona en que prestaron sus servicios.*

*Para dilucidar lo anterior, es oportuno recordar que mediante la Ley 90 de 1946, se creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, luego ISS, hoy Colpensiones, y se estableció el seguro social obligatorio. Para ello se implementó un sistema gradual de cobertura según dicho Instituto lo fuera asumiendo, quedando a cargo de los empleadores el pago de la pensión de jubilación de los trabajadores que no ingresaran en el sistema, así se precisó en los artículos 72 y 76 de la misma ley. En dicha normatividad se estipuló la obligación de afiliación, para las empresas, de los trabajadores que «(...)dispusieran los reglamentos, cumplir con la obligación de cotizar, junto con ellos y con el Estado y para los demás que no ingresaron, continuar cumpliendo con su obligación de reconocimiento directo de la pensión (...)", por lo que la aludida subrogación se daba sólo en el momento en que se hiciera el llamado general e individual de afiliación, y se asumiera por ende la administración de las obligaciones por parte del Instituto de Seguros Sociales.*

*De ahí, que en un inicio, se consideró que el empleador que omitiera afiliar al trabajador al sistema pensional antes de la entrada en vigencia del Decreto 2665 de 1988, debía pagar una indemnización por los perjuicios que con dicha omisión le hubiera podido ocasionar. Así mismo, se dijo que si la falta de afiliación se producía después de la expedición de dicho decreto, el empleador estaba en la obligación de reconocerle al trabajador las prestaciones en los mismos términos que lo hubiera cubierto el ISS, de haberlo afiliado.*

*Paralelamente, en sentencia de la CSJ SL, 18 abr. 1996, rad. 8453, la Corte sostuvo que no era responsabilidad de los empleadores la no afiliación de sus trabajadores durante la época en que el Instituto de Seguros Sociales no había asumido la cobertura de los riesgos de IVM, en los municipios en los que dichos servidores prestaban sus servicios, pues se entendía que la obligación del ISS de pagar por los riesgos de invalidez, vejez y muerte empezaba en el momento mismo en que los asumía, vale decir, cuando se iniciaba la cobertura de tales riesgos en las zonas geográficas del territorio.*

*No obstante lo anterior, en decisión mayoritaria de la CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 32922, la Corte varió su posición y estimó que, cuando existiere falta de cobertura del sistema general de pensiones en determinado territorio, se hacía necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, entendidos*

*como todos aquellos en que se prestó el servicio sin que se efectuaran cotizaciones a una entidad de seguridad social, fueran «habilitados» a través de cálculos actuariales o títulos pensionales a cargo del empleador, con el fin de que el trabajador completara la densidad de cotizaciones exigidas por la ley.*

*Sin embargo, a través de la sentencia CSJ SL, 10 jul. 2012, rad. 39914, la Sala revaluó la anterior tesis y afirmó que no se le podía atribuir al empleador el pago de cotizaciones al ISS durante un lapso en el que no existió cobertura legal en determinado territorio, dado que no tenía la obligación de afiliarlo a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lo que se traducía, «en un hecho no imputable a aquél».*

*Mediante CSJ SL9856-2014, rad. 41745, la Sala procedió a consolidar el nuevo y actual criterio, pues, como quedó expuesto, se habían presentado diversos discernimientos al respecto, que lograban ofrecer cierta confusión en torno al tema. Así, se decidió eliminar totalmente la inmunidad que se otorgaba al empleador que no afiliaba a su trabajador al sistema de seguridad social, por falta de cobertura en un determinado territorio y en su lugar estableció que, en dichos lapsos de no afiliación, los empleadores, a pesar de que no actuaran de manera negligente, debían asumir el riesgo pensional frente a sus trabajadores, pues respecto de ellos se mantenían determinadas obligaciones y responsabilidades frente a aquellos. En este punto resulta importante memorar lo dicho en sentencia CS SL17300-2014, en la que se dijo:*

*Sin embargo. a juicio de esta Corte el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no traduce, como lo afirma la empresa, en la total ausencia de responsabilidades ni obligaciones por los períodos efectivamente trabajados por el empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la exégesis del 1613 del Código Civil, porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas.*

*El artículo 76 de la Ley 90 de 1946 clarificó la situación al disponer «El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta Ley reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales. En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que al momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar dicho riesgo serán menos favorables que las establecidas para aquellos por la legislación sobre jubilación anterior a la presente ley»; de forma que al contemplar esas situaciones, no puede entenderse que excluyó al empleador de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo, relacionadas con las prestaciones del trabajador.*

*En efecto, el concepto de que no existía norma reguladora del pago de las cotizaciones en cabeza del patrono en el periodo en que no existió cobertura del I.S.S., equivale a trasladar al trabajador las consecuencias de la orfandad legislativa de la época, solución que no se compadece con el contexto de un ordenamiento jurídico que parte de reconocer un desequilibrio en la relación contractual laboral, en tanto esos períodos no cotizados tienen incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional y en todo caso propiciaría un enriquecimiento sin causa al permitir un desequilibrio patrimonial, que carece de justificación.*

*Desde luego, el «mejoramiento integral de los trabajadores», que implicó la asunción de riesgos por el ISS, sólo puede concebirse si tal cobertura se hace efectiva, porque de lo contrario, antes que existir aquel postulado, lo que se propicia es que quede desprovisto de la atención plena e integral, que se le debe por el trabajo desarrollado.*

*Estima la Sala que, si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de la contingencia, ésta sólo cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese periodo en el que aquel tuvo tal responsabilidad, no puede ser desconocido; menos puede imponérsele al trabajador una carga que afecte su derecho a la pensión, sea porque se desconocieron esos períodos, ora porque el transito legislativo en vez de garantizarle el acceso a la prestación, como se lo propuso el nuevo esquema, se le frustre ese mismo derecho.*

*El patrono, por tanto, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los tiempos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento puede considerarse liberado de la carga que le correspondía.*

*Por demás, la imprevisión del legislador de mediados del siglo pasado no puede tener tan drástica repercusión frente a derechos sociales y, si bien podría oponerse la confianza legítima que inspira la adecuación del comportamiento ciudadano a los mandatos del legislador, principios y valores de orden superior deben prevalecer en casos como el presente.*

*El citado criterio de la Corte se ha extendido hasta tal punto, que se le ha reconocido al trabajador el derecho de recuperar esos tiempos no cotizados, sin importar la razón que tuvo el empleador para dejarlo de afiliar. Así, dicha solución se emplea en los eventos en que la falta de afiliación se hubiera dado por falta de cobertura del sistema de seguridad social, por omisión pura y simple del empleador, por la creencia del empleador de no encontrarse regido por una relación laboral, e independientemente de si el contrato de trabajo se encontraba vigente o no cuando entró a regir la Ley 100 de 1993. Todo ello, en apoyo de la evolución de la normatividad reflejada en disposiciones como el artículo 76 de la Ley 90 de 1946 (sentencia CSJ SL939-2019), los Decretos 1887 de 1994 y 3798 de 2003, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y, así mismo, con base en los principios de la seguridad social, tales como la universalidad, unidad e integralidad «que velan por la protección de las contingencias que afectan a todos los trabajadores [...] a través de un sistema único, articulado y coherente, que propende por eliminar la dispersión de modelos y de responsables del aseguramiento que se tenía con anterioridad».*

*Conforme al anterior recuento jurisprudencial y acorde con el criterio actual de la Corte, el sentenciador de alzada no pudo cometer algún yerro jurídico. Incluso, en la sentencia CSJ SL3937-2018, proferida dentro de un proceso análogo seguido contra la aquí recurrente, se dijo:*

*El tema que concita la atención de la Sala ya ha sido definido por la jurisprudencia de manera reiterada al establecer, que aun en aquellos casos en que los empleadores no afiliaron a sus trabajadores al riesgo de vejez porque el ISS no había llamado a su inscripción, sí están obligados a contribuir con el título o cálculo actuarial por dichos períodos.*

*En efecto, la Corte ha indicado que las disposiciones que regulan la consecuencia de la omisión en la afiliación, por cualquier causa, son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional, e independientemente de que las diferentes situaciones se hubiesen presentado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL16715- 2014, CSJ SL2731-2015, CSJ SL2412-2016 y CSJ SL14215- 2017).*

*Asimismo, ha señalado que el empleador que no afilia a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a la falta de cobertura del ISS, debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores, máxime cuando se trata de períodos en que aquellas estaban a su cargo (CSJ SL17300-2014, CSJ SL4072-2017 y CSJ SL10122-2017).*

*Por otra parte, ha explicado que lo dispuesto en los literales c) y d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, disposiciones que establecen que las entidades de seguridad social pueden tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar el cálculo actuarial que corresponda por los tiempos omitidos, son aplicables a las pensiones que se otorguen en virtud del régimen de transición (CSJ SL9856-2014 y CSJ SL068-2018).*

*Ahora, la Sala ha precisado que para que opere la convalidación de tiempos servidos en los términos del literal c) del artículo 33 en comento, no es necesario que el contrato de trabajo esté vigente a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, toda vez que dicho aparte es contrario a los postulados de la seguridad social y, por ello, lo ha inaplicado, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 20 mar. 2013, rad. 42398, CSJ SL646-2013, CSJ SL2138-2016 y CSJ SL15511-2017.*

*Así las cosas, ante situaciones de trabajadores que tienen tiempos laborados para empleadores que no estaban en la obligación de afiliar a sus trabajadores al ISS, porque para entonces no había cobertura, se debe tener en cuenta el tiempo servido como efectivamente cotizado, para el reconocimiento de la pensión de vejez y, en tales casos, los empleadores deben responder por el título pensional correspondiente (CSJ SL5790-2014, CSJ SL4072- 2017, SL14215-2017, CSJ SL9856-2014, CSJ SL17300-2014, CSJ SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017 y CSJ SL068-2018, entre otras).*

*En efecto, en la sentencia CSJ SL14388-2015, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:*

*[...] Conforme lo anterior, si bien los empleadores de trabajadores que tenían menos de 10 años de servicio al momento en el que el ISS asumió el riesgo de vejez, quedaron subrogados de reconocer esa prestación económica, ello no los exime de su responsabilidad pensional por el tiempo en el que no hubo cobertura y, en particular, de contribuir a la financiación de la pensión por el tiempo efectivamente laborado por el trabajador, incluso si con ello, el empleado no alcanza a completar la*

*densidad de cotizaciones exigida para la prestación, toda vez que aquel puede continuar cotizando hasta obtenerla.*

*Ello, porque el derecho a la pensión de carácter fundamental, se garantiza sin afectar la estabilidad financiera del sistema, ya que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores con los de las entidades de seguridad social con las cotizaciones sufragadas, situación que no depende de que el empleador sea público o privado, o que sea o no pagador de pensiones. Luego, en este aspecto, la Compañía Frutera de Sevilla está en la obligación de asumir el título pensional objeto de condena en la sentencia impugnada.*

*Por otra parte, es oportuno indicar que, contrario a lo que aduce la censura, la suma de tiempos en los que hubo omisión en la afiliación, estaba establecida por el legislador y por la jurisprudencia desde antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, tal como se ha explicado en diversas providencias, entre otras, en CSJ SL, 24 nov. 2006, rad. 27475, CSJ SL9856-2014 y CSJ SL14388-2015.*

*Acorde a lo expuesto, y por virtud de la evolución jurisprudencial que se mencionó en líneas anteriores, la que en estos momentos se reitera, forzoso resulta concluir que no se equivocó el Tribunal en su decisión, en tanto que aun cuando es cierto que no existía cobertura en la región donde los demandantes prestaron sus servicios, ese tiempo laborado en el que por obvias razones no se efectuaron cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, deben ser asumidos por el empleador, en tanto que este conserva las responsabilidades pensionales.*

*Lo dicho en precedencia, es suficiente para concluir que el Tribunal, no incurrió en los yerros de orden jurídico formulados en los cargos y, por ende, los mismos no prosperan..."*

1.15. La sociedad que represento se ha ido transformando con el transcurso del tiempo. Los accionistas de hoy son diferentes a los de la época en que se causó el pasivo pensional que hoy nos convoca, quienes al adquirir la sociedad nunca contemplaron que más de treinta y seis (36) años después tendrían que asumir el costo de esos pasivos convertidos en una deuda impagable, viéndose asaltados de esta manera en su buena fe, la cual según el artículo 83 de la Constitución debe regir las relaciones entre particulares y de estos con las autoridades públicas.

## 2 – CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 2.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales como un mecanismo idóneo y eficaz para analizar desde el punto de vista constitucional las decisiones judiciales que afecten derechos fundamentales. En tal sentido, la Corte mediante sentencia de fecha 18 de julio de 2017<sup>3</sup> expuso:

*"La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica esenciales en un Estado de derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial viola de forma flagrante y grosera la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad."*(Negritas y subrayas propias).

Como puede observarse, a fin de determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales debe acreditarse ante el Juez Constitucional la existencia de ciertos requisitos de procedibilidad. Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional mediante sentencia T-269/18<sup>4</sup> lo siguiente:

*"13. Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos:*

<sup>3</sup> Sentencia T-459/17 de fecha 18 de julio de 2017. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-269 del 11 de julio de 2018. M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

*(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela.”*

Adicionalmente, debe demostrarse que la providencia judicial presenta alguno de los supuestos específicos de procedencia para ser accionada por vía de tutela. Esto ha sido ratificado por la Corte Constitucional en sentencia SU-659 del 22 de octubre de 2015, Magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, sostuvo:

### **“3.3 Causales específicas de procedencia de la acción de tutela”**

*Cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, además de establecer la procedibilidad de la acción de tutela conforme a los presupuestos antes indicados, es necesario examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por alguna de las causales específicas de procedencia:*

- a- Defecto **orgánico** por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial;
- b- Defecto **sustantivo**, se presenta cuando se: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutiva de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad.
- c- Defecto **procedimental**, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto;
- d- Defecto **fáctico**, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario “para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso;
- e- **Error inducido**, que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia;
- f- **Decisión sin motivación**, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutiva de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;
- g- **Desconocimiento del precedente constitucional**, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente; y
- h- **Violación directa de la Constitución**, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso.”

De igual manera, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4003-2020<sup>5</sup> del 17 de junio de 2020, sostuvo:

*De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y a los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Atendiendo los principios de la cosa juzgada y de autonomía judicial, esta Sala ha mantenido el criterio de la improcedencia de la tutela contra providencias o sentencias judiciales, salvo que, con las actuaciones u omisiones de los jueces, resulten violados, en forma evidente, derechos constitucionales fundamentales. (Subrayas y negrillas propias).*

*Así mismo, tal y como lo ha precisado esta Sala en innumerables oportunidades, es menester que previo a interponer la acción de tutela, las partes agoten las herramientas jurídicas ordinarias con las que cuentan, para obtener la protección de sus derechos fundamentales, y como consecuencia exponer la controversia ante el Juez Constitucional para que la decida.*

De conformidad con lo anterior, la presente acción de tutela contra las decisiones adoptadas por el la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia del 31 de marzo de 2020 es procedente, ya que con ellas se desconocieron de manera flagrante los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, buena fe, confianza legítima, igualdad y equidad, tal como se pasa a exponer.

## 2.2. EL FALLO OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DESCONOCE UNAS NORMAS QUE HACEN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y QUE FUERON DECLARADAS EXEQUIIBLES POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. Artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que “[l]as normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores”.

La constitucionalidad de esta disposición fue demandada ante la Corte, quien en la Sentencia C-177 de 2005, no le encontró ningún vicio de constitucionalidad y adujo que se estaba ante el fenómeno de la retrospectividad de la ley cuando:

*“(...) es claro que el primer inciso del artículo 16 prohíbe la aplicación retroactiva de las nuevas normas laborales, al expresar que ‘[l]as normas sobre trabajo (...) no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores. Con ello cual (sic) se protegen los derechos que ya han pasado a formar parte del patrimonio de las personas, es decir lo (sic) derechos adquiridos. De otra parte, el artículo permite la retrospectividad de la ley laboral cuando dispone que ‘[l]as normas sobre trabajo, por ser de orden público producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir...’. Esta autorización se ajusta a lo señalado por la jurisprudencia acerca de que las nuevas leyes laborales pueden afectar las expectativas legítimas de los trabajadores, incluso cuando consagran condiciones más desfavorables para el trabajador” (subrayas añadidas).*

B. Como se dijo en el acápite de los hechos, el 23 de diciembre de 1993 entró a regir la Ley 100 de 1993 que creó el Sistema de Seguridad Social Integral. En el artículo 33 de dicha ley se contemplaron los requisitos para acceder a la pensión de vejez,

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela número STL4003-2020 del 17 de junio de 2020, Radicación n.<sup>o</sup> 59624. M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga

estipulándose la edad que se requiere, el tiempo cotizado y la forma como se computa dicho tiempo. Textualmente dice la norma:

**ARTÍCULO 33.** Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener el derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 10. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 10. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 10. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

**PARÁGRAFO. 1º.** Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1887 de 1994. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley; (Negrillas y subrayas propias).
- d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.
- e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

**En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.** (Negrillas y subrayas propias).

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte. (...)

Esta norma fue modificada por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 de la siguiente manera:

- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. (Subrayas y negrillas propias).

De esta norma se desprende entonces que el tiempo laborado al servicio de una empresa del sector privado debe computarse para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, siempre y cuando el trabajador tuviera vínculo laboral vigente a la fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993, esto es, el 23 de diciembre de 1993, o se haya iniciado con posterioridad a ella, lo que implica que el empleador no está obligado a reconocer períodos no cotizados con anterioridad a esta fecha si el trabajador no se hallare laborando al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

El literal c) del parágrafo 1º del artículo 33 de la ley 100 de 1993 fue demandado ante la Corte Constitucional por una ciudadana quien consideraba que al exigir, para efectos del cómputo de semanas para acceder la pensión de vejez, que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 “pone en desventaja manifiesta a los trabajadores que estaban vinculados con empleadores que a esa fecha tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, pues en la ley 100 a los demás trabajadores no se les pone tal condición, discriminación que viola en forma directa el derecho fundamental a la igualdad”.

Mediante sentencia C-506 de 2001, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional declaró exequible esta norma con fundamento, principalmente, en lo siguiente:

(...) *El derecho a acumular tiempos servidos en el sector privado, para efecto de la pensión de vejez, no existía previamente y como tal solo surge con la ley 100 de 1993. Con anterioridad a dicha ley los trabajadores privados no podían exigir el pago de una pensión por los tiempos servidos a entidades privadas que tuvieran a cargo el reconocimiento y pago de pensiones, si no cumplían integralmente los requisitos exigidos para acceder a la pensión dentro de la empresa respectiva. Como corolario de lo anterior, si los trabajadores privados no alcanzaban a cumplir de manera completa tales requisitos, no se consolidaba el derecho a la prestación y las semanas servidas a la entidad no podían tenerse en cuenta para efectos de ninguna otra pensión. (...)*

*Para los trabajadores vinculados con empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, antes de la ley 100 se consagraba, entonces, una simple expectativa de su derecho a pensión que solo se concretaba con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos respectivos (artículo 260 del Código del Trabajo y ley 6 de 1945 y 65 de 1946). (...)*

*Para la Corte al respecto, la argumentación planteada por la demandante atinentes al empobrecimiento del trabajador y el correlativo enriquecimiento injustificado del empleador en este caso, desconoce el hecho de que en lo concerniente a las relaciones laborales extintas antes del 23 de diciembre de 1993 (fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993) no había nacido ningún tipo de obligación en cabeza del empleador ni ningún derecho correlativo en cabeza del trabajador que pudiera considerarse válidamente un derecho patrimonial y que fuese por tanto exigible al primero de ellos. Como se dijo atrás los trabajadores que se encontraban en estas circunstancias tenían una simple expectativa de derecho que solo se consolidaba con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales.*

*Crear en cabeza del empleador una obligación retroactiva referente a una relación jurídica ya extinguida sería necesariamente inconstitucional por atentar contra el principio de seguridad jurídica, postulado básico de un Estado de Derecho (art. 1 y 58 C.P.) (...)*

*Los fines que persigue el sistema de seguridad social, y que son claramente loables desde el punto de vista constitucional, y que establecen cargas tanto al Estado como a los particulares, no se pueden alcanzar sino con el estricto respecto de los principios del Estado de Derecho, dentro de los cuales se encuentra el de la irretroactividad de la ley en el tiempo.*

*Es por ello que no resultaría aceptable que la nueva ley pudiera afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia, por lo que tuvo razón el legislador en ejercer de su libertad de configuración en materia de seguridad social (arts 48 y 53 C.P.) al encaminar sus esfuerzos para hacer efectivo el principio de universalidad de la seguridad social, limitándolo a los vínculos laborales existentes o a los que pudieran crearse después de la entrada en vigencia de la norma atacada. (Negrillas y subrayas propias).*

*En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad del literal c) del parágrafo 1º del artículo 33 de la ley 100 de 1993.*

De esta manera, en la parte resolutiva de la providencia se dijo:

**Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley”, contenida en el literal c) del parágrafo 1º, del artículo 33 de la ley 100 de 1993.

Esta norma fue objeto de una nueva demanda ante la Corte Constitucional, con fundamento en que la disposición acusada vulnera el Preámbulo de la Carta Política y sus artículos 2º, 13, 25, 48 y 53. Para el accionante, el tiempo durante el cual se prestó un servicio debe ser protegido y reconocido para efectos pensionales, independientemente de la fecha en que fue prestado y de quien fue el empleador; argumentó que sólo así se materializan tanto el mandato previsto en el preámbulo constitucional de asegurar el trabajo, la justicia y la igualdad, como los principios de la favorabilidad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, tal y como lo disponen los artículos 2º, 48 y 53 de la Constitución Política. También, sostuvo el actor que no existe ninguna razón para exigir que la vinculación laboral existiera al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 o que se hubiese iniciado después, ya que los servicios prestados en cualquiera de los dos momentos merecen igual reconocimiento y protección. Por esta razón, consideró el demandante que la norma acusada atenta contra el derecho a la igualdad de quienes trabajaron para un empleador *“que ni reconoció la pensión, ni concurrió en el pago de una cuota parte pensional o de bono por el tiempo de trabajo que recibió de su empleado”*.

Frente a esta nueva demanda se pronunció la Corte mediante la sentencia C-1024 de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la cual se dijo:

*A juicio de esta Corporación, la disposición acusada resulta acorde a la Carta Fundamental, entre otras, por las siguientes razones:*

*En primer lugar, porque antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, los trabajadores vinculados con empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, no gozaban de un derecho adquirido sobre dicha pensión, sino de una simple expectativa, hasta tanto se constatara el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en las leyes vigentes (artículo 260 del Código del Trabajo y Ley 6 de 1945 y 65 de 1946).*

*En segundo término, y en estrecha relación con lo expuesto, porque de haberse aplicado la Ley de 1993 a los trabajadores con vínculos laborales no vigentes al momento de su entrada en vigencia, hubiese necesariamente implicado para los empleadores la imposición de una obligación retroactiva referente a una relación jurídica ya extinguida, contrariando el principio de seguridad jurídica, postulado básico del Estado Social de Derecho (C.P. art. 1º y 58). (...)*

*De acuerdo a lo expuesto, se tiene entonces, que ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional (artículo 243 de la Carta Política) y que, en consecuencia, no puede esta Corporación volver sobre la materia que ya fue objeto de decisión, motivo por el cual se ordenará estarse a lo resuelto en el fallo citado. (Negrillas y subrayas propias). (...)*

Y en la parte resolutiva de la providencia, se dijo: (...)

**Cuarto.** En relación con el siguiente aparte demandado del literal c) del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, “siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”, **ESTARSE A LO RESUELTO** en la Sentencia C-506 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), mediante la cual se declaró la constitucionalidad de la expresión acusada por un cargo idéntico al impetrado en esta oportunidad.

(...)

En varios pronunciamientos posteriores, la Corte Constitucional en sede de tutela ha reconocido que no puede dictar una decisión que se oponga a esta sentencia de constitucionalidad. Por ejemplo, en la sentencia T-770 de 2013 de la Sala Quinta de Revisión, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, señaló:

*7.4 Las conclusiones presentadas en esta providencia no contravienen lo dispuesto por la Sala Plena en sentencia C-506 de 2001, en donde se declaró exequible un apartado del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con el cual para efectos de computar el tiempo de servicios con miras a obtener la pensión, podía tenerse en cuenta el tiempo trabajado con empleadores*

privados que hubieran tenido a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral estuviera vigente, o se iniciara con posterioridad a la entrada de esa ley. (Subrayas propias).

*El ejercicio del control abstracto de constitucionalidad efectuado en aquella ocasión no cobijó situaciones como la presente, en la que una persona ya goza de un derecho adquirido, es decir de una situación jurídica individual que ha quedado definida y consolidada bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entiende incorporada válida y definitivamente o pertenece al patrimonio de una persona.*

*En efecto, en casos como el de Humberto Agamez Caly quien cumplió la edad requerida y el tiempo mínimo de servicio antes del 1º de abril de 1994, no se busca sumar el número de semanas pasadas con las que se causen bajo la nueva norma de seguridad social; ni se pretende invocar la aplicación retroactiva de la Ley 100 de 1993, sino el estatuto general del I.S.S. dispuesto en la Ley 90 de 1946, bajo el cual se consolidó el derecho de pensión.* (Subrayas propias).

No obstante lo anterior, la realidad es que se vienen dictando una serie de sentencias por parte de los diferentes despachos judiciales, incluida la Corte Suprema de Justicia y la propia Corte Constitucional en las cuales se señala que a pesar de lo previsto en el literal c) del parágrafo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y la declaratoria de su exequibilidad, está a cargo del empleador el reconocimiento y pago del título pensional por el período laborado por un trabajador con anterioridad a la vigencia de la Ley 100, así el vínculo laboral no hubiera estado vigente al momento de entrar a regir la ley general de seguridad social y para ello acude a la excepción de inconstitucionalidad (art. 4º C.P.) sobre una norma que fue declarada exequible.

Así se dijo, por ejemplo, en la sentencia T-410 de 2014<sup>6</sup>, en la que se revisaron los fallos dictados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 25 de octubre de 2011, en primera instancia y la Sala de Casación Penal de la misma corporación, el 24 de enero de 2012, en segunda instancia, en relación con un extrabajador de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, que laboró entre el 22 de noviembre de 1973 y el 31 de enero de 1991, al cual sólo le hicieron aportes para pensión entre el 1 de octubre de 1986 y el 31 de enero de 1991. En esta providencia la Corte Constitucional sostuvo:

***La sentencia C-506 de 2001 hizo tránsito a cosa juzgada constitucional relativa. (...)***

*77. En los fundamentos normativos de esta sentencia la Sala reiteró que frente a una sentencia de exequibilidad “la ratio decidendi vinculante implicará que el juez no pueda apartarse de la interpretación fijada por la Corte Constitucional para su decisión” (Supra 26). Adicionalmente, si bien los jueces de la República tienen el deber jurídico de aplicar la excepción de inconstitucionalidad sobre apartes normativos o reglas jurídicas del nivel infraconstitucional que en un caso concreto contravengan la Carta, en principio no pueden recurrir a dicho mecanismo para excepcionar apartes normativos declarados exequibles por la Corte Constitucional. (...)*

***79. Sobre esa base, la Sala Novena de Revisión estima que las sentencias C-506 de 2001 y C-1024 de 2004 hicieron tránsito a cosa juzgada relativa implícita, y por ende, es deber del juez del caso concreto aplicar la excepción de inconstitucionalidad en los eventos en que encuentre que la exigencia de vigencia del contrato laboral para efecto de traslado de los aportes pensionales correspondientes al tiempo laborado antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, quebranta la Carta por la infracción de preceptos superiores distintos a los efectivamente estudiados en las decisiones de exequibilidad.*** (Negrillas y subrayas propias).

*80. En particular, para esta Sala de la Corte la sentencia C-506 de 2001 únicamente hizo tránsito a cosa juzgada relativa por las siguientes razones: (i) materialmente solo estudió un cargo por la presunta infracción del principio de igualdad entre los trabajadores que se les exigía la pervivencia del vínculo laboral a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 y a los que*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-410 del 26 de junio de 2014. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

*no se les hacía dicha exigencia para efecto de acumulación de los tiempos laborados para un empleador que antes de la vigencia del sistema general de pensiones tenía a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones; (ii) si bien la sentencia aludió al artículo 48 superior y al derecho a la seguridad social contenido en este, realmente no analizó cargo alguno relativo a dicha disposición jurídica; (iii) incluso si en gracia de discusión se sostuviera que la sentencia aplicó el artículo 48 superior para resolver el problema jurídico allí formulado, dicha disposición fue modificada en aspectos esenciales por el artículo 1 del A.L. 01 de 2005, al incorporar expresamente la garantía a los derechos adquiridos en materia de seguridad social y de efectividad de las cotizaciones y los tiempos servidos para efectos pensionales y; (iv) la sentencia no estudió la probable infracción de los derechos adquiridos de los trabajadores (Art. 48 y 58 C.P.) en que podría incurrir el literal "c" parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en lo relacionado con la exigencia de pervivencia del vínculo laboral. (Negrillas y subrayas propias).*

*De este modo, es claro que la sentencia C-506 de 2001 no analizó materialmente la presunta infracción del derecho constitucional a la seguridad social que supondría el requisito de vigencia del vínculo laboral para efecto de acumulación pensional establecido en el literal "c" del parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En opinión de esta Sala, el artículo 48 de la Constitución Política es una disposición con fuerza normativa independiente o autónoma, cuya violación no está supeditada a la infracción o no del principio de igualdad. (...)*

**85. En otras palabras, la ausencia de violación del artículo 13 superior no conduce necesariamente a descartar la infracción respecto de las restantes disposiciones constitucionales. Por esa razón, en criterio de esta Sala de la Corte la sentencia C-506 de 2001 hizo tránsito a cosa juzgada constitucional relativa implícita en relación con el contenido del derecho a la seguridad social, pues no analizó realmente la conformidad de la norma legislativa con lo dispuesto en el artículo 48 superior.** (Negrillas propias).

**86. No obstante lo anterior, incluso si en gracia de discusión se sostuviera que la sentencia C-506 de 2001 sí estudió asuntos alusivos al derecho a la seguridad social, la conclusión sobre la cosa juzgada relativa se mantendría incólume en atención a la modificación del artículo 48 superior operada por virtud del Acto Legislativo 01 de 2005. Esta reforma añadió al contenido normativo del artículo 48 superior los principios de respeto por los derechos adquiridos y efectividad de las cotizaciones y los tiempos laborados, como se explicará más adelante.** (Subrayas propias).

*De acuerdo con el nuevo criterio de esta Sala de Revisión, el condicionamiento fijado en el literal "c" parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 relativo a la vigencia del contrato de trabajo al momento de entrada en vigor del sistema general de pensiones para efecto de ordenar el traslado de los aportes correspondientes al tiempo de servicio prestado por el trabajador, vulnera (i) el derecho adquirido de los trabajadores al cómputo de los períodos causados para efectos pensionales, en atención a lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 6 de 1945, 72 de la Ley 90 de 1946, 259.2 y 260 del CST y 13 Lit. 2 de la Ley 100 de 1993. Este derecho goza de expresa protección superior a la luz de los artículos 48 y 58 constitucionales que amparan los derechos adquiridos con arreglo a la ley; (ii) el principio constitucional de efectividad de las cotizaciones y los tiempos servidos para efectos pensionales y; (iii) el principio constitucional de eficiencia de la seguridad social. Por esa razón, (iv) en los casos concretos es necesario aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente al mencionado requisito de vigencia del vínculo laboral, y ordenar al empleador el traslado al régimen de pensiones del trabajador, del valor del cálculo actuarial correspondiente al tiempo de servicio prestado por este. (Negrillas y subrayas propias). (...)*

**124. Precisado lo anterior, y descendiendo a la posición jurídica específica de las personas que prestaron sus servicios para empleadores que antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 no habían sido llamados por el seguro social a afiliación obligatoria pero que sí tenían la carga de reconocer una pensión en la hipótesis en que el trabajador cumpliera en su integridad los requisitos de tiempo de servicio y edad del artículo 260 del CST o similares, la Sala Novena de Revisión estima que estos cuentan con un derecho adquirido a los aportes correspondientes al tiempo de servicio prestado o causado durante la pervivencia de la relación laboral, incluso si esta finalizó antes de la entrada en vigencia del literal "c" del parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.** (Negrillas y subrayas propias).(...)

*131. Esta obligación no implica la imposición de cargas económicas retroactivas a los empleadores, pues la normatividad preexistente a la Ley 100 de 1993 advirtió a los patronos sobre el futuro llamamiento a afiliación obligatoria al seguro social del que serían objeto sus trabajadores, con el consiguiente traslado del aporte previo. Así, si bien la legislación no había configurado el instrumento de traslado de los aportes pensionales de estos trabajadores (Art. 33 par. 1 lit. "c" L.100/93), sí había creado la obligación de aprovisionamiento a cargo del empleador y el correlativo derecho de los trabajadores a estos aportes.*

*132. Bajo tal perspectiva, la Sala Novena de Revisión evidencia que el requisito de pervivencia del vínculo laboral a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 de que trata el literal "c" del parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, infringen la protección prodigada por los artículos 48 y 58 de la Constitución a los derechos adquiridos en materia pensional, pues los mencionados apartes normativos impiden el traslado de los aportes correspondientes a los tiempos servidos por trabajadores que prestaron su fuerza laboral en empresas que antes de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de una pensión y cuyos contratos de trabajo finalizaron con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.<sup>7</sup> (Subrayas propias).*

Como puede verse, en esta providencia la Sala Novena de Revisión, mediante una sentencia de tutela, se aparta del criterio adoptado por la Sala Plena en una sentencia de constitucionalidad, en la cual había declarado que el literal *c*) del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 se correspondía con los principios de la Constitución Política, especialmente con el derecho a la igualdad, pues los trabajadores que no hubieran cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de vejez antes de la entrada en vigencia de dicha ley no tenían un derecho adquirido, sino una mera expectativa, lo cual no genera ninguna obligación a cargo del empleador. Igualmente, la Corte había dicho en la sentencia de exequibilidad sobre la referida norma que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el empleador no tenía a cargo la obligación de pagar un cálculo actuarial para trasladar los recursos de las cotizaciones a favor de un trabajador que a ese momento no tenía contrato laboral vigente.

Puede verse también la disparidad de criterios al interior de las Salas de Revisión de la Corte Constitucional cuando se adoptan decisiones en sede de tutela que tengan relación con el asunto objeto de estudio, pues mientras que en la sentencia T-770 de 2013 dice que la sentencia de constitucionalidad C-506 de 2001 no puede ser desconocida, y que no se puede aplicar retroactivamente la Ley 100 de 1993 cuando se trata de una mera expectativa para acceder a la pensión de vejez, en un fallo posterior, esto es, en la T-410 de 2014 se aparta del contenido de dicha sentencia que declaró exequible el literal *c*) del parágrafo 1º del artículo 33 de la ley 100 de 1993 y ordena aplicar esta norma de manera retroactiva, trayendo como fundamento el Acto Legislativo 01 de 2005, una norma posterior a la declaratoria de exequibilidad de dicha disposición, lo cual contraría el principio de cosa juzgada constitucional, tal como se explicará más adelante.

Con fundamento en la sentencia T-410 de 2014 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias de sus providencias acogiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, condenando a los empleadores a pagar el cálculo actuarial a favor de trabajadores con los que no tenía contrato laboral vigente al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. A modo de ejemplo, se cita la sentencia SL 2138-2016 del 24 de febrero de 2016<sup>8</sup>, en la cual se dijo:

***Vigencia del contrato de trabajo para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.***

*Es cierto, como lo resalta el censor, que el literal *c*) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003, dispone que la integración del tiempo servido a empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento de la pensión, se da «...siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.»*

---

<sup>7</sup> Esta posición ha sido reiterada en las sentencias T-665 de 2015 y T-714 de 2015.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 2138-2016 del 24 de febrero de 2016. Radicación N° 57129. M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno

*No obstante, para la Sala resulta preciso recordar que no fue solo esa disposición la que le dio fundamento a la decisión del Tribunal, sino que también sirvieron a ese propósito, entre otros, la filosofía y los principios de integralidad y universalidad consignados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, y, para este caso, la vocación de permanencia de la afiliación al sistema, que no puede verse afectada por el ejercicio del ius variandi, cuestión que no fue controvertida por la censura.*

*Además de lo anterior, para la Sala la solución del pago de cálculos actuariales, por empleadores que no pagaron aportes debido a la falta de cobertura del Instituto de Seguros Sociales, a la que acudió el Tribunal, no puede hacerse depender de que la relación laboral hubiera estado vigente para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o para el 23 de diciembre de 1993, como lo disponía el Decreto 1887 de 1994.*

*En este aspecto, desde las sentencias CSJ SL, 20 mar. 2013, rad. 42398 y CSJ SL646-2013 esta Sala de la Corte ya había justificado la necesidad de inaplicar ese tipo de condicionamientos, por ser contrarios a la intención del legislador plasmada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. En dichas decisiones se recalcó que «...la Ley 797 de 2003 no estaba creando por primera vez la obligación del empleador de responder por el tiempo servido por el trabajador sin la afiliación debida, puesto que esta obligación, en esencia, ha existido desde el momento mismo en que surgió, para este, la obligación de afiliar al trabajador al ISS. Con la modificación introducida por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 lo que se quiso fue adecuar al régimen pensional establecido en la Ley 100 de 1993, la forma de hacer el cómputo de los tiempos laborados por el trabajador para un empleador que fue omiso en su deber de afiliación al régimen de pensiones, en cualquier época...»*

*También la Sala considera pertinente destacar que ese presupuesto de vigencia del contrato de trabajo, en una época determinada, deviene innecesario y contrario a los postulados de la seguridad social que ya se han reseñado, pues la obligación de afiliación es permanente e incondicional, a la vez que encuentra su causa en la prestación de los servicios del trabajador (CSJ SL, 30 Sep 2008, Rad. 33476), sin que en ello influya, en principio, la época en la que se mantuvo vigente la relación laboral. (Subrayas propias).*

*Debe insistirse, de igual forma, en que la intención del sistema de seguridad social es la de integrar y solucionar financieramente las omisiones en la afiliación que se presentaron en el pasado, por cualquier causa (CSJ SL14388-2015), para garantizarle una protección adecuada y completa a los afiliados en sus contingencias, propósito para el cual no es relevante el hecho de que el contrato mantenga su vigencia en una determinada época, pues desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los empleadores mantenían la carga de la afiliación y, en subsidio de ello, de aprovisionamiento de los recursos necesarios para contribuir a la financiación de las pensiones.*

*Cabe decir también que la Corte Constitucional, haciendo eco, entre otras, de la jurisprudencia de esta Sala, ha sostenido que «...el juez de la causa concreta debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad sobre el aparte normativo “siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993” contenida en el literal “c” parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y en la expresión similar contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; y ordenar en su lugar el traslado del valor del cálculo actuarial correspondiente al tiempo de servicio prestado por el trabajador.» Sentencia T 410 de 2014. (Subrayas propias).*

*Como conclusión, el Tribunal tampoco incurrió en error jurídico alguno al considerar que no era relevante «...la circunstancia de que el contrato del trabajador estuviere o no vigente al momento de la expedición de la Ley 100 de 1993...»*

De esta manera, como se verá, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia desconocen no solo una norma que hace parte del ordenamiento jurídico, lo que la convierte en obligatoria, sino que se aparta además de los efectos de cosa juzgada constitucional y de obligatoriedad de las decisiones que la Corte Constitucional ha adopta a través de los fallos de constitucionalidad, afirmando que los jueces y la propia Corte deben inaplicar dicha norma vía excepción de inconstitucionalidad, sin que se cumplan los requisitos para ello.

**2.2.1. Las decisiones de la Corte Constitucional en sede de revisión de constitucionalidad son obligatorias - El control de constitucionalidad en Colombia es concentrado<sup>9</sup>**

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se creó la Corte Constitucional a la cual se le asignó la guardia de la integridad y supremacía de la Constitución. Así se desprende del artículo 241 que señala:

**ARTÍCULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...)

Lo anterior basta para concluir que en Colombia se consagró un control concentrado de constitucionalidad. Sin embargo, en la misma Carta se le otorgó al Consejo de Estado la competencia para “conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el gobierno nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional” (art. 237-2), lo cual podría sugerir que existe un control de constitucionalidad dual, radicado en la Corte Constitucional y en el Consejo de Estado. Además, se consagró que “en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales” (art. 4), así como la competencia de todos los jueces para conocer de acciones de tutela para garantizar derechos fundamentales (art. 86), lo que indicaría la existencia de un sistema difuso de control de constitucionalidad.

Estas normas constitucionales han generado una gran confusión en nuestro sistema de control de constitucionalidad que no ha permitido identificar con claridad si tenemos un control concentrado, dual, difuso, integral, mixto o de otra naturaleza, pues esta función parece que es ejercida al mismo tiempo por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, todos los jueces de la República y todas las autoridades que aplican el derecho. Esto de por sí muestra, en principio, un control de constitucionalidad caótico, pues tendríamos tantas constituciones como intérpretes autorizados.

Ahora, desde muy temprano la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tipo de control que trajo la nueva constitución, afirmando que a pesar de que la Constitución creó una Corte Constitucional no se estableció un sistema concentrado de control de constitucionalidad y que este seguía siendo difuso. En efecto, en la sentencia C-037 de 1996, M.P. doctor Vladimiro Naranjo Gómez, la Corte señaló:

“Como bien es sabido, el control de constitucionalidad en Colombia se vio reforzado con la creación de la Corte Constitucional. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que nuestro país ha adoptado el llamado “control concentrado” o austriaco, pues en realidad éste sigue siendo de carácter difuso funcional. Lo anterior, habida cuenta de que además de los pronunciamientos que realice esta Corporación, al Consejo de Estado se le ha atribuido, dentro de la llamada acción de nulidad por inconstitucionalidad, el pronunciamiento acerca de los decretos dictados por el Gobierno nacional cuya competencia no sea asignada a la Corte Constitucional (Art. 237-1). Como si lo anterior no fuese suficiente, el artículo 4º superior consagra la denominada excepción de inconstitucionalidad, a través de la cual, en un caso concreto y con efectos inter-partes, un juez o inclusive una autoridad administrativa, pueden abstenerse de aplicar una norma en aquellos eventos en que ésta contradiga en forma flagrante el texto de la Carta Política. Tampoco puede olvidarse que dentro de los parámetros definidos por el artículo 86 fundamental, cada juez de la República, al momento de resolver de un asunto de tutela, también está haciendo parte de la llamada jurisdicción constitucional”.

Así mismo, en la sentencia C-1154 de 2008, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, se dijo: (...)

---

<sup>9</sup> Los argumentos desarrollados en este capítulo se fundamentan en los artículos publicados por Luis Alfonso Bravo Restrepo *Legitimidad del control constitucional y los controles a la Corte Constitucional*. Estudios de Derecho, Vol. LIX, Págs. 74-95. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad de Antioquia, Medellín, 2000. ISSN 0120-1867 y *Del control de constitucionalidad confuso al concentrado*. Reflexiones Constitucionales: a propósito de dos décadas de la Constitución en Colombia. Medellín, Fondo Editorial Eafit., ISBN 978-958-720-141-3.

*"Con ese norte, el Constituyente de 1991 optó por un modelo de control constitucional que la jurisprudencia ha llamado difuso funcional. En este esquema concurren, por un lado, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, como órganos encargados del control abstracto de constitucionalidad, y, por el otro, todos los jueces y corporaciones que deben decidir las acciones de tutela o resolver acciones y recursos previstos para garantizar los derechos constitucionales o al hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad en los casos concretos sometidos a su consideración. (...)"*

*En este esquema la Corte Constitucional es el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, para lo cual debe ejercer su labor en los estrictos y precisos términos señalados en el artículo 241 Superior. Norma que comprende un amplio y detallado marco de competencias, coherente con su naturaleza como principal autoridad encargada de ejercer el control constitucional en Colombia.*

*El Consejo de Estado, por su parte, tiene asignada una suerte de control residual, restringida a ciertos actos expedidos por el Gobierno Nacional. Así, debe conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno, "cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional" (art. 237-2 CP). (...)"*

No obstante lo anterior, lo cierto es que lo que consagró la Carta Política sobre la creación de la Corte Constitucional como guardiana de la Carta y las funciones que materialmente realiza, esto es, la de verificar que el ordenamiento jurídico se adecue a la norma superior, permite concluir claramente que el sistema de control de constitucionalidad en Colombia es el concentrado.

Pues bien, la Constitución no solo es una norma jurídica, sino que es la de superior jerarquía. Esta norma obliga a particulares y a servidores públicos. Así, por ejemplo, cuando un juez laboral dicta una sentencia, seguramente se soportará en el artículo 53 de la Constitución que consagra el derecho al trabajo; o cuando un comisario de familia toma una decisión es de esperarse que se fundamente en el artículo 42 constitucional (los derechos de los niños está por encima de los demás); igualmente, cuando todos los servidores públicos adelanten actuaciones, ya sean de carácter judicial o administrativo, deberán observar el artículo 29 de la Constitución (debido proceso.)

Sin embargo, el hecho de que los funcionarios judiciales y administrativos cumplan la Constitución o acudan a ella para adoptar las decisiones que les competan, no significa que estemos ante un control de constitucionalidad difuso. Esto solo significa que la Constitución es una norma jurídica, de obligatorio cumplimiento, que irradia todo el ordenamiento jurídico.

Además, la esencia del control de constitucionalidad es la revisión de las normas que expide el legislador y el constituyente derivado. Las actuaciones de los particulares y de la administración, violatorias de la Constitución, son controladas por los jueces comunes. Así, por ejemplo, cuando en un medio de comunicación se publican afirmaciones deshonrosas sobre una persona, que en principio se podría decir que se trata de una violación al derecho a la honra previsto en el artículo 21 de la Constitución, será la justicia penal la que determine si se incurrió o no en un delito de injuria. En el mismo sentido, si un servidor público de carrera es desvinculado con violación de sus derechos constitucionales (artículos 40-7 y 125 de la Constitución), cuenta con las acciones ordinarias para que estos le sean garantizados.

Si bien la Corte Constitucional en un principio fue tímida, e interpretó de manera muy restrictiva las competencias asignadas en los estrictos y precisos términos del artículo 241 de la Constitución, la verdad es que con el paso del tiempo vemos que la Corte ha venido señalando que tiene el monopolio del control de constitucionalidad sobre los actos de naturaleza legislativa, donde es irrelevante el órgano que los dicte, pues si contiene normas de jerarquía legal, ella es la competente para ejercer el control; pero si el acto no es propio de la legislación, sino de la administración, el control constitucional es del Consejo de Estado. De esta forma se ve como el control de constitucionalidad ha venido mutando hacia uno concentrado en la Corte Constitucional.

Por otro lado, se dice que como todos los jueces son competentes para conocer de acciones de tutela y garantizar derechos constitucionales fundamentales, se configura un control de constitucionalidad difuso. Sin embargo, es indispensable considerar que la acción de tutela no hace parte de los mecanismos de control de constitucionalidad, sino que se trata de una acción residual

para garantizar derechos constitucionales fundamentales y, eventualmente, puede prosperar si el juez considera que las acciones ordinarias son ineficaces para protegerlos, e incluso se pueden amparar provisionalmente mientras se resuelve el litigio ante la justicia ordinaria. Esto implica que los derechos constitucionales fundamentales se protegen inicialmente a través de acciones ordinarias, lo cual no indica que los jueces comúnmente ejerzan función constitucional y si estas acciones no son eficaces, la tutela puede ser un instrumento residual para proteger el derecho fundamental. En definitiva, la tutela no es un mecanismo de control de constitucionalidad, lo cual no implica desconocer su importancia en nuestro ordenamiento jurídico.

Además, la acción de tutela está diseñada para proteger los derechos fundamentales frente a hechos, operaciones u omisiones de autoridades públicas y contra particulares en ciertos casos. Es decir, mediante la acción de tutela no se juzgan normas y menos si estas son de carácter general, como lo es la ley. Esto de por sí descarta que la acción de tutela sea un mecanismo de control de constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta que nuestro sistema pertenece a la tradición romanista, lo que se ha denominado el *civil law*, donde solo la norma escrita da seguridad y certeza jurídica y, por tanto, la ley es fuente de derecho para que los jueces administren justicia, tal como lo señala el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia; por ello el control de constitucionalidad recae sobre la norma abstracta, con un pronunciamiento constitutivo, en el que se declara la inconstitucionalidad de la ley, con efectos *erga omnes*, y de esta forma los jueces y la sociedad tienen claridad si la norma está o no dentro del ordenamiento jurídico.

En definitiva, la Constitución consagra un control de constitucionalidad concentrado en la Corte Constitucional, pues ella es la competente para ejercer este control sobre los actos reformatorios de la Constitución, de la ley, de las normas con fuerza de ley independientemente del órgano que las profiera, sobre los tratados internacionales, de los estados de excepción; el control es tanto por vicios de forma como de fondo; y además, la competencia la asume en unos casos de manera automática, oficiosa y en otros vía acción pública. En últimas, no es correcto decir que tenemos un control de constitucionalidad difuso cuando tenemos una Corte Constitucional con amplias competencias a la cual se le confía la guardia de la integridad y supremacía de la Constitución.

Siendo así, es claro que es la Corte Constitucional la que tiene la última palabra sobre la constitucionalidad o no de las normas con rango de ley y decidir si las mismas deben permanecer en el ordenamiento jurídico o, por el contrario, ser expulsadas de él, motivo por el cual sus decisiones son de obligatorio cumplimiento.

En concordancia con lo anterior, si la Corte declara que determinada norma es constitucional, todos los operadores jurídicos, incluida, claro está, la propia Corte Constitucional, están obligados a aplicarla. Al respecto, el artículo 11 de la Ley 57 de 1887 señala:

**ARTÍCULO 11.** *La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación.*

Por lo anterior, no pueden los jueces abstenerse de aplicar y darle plenos efectos a una norma que hace parte del ordenamiento jurídico y que, además, ha sido declarada exequible por parte de la Corte Constitucional, como es el caso del literal c) del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

#### 2.2.2. *La sentencia C-506 de 2001 hizo tránsito a cosa juzgada absoluta*

Como se vio, en la sentencia de tutela número T-410 de 2014, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional afirmó que frente a la sentencia C-506 de 2001, a través de la cual se declaró la exequibilidad del literal c) del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, operó el fenómeno de la cosa juzgada relativa implícita, la cual se presenta cuando no hubo un análisis integral de exequibilidad frente a toda la Constitución o cuando se encuentra condicionada en los considerandos de la providencia, en cuyo caso puede darse un nuevo examen frente a postulados constitucionales contra los cuales no se confrontó, o según sea el caso, de acuerdo a los consideraciones del fallo. Sin embargo, esta afirmación carece de fundamento, principalmente por las siguientes razones.

En primer lugar, debe decirse que en esta providencia la Corte Constitucional sí estudió la norma demandada a la luz del contenido integral de los principios que rigen el sistema de seguridad social. Así lo dijo textualmente la Corte en la sentencia C-506/01:

*No le asiste pues razón a la demandante en este aspecto como tampoco en lo referente a la consecuente vulneración de las normas que consagran los derechos a la seguridad social (arts. 46,48,53 C.P.), al trabajo (art. 25 C.P.), así como los postulados del Estado Social de Derecho (Preámbulo y arts. 1º y 2º).*

En concordancia con lo anterior, en el artículo 46 de la Ley 270 de 1996 se señala que es deber de la Corte analizar el contenido de la norma demandada con la totalidad de los preceptos de la Constitución. Textualmente señala la norma:

**"ARTÍCULO 46. CONTROL INTEGRAL Y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.** *En desarrollo del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional deberá confrontar las disposiciones sometidas a su control con la totalidad de los preceptos de la Constitución."* (subrayas propias).

De igual manera, el artículo 22 del Decreto 2067 de 1991, mediante el cual se estableció el régimen procedural de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional, contempla:

**"ARTÍCULO 22.** *La Corte Constitucional deberá confrontar las disposiciones sometidas a control con la totalidad de los preceptos de la Constitución, especialmente los del Título II, salvo cuando para garantizar la supremacía de la Constitución considere necesario aplicar el último inciso del artículo 21.*

*La Corte Constitucional podrá fundar una declaración de inconstitucionalidad en la violación de cualquiera <sic> norma constitucional, así ésta no hubiere sido invocada en el curso del proceso".*

Sobre este punto la Corte Constitucional, en sentencia C-531 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo:

*"El control constitucional de las leyes no es rogado sino integral, por cuanto corresponde a esta Corporación estudiar las normas impugnadas frente a la totalidad de los preceptos de la Constitución, y no únicamente en relación con las disposiciones constitucionales señaladas por el actor. Por ello, si la Corte encuentra que el acto impugnado adolece de vicios de procedimiento, debe entrar a estudiarlos, aun cuando el demandante no los haya considerado. En ese orden de ideas, y aun cuando el actor no incluyó entre los cargos la eventual violación de la regla según la cual todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia, debe la Corte analizar este aspecto, por cuanto el Congreso parece haber desconocido ese mandato constitucional durante el proceso de aprobación del artículo acusado."* (Subrayas propias).

Lo dicho significa que la Corte no sólo debe decidir con respecto a los argumentos expresados por el demandante, sino que también se encuentra obligada, de oficio, a confrontar el texto demandado con toda la norma constitucional y, por tanto, podrá fundar una declaración de inconstitucionalidad en cualquier norma de la Constitución, así no se hubiere invocada en la demanda.

Cuando se hace esta confrontación, tal como ocurrió en la sentencia C-506 de 2001, se produce los efectos de cosa juzgada constitucional, es decir, la norma declarada constitucional no podrá ser nuevamente demandada por ningún motivo.

Ahora, la cosa juzgada relativa opera cuando se presentan demandas generales contra una ley, pero solo se sustenta contra unos artículos específicos y la Corte simplemente realiza un estudio sobre dichos artículos sin estudiar la totalidad de la ley. Así, los efectos del fallo de exequibilidad de la norma demandada sólo opera por los motivos estudiados por la Corte y, en consecuencia, puede ser demandada la norma nuevamente por motivos diferentes, esto es, los que no hayan sido objeto de cotejo constitucional.

Por ejemplo, si se demanda una ley por vicios de procedimiento en su formación y la Corte considera que no existió tal constitucionalidad, entonces la declara exequible pero sólo en cuanto al procedimiento, quedando la opción para una demanda sobre vicios materiales respecto del articulado de la ley, pues la sentencia de la Corte produjo efectos de cosa juzgada relativa. Igual sucede cuando se demanda un decreto ley en consideración a que el Presidente no tenía competencia para expedirlo, la Corte sólo hace el estudio sobre la competencia, y si lo declara exequible no significa que todo el articulado fue objeto de control de constitucionalidad.

En ese sentido, para que pueda entenderse que una sentencia de constitucionalidad produce efectos de cosa juzgada relativa así lo tiene que decir expresamente la Corte en la parte resolutiva, de lo contrario se entiende que los efectos son de cosa juzgada absoluta. Así lo señala el artículo 243 constitucional que expresamente señala:

**"ARTÍCULO 243.** Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución."

En los mismos términos se dice en el artículo 22 Decreto 2067 de 1991 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 21.** Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares. (subrayas propias).

La declaratoria de constitucionalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que ésta sea demandada posteriormente por razones de fondo."

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-584 de 2002<sup>10</sup> dijo:

"Los conceptos de cosa juzgada absoluta y relativa han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional, indicando que en principio debe entenderse que toda sentencia de constitucionalidad hace tránsito a cosa juzgada absoluta salvo que la propia Corporación, bien de manera explícita en la parte resolutiva, o bien de manera implícita en la parte motiva, restrinja el alcance de su decisión a los cargos analizados en la sentencia." (Subrayas propias).

De igual manera, en la sentencia C-187 de 2019<sup>11</sup> esta misma corporación sostuvo:

155. A partir de la praxis judicial, este Tribunal ha identificado diferentes modalidades de cosa juzgada constitucional. La **absoluta** se presenta cuando la decisión previa de la Corte agotó cualquier debate sobre la constitucionalidad de la norma acusada, pues "se entiende que la norma es exequible o inexequible en su totalidad y frente a todo el texto constitucional"<sup>12</sup>. En este caso, si la providencia no ha realizado una delimitación expresa de sus efectos en la parte resolutiva, se presume que ha operado la cosa juzgada constitucional absoluta y, por tanto, no será posible emprender un nuevo examen de la norma<sup>13</sup>.

156. Por el contrario, existe cosa juzgada **relativa** en los eventos en que la decisión anterior realizó el estudio de constitucionalidad únicamente respecto de algunos cargos. Es posible, por ese motivo, controvertir la misma disposición con fundamento en reproches diferentes, para que la Corte la examine desde la perspectiva de las nuevas acusaciones<sup>14</sup>. Esta categoría de cosa juzgada puede ser **explícita** cuando los efectos de la sentencia previa se limitaron específicamente en la parte resolutiva, e **implícita** si tal circunstancia no tuvo

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-584 del 30 de julio de 2002. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-187 del 8 de mayo de 2019. M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>12</sup> Sentencias C-279 de 2014, C-332 de 2013, C-783 de 2005 y C-478 de 1998, entre otras.

<sup>13</sup> Sentencias C-007 de 2016, C-149 de 2009 y C-584 de 2002.

<sup>14</sup> C-148 de 2015, C-912 de 2013, C-600 de 2010, C-469 de 2008, C-310 de 2002 y C-478 de 1998.

*ocurrencia de manera clara e inequívoca en el resuelve de la providencia, pero sí en la parte motiva de la misma.*

En ese sentido, como la Corte Constitucional en la sentencia C-506 de 2001 realizó la confrontación del literal c) del parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 con todo el contenido de la Constitución, y como en dicha sentencia no se dijo que los efectos que esta produciría serían los de cosa juzgada relativa, es más que evidente que esta decisión hizo tránsito a cosa juzgada absoluta.

En segundo lugar, hubo un pronunciamiento posterior igualmente por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional en un fallo de constitucionalidad en el que se analizó de nuevo la constitucionalidad de la norma objeto de discusión, en el cual se dijo expresamente que frente a la sentencia C-506 de 2001 operó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, por lo cual resolvió estarse a lo resuelto en esa oportunidad. Nos referimos a la sentencia C-1024 de 2004, en la que textualmente se señaló lo siguiente:

*"De acuerdo a lo expuesto, se tiene entonces, que ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional (artículo 243 de la Carta Política) y que, en consecuencia, no puede esta Corporación volver sobre la materia que ya fue objeto de decisión, motivo por el cual se ordenará estarse a lo resuelto en el fallo citado." (...)*

En la parte resolutiva de esta providencia se dijo: (...)

***"Cuarto.*** En relación con el siguiente aparte demandado del literal c) del parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, "siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", ***ESTARSE A LO RESUELTO*** en la Sentencia C-506 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), mediante la cual se declaró la constitucionalidad de la expresión acusada por un cargo idéntico al impetrado en esta oportunidad." (...)

Así las cosas, es evidente que los efectos de la decisión adoptada mediante la sentencia C-506 de 2001 que declaró la constitucionalidad del literal c) del parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 son los de cosa juzgada absoluta. En ese sentido, erró la Sala Novena de Revisión al concluir en la sentencia T-410 de 2014 que esta decisión produjo efectos de cosa juzgada relativa implícita.

Al ser esto así, la declaratoria de exequibilidad del literal c) del parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 es de obligatorio cumplimiento para todos los jueces de la República, sin que sea posible realizar sobre esta norma un nuevo juicio de constitucionalidad ni apartarse de lo que allí se decidió.

Ahora, a través de la referida sentencia T-410 de 2014 puede verse como una sala de revisión de la Corte Constitucional, que está compuesta por tres magistrados, está revisando vía tutela un fallo ni más ni menos que de constitucionalidad, el cual ha sido adoptado por la Sala Plena, lo cual a todas luces es inadmisible. Una conducta como estas atenta directamente contra el principio de seguridad jurídica, lo que resulta más grave si se considera que dicha conducta es realizada por la propia Corte Constitucional que es la primera llamada a respetar los fallos de constitucionalidad. Si la Corte con el paso del tiempo desconoce sus propios fallos, sería tanto como decir que cada que llegue una nueva cohorte de magistrados hay una nueva Constitución.

Pero, además, con este actuar se atenta contra el principio de confianza legítima al cual la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

*"En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados*

*por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)*

*La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.<sup>15</sup>.*

Desde esta perspectiva, se concluye que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la confianza legítima: **(i)** es una garantía constitucional que se desprende del principio de buena fe, la cual se fundamenta en el hecho de que la administración no puede repentinamente cambiar las condiciones que directa o indirectamente permitían a los administrados ejercer un derecho, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión; **(ii)** lo anterior, no significa que las autoridades administrativas se encuentren impedidas para adoptar medidas que modifiquen las expectativas de los individuos, sino que el respeto de la confianza legítima implica que la adopción de tales medidas no puede darse de forma sorpresiva e intempestiva; por el contrario, se debe permitir la transición de los interesados de un escenario a otro.

En este sentido, resulta completamente opuesto a estos dos principios que se obligue a un empleador a responder por períodos de cotización anteriores al 23 de diciembre de 1993 de un trabajador que no tenía contrato vigente a esa fecha, cuando existe una norma que señala expresamente que no tenía que hacerlo, la cual fue objeto de análisis en dos oportunidades por parte de la Corte Constitucional, quien expresamente dijo que esa norma se adecuaba completamente a la Constitución. En tal sentido, la presente acción de tutela debe ser resuelta favorablemente.

#### *2.2.3. No se cumplen los requisitos para inaplicar la norma vía excepción de inconstitucionalidad - No puede haber excepción de inconstitucionalidad frente a una norma que ha sido declarada exequible<sup>16</sup>.*

La excepción de inconstitucionalidad establecida en el artículo 4° de la Constitución Política es un mecanismo que opera cuando la autoridad judicial o administrativa, a petición de las partes o de oficio, detecta un vicio de inconstitucionalidad en una norma de inferior jerarquía y la inaplica prefiriendo la aplicación de la Constitución solo para el caso en cuestión, es decir con efectos interpartes.

Como el ordenamiento jurídico es para aplicarse, entonces excepcionalmente se inaplica, concretamente cuando se acude a la excepción de inconstitucionalidad (artículo 4° C.P.) donde el operador jurídico debe hallarse ante una violación flagrante de una norma constitucional por parte de una disposición normativa de carácter inferior, que lo lleva a darle aplicación a la norma de rango constitucional e inaplicar la que se opone a ella. Este carácter excepcional viene de que la ley, mientras esté vigente, es de obligatorio acatamiento.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-614 de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández, sostuvo:

*“Para que la aplicación de la ley y demás disposiciones integrantes del ordenamiento jurídico no quede librada a la voluntad, el deseo o la conveniencia del funcionario a quien compete hacerlo, debe preservarse el principio que establece una presunción de constitucionalidad.”*

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-131 del 19 de febrero de 2004. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>16</sup> Los argumentos desarrollados en este capítulo se fundamentan en lo expuesto en el trabajo realizado por el doctor Luis Alfonso Bravo Restrepo en artículo *Del control de constitucionalidad confuso al concentrado* ya citado.

*Esta, desde luego, es desvirtuable por vía general mediante el ejercicio de las aludidas competencias de control constitucional y, en el caso concreto, merced a lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución, haciendo prevalecer los preceptos fundamentales mediante la inaplicación de las normas inferiores que con ellos resultan incompatibles. (Subrayas propias). (...)*

*Son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual una debe ceder ante la otra; en la materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea. Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe. Si no hay una oposición flagrante con los mandatos de la Carta, habrá de estarse a lo que resuelva con efectos "erga omnes" el juez de constitucionalidad. Una cosa es la norma -para cuyo anonadamiento es imprescindible el ejercicio de la acción pública y el proceso correspondiente- y otra bien distinta su aplicación a un caso concreto, la cual puede dejar de producirse -apenas en ese asunto- si existe la aludida incompatibilidad entre el precepto de que se trata y los mandatos constitucionales." (Negrilla original), (Subrayas propias).*

En un fallo más reciente, en la sentencia SU-132 de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, esta misma corporación dijo:

*(...) "es importante aludir que el artículo 4º de la Constitución Política establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se aplicarán las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica. Lo anterior fundamenta el objeto de la figura conocida como excepción de inconstitucionalidad.*

*La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política. (Subrayas propias).*

*Adicionalmente a lo expuesto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el funcionario inaplica la excepción solicitada por las partes, siendo procedente, genera específicamente, un defecto sustantivo por inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad. Éste defecto se presenta cuando "la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (a) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (b) es inconstitucional, (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, se produce, (d) un grave error en la interpretación de la norma constitucional pertinente, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias de la Corte Constitucional con efectos erga omnes, o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución. (Subrayas propias).*

Se concluye entonces que para que la inaplicación de una norma pueda darse vía excepción de inconstitucionalidad, la discordancia entre la norma superior y la de inferior jerarquía tiene que ser tan ostensible, evidente, flagrante u obvia que el operador jurídico no tenga que hacer ningún esfuerzo argumentativo para justificar su inaplicabilidad.

Esta exigencia de ostensible incompatibilidad entre las normas que se cotejan hace que en el evento en que la norma de inferior jerarquía haya sido objeto de análisis de constitucionalidad y la Corte la haya declarado inexequible, no es posible que el operador judicial invoque esta excepción para inaplicar dicha norma. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos. Por ejemplo, en la sentencia T-103 de 2010 sostuvo:

*“La excepción de inconstitucionalidad surge como el mecanismo judicial viable para inaplicar ese precepto a un caso particular, en virtud, justamente, de la especificidad de las condiciones de ese preciso asunto. Por el contrario, de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado”.* (Negrillas y subrayas propias).

En el caso concreto, es claro que lo dispuesto tanto por la Corte Constitucional en la sentencia T-410 de 2014, como por la Corte Suprema de Justicia en varios de sus pronunciamientos, acerca de que se debe inaplicar vía excepción de inconstitucionalidad el literal c) del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que establece que el empleador no está obligado a trasladar las cotizaciones al ISS de aquellos trabajadores que no tuvieran contrato laboral vigente al momento de entrada en vigencia de la Ley 100, es a todas luces desacertado, ya que no se cumplen los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido de manera expresa para la procedencia de este mecanismo.

En un sistema como el nuestro la estabilidad de la jurisprudencia es más que necesaria. En efecto, con la estabilidad en las decisiones judiciales se garantizan altos principios del Estado: por un lado, el de la buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima (art. 83 C. P.), pues si un individuo actúa de conformidad con las posiciones jurisprudenciales, sería abiertamente injusto y atentatorio contra estos principios, que en forma intempestiva los jueces modifiquen el criterio jurisprudencial con efectos retroactivos. Por otro lado, el de igualdad (art. 13 C. P.), el cual señala que todas las personas merecen igual protección y trato de las autoridades públicas.

En este sentido, si los jueces deciden unos casos de una forma y otros de otra, siendo sustancialmente iguales, entonces se viola el principio de la igualdad. Por esta razón, la jurisprudencia de la Corte debe ser estable a fin de garantizar los fines constitucionales.

En el caso concreto, en el fallo objeto de la presente acción lo que hizo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia fue inaplicar de plano el literal c) del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 que fue declarado exequible por la Corte Constitucional, lo cual es constitutivo de una vía de hecho y por ello esta tutela está llamada a prosperar.

### 2.3. CON LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 1887 DE 1994 EL GOBIERNO NACIONAL EXCEDIÓ SUS FACULTADES REGLAMENTARIAS

El fallo objeto de la presente acción de tutela obliga a la sociedad Finca Cibeles S.A. a pagar un título pensional con fundamento en el Decreto 1887 de 1994, normatividad que es ostensiblemente contraria a la Constitución y la ley y por ello no puede ser fuente de derecho, lo que conlleva a que se presente una vía de hecho. Veamos:

La potestad reglamentaria es una función administrativa atribuida por el artículo 189-11 de la Constitución Política al Gobierno Nacional, para la correcta y cumplida ejecución de las leyes. Esta potestad tiene como fin dar alcance o hacer operativa la ley, sin que le sea dado al Ejecutivo ampliar, modificar, restringir o suprimir la ley objeto de regulación. Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>17</sup> se ha pronunciado en los siguientes términos:

*La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, se ha referido al ejercicio debido y a los límites de dicha atribución. Al respecto, esta Sección señaló que la función que cumple el Gobierno con el ejercicio del poder reglamentario es la de complementar la ley, en la medida en que sea necesario para lograr su cumplida aplicación, cuando se requiera por ejemplo, precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en aquella, con el propósito de permitir su ejecución, pero ello no conlleva la*

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 6 de julio de 2017. Radicación 11001-03-24-000-2008-00390-00(0585-09). Consejero Ponente: William Hernández Gómez

**interpretación de los contenidos legislativos, como tampoco el modo de encuadrar las distintas situaciones jurídicas en los supuestos que contiene.**

Para el ejercicio de la atribución en cuestión, el ejecutivo debe limitarse a desarrollar la ley y subordinarse a su contenido, en ese orden, no le está dado introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de sus disposiciones, ampliar o restringir el sentido de la ley, como tampoco puede suprimirla o modificarla ni reglamentar materias que estén reservadas a ella, pues excedería sus competencias e invadiría las asignadas por la Constitución al legislador. Igualmente, es importante precisar que no todas las leyes son susceptibles de ser reglamentadas. Para el efecto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Existen materias cuya regulación está reservada a la ley, caso en el cual, al legislador le corresponde desarrollarla de manera exclusiva.
2. Las leyes que deban ser ejecutadas por la administración no pueden ser objeto de regulación.
3. Cuando la ley ha sido formulada de manera tan detallada y los temas en ella contenidos han sido desarrollados en forma tan minuciosa, que, en principio, no necesitaría de reglamentación (Negrillas y subrayas propias).

Ahora bien, en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 se establecieron los requisitos para acceder a la pensión de vejez y se determinó el tiempo que se computaría para ese fin. Dice la norma:

**"ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 10. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 10. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

**PARÁGRAFO 1o.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

**En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.**”(Negrillas y subrayas propias). (...)

La Ley 100 de 1993 no se ocupó de regular ni definir el “cálculo actuarial”, qué lo componía, cómo se estructuraba, quiénes lo financiaban, cómo se armonizaba la normatividad anterior con la nueva en ese “cálculo actuarial”, etc. Ante tremendo vacío legal, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1887 de 1994 que en su artículo 2º dispone:

**Artículo 2º. Valor de la reserva actuarial.** El valor correspondiente a la reserva actuarial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior debe trasladarse al Instituto de Seguros

*Sociales, será equivalente al valor que se hubiere debido acumular durante el período que el trabajador estuvo prestando servicios al empleador hasta el 31 de marzo de 1994, para que a éste ritmo hubiera completado a los 62 años de edad si es hombre o 57 años si es mujer, el capital necesario para financiar una pensión de vejez y de sobrevivientes por un monto igual a la pensión de vejez de referencia del trabajador de que trata el artículo siguiente.*

*En todo caso el traslado del valor de la reserva actuarial se entenderá sin perjuicio de las reservas que el empleador deberá mantener para el pago de las obligaciones pensionales a su cargo en relación con los trabajadores que se encuentren en el régimen de transición y frente a aquellas obligaciones pensionales derivadas de pacto o convención colectiva de trabajo.*

A su vez, el artículo 7° del decreto estableció:

**Artículo 7º. Interés del título pensional.** El título pensional devengará a cargo del empleador un interés equivalente al DTF Pensional, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención. Para estos efectos, el DTF Pensional se define como la tasa de interés efectiva anual, de conformidad con correspondiente al interés compuesto de la inflación representada por el IPC, adicionado en tres puntos porcentuales anuales efectivos.

**Dichos intereses se capitalizarán al final de cada ejercicio anual calendario, con la tasa de interés equivalente al DTF Pensional del respectivo año.** Si al momento de capitalizar los intereses correspondientes al primer ejercicio, el período transcurrido desde la expedición es inferior a un año, la tasa de interés equivalente al DTF Pensional se aplicará por el período correspondiente. (Negrillas y subrayas propias).

*En el último año de vigencia del título, se aplicará la tasa de interés equivalente al DTF Pensional que rija en ese año, durante el tiempo transcurrido entre el primer día de dicho ejercicio y la fecha de redención del bono.*

*El DTF Pensional se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:*

$$\text{DTF Pensional} = (1+\text{inf}t/100) \times (1+0.03)$$

*Donde*

*INFt= Variación anual del Índice de Precios al Consumidor calculado por el DANE correspondiente al año calendario inmediatamente anterior.*

**En caso de incumplimiento del pago del título pensional se pagará un interés moratorio equivalente al doble del previsto en el presente artículo, sin exceder el límite establecido en la legislación comercial.** (Negrillas y subrayas propias).

Con la expedición de este decreto, el Ejecutivo desbordó sus facultades reglamentarias por las siguientes razones:

#### 2.3.1. A través de la potestad reglamentaria no se pueden regular derechos

Con la Constitución Política de 1991 se estableció la seguridad social como un derecho con características de universalidad, desarrollado normativamente por la Ley 100 de 1993 que creó el Sistema General de Seguridad Social. Antes de esta normatividad las pensiones tenían una regulación diferente en cuanto a la forma de hacer los aportes y los requisitos para acceder a dicha pensión, como se expuso en el hecho 1.3 del presente escrito. Ahora, a través del Decreto 1887 de 1994 el Ejecutivo está cambiando el régimen de pensiones anterior a la Ley 100 por un título pensional, derogando toda la legislación preexistente sobre la materia y creando una institución que es competencia del Congreso. Al ser esto así, el Presidente desbordó sus facultades reglamentarias, invadiendo, por tanto, la competencia del poder legislativo. Al respecto, el Consejo de Estado<sup>18</sup> ha manifestado lo siguiente:

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto No. 24 del 01 de abril de 2009. Radicado: 11001-03-26-000-2009-00024-00(36476). Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

*La potestad reglamentaria es una función administrativa atribuida por la Constitución Política al Gobierno Nacional, para la correcta y cumplida ejecución de las leyes, que, como ha tenido oportunidad de señalar esta Sala, es de carácter permanente, inalienable, intransferible e irrenunciable.*

*(...) Con todo, la facultad reglamentaria no es absoluta, pues, como lo ha sostenido la Sala, encuentra su límite y ámbito de acción en la Constitución Política y en la ley, a las cuales debe sumisión y respeto, es decir, está sujeta y limitada al orden jurídico superior y, por tanto, no puede desconocer sus preceptos, ni suprimirlos, restringirlos, alterarlos, ampliarlos, adicionarlos o modificarlos, porque ello entrañaría invadir la órbita constitucional de competencia del Legislador. Nota de Relatoría: Ver Sentencia de 3 diciembre de 2007, Exp. 24.715.*

De esta manera, bajo la excusa de reglamentar el artículo 33 de la Ley 100, el Gobierno Nacional lo que hizo fue sustituir una obligación legal que estaba a cargo de los empleadores, por otra que no existía hasta ese momento, creándose un nuevo régimen de transición que no está en la Ley 100 y por tanto solo podía ser regulado por el Congreso de la República como órgano de representación popular y única autoridad que en un Estado democrático puede regular y limitar derechos.

#### 2.3.2. *Con el Decreto 1887 de 1994 se derogó la normatividad legal anterior*

Antes de la Ley 100, y bajo la Constitución Nacional de 1886, existía un régimen normativo de Seguridad Social, el cual fue cambiado por el Decreto 1887 de 1994 por un título pensional, con lo cual el Gobierno derogó la legislación preexistente a través de un decreto reglamentario, lo cual afecta el principio de paralelismo de formas, según el cual las cosas en derecho se deshacen como se hacen.

En relación con la potestad reglamentaria del Presidente de la República, el Consejo de Estado<sup>19</sup> ha dicho:

*La sumisión del acto administrativo reglamentario a la ley es absoluta y por lo mismo, se trata de decisiones necesitadas de justificación, con posibilidades restringidas en el campo de la regulación, lo cual explica que su ámbito de acción sea restringido y que, por lo mismo, no tengan la fuerza suficiente para derogar, subrogar o modificar un precepto legal, ni mucho menos para ampliar o limitar su alcance o su sentido.*

*Lo anterior explica su carácter justiciable, pues es claro que la administración no puede contradecir los mandatos del legislador, ni suplir la Ley allí donde ésta es necesaria para producir un determinado efecto o regular cierto contenido. En ese sentido se ha pronunciado la Sala en reiteradas ocasiones, al plantear los siguientes criterios:*

*"La potestad reglamentaria solo tiene por fin dar vida práctica a la ley para ponerla en ejecución, supliendo aquellos detalles que sería exótico consignar en la propia ley; pero el gobierno no pretende de su no puede ni ampliar ni restringir, el sentido de la ley dictando nuevas disposiciones o suprimiendo las contenidas en la ley, porque ello no sería reglamentar sino legislar. La potestad reglamentaria del jefe de Estado, es limitada. Hay extralimitación de facultades cuando el gobierno en ejercicio de la potestad reglamentaria, que sólo tiene por fin dar vida práctica a la ley para ponerla en ejecución, supliendo aquellos detalles que sería exótico consignaren la propia ley, excede a la letra y al espíritu de la norma legal"*

*El decreto reglamentario no puede ser otra cosa que el desarrollo lógico de las disposiciones de la ley que trata de reglamentar. (...)*

Ahora bien, con la expedición del Decreto 1887 de 1994 se estableció que el empleador que no afilió al trabajador al ISS con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 debe pagar un

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 11 de junio de 2009. Radicado: 1101032500020050034800. Consejero Ponente Dr. Rafael Oustau de Lafont Pianteta.

cálculo actuarial, representado en un título pensional que genera intereses a su cargo y que esos intereses se capitalizan cada año, lo cual no existía en el régimen anterior.

Es decir, lo que hizo el Decreto 1887 al regular el título pensional fue traducir en dinero, con cargo al empleador y sin ninguna justificación técnica ni financiera, una obligación hasta entonces indeterminada, o mejor, una simple expectativa de derecho que tenían los trabajadores en el régimen pensional anterior que había sido expedido bajo la Constitución de 1886, se convirtió en un derecho-obligación cierta. Pues bien, el artículo 2º de este decreto estableció:

**Artículo 2º. Valor de la reserva actuarial.** El valor correspondiente a la reserva actuarial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior debe trasladarse al Instituto de Seguros Sociales, será equivalente al valor que se hubiere debido acumular durante el período que el trabajador estuvo prestando servicios al empleador hasta el 31 de marzo de 1994, para que a éste ritmo hubiera completado a los 62 años de edad si es hombre o 57 años si es mujer, el capital necesario para financiar una pensión de vejez y de sobrevivientes por un monto igual a la pensión de vejez de referencia del trabajador de que trata el artículo siguiente. (Subrayas propias).

El artículo 3º a su vez dispuso:

**Artículo 3º Determinación del valor de la reserva actuarial.** La reserva actuarial a que hace referencia el artículo anterior será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$$\text{Valor de la Reserva Actuarial} = (\text{Pensión de referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3$$

Donde:

1. Pensión de referencia (PR) = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 57 años si es mujer o 62 si es hombre calculada de conformidad con la siguiente fórmula. Ese valor se expresará en pesos sin decimales. (...)

Y el artículo 4º señala:

**Artículo 4º Salario de referencia.** Para efectos del artículo anterior, se entiende por salario de referencia el que el trabajador tendría a la edad de 57 años de edad si es mujer o 62 si es hombre. Dicho salario se obtiene de multiplicar el salario base de liquidación por el trabajador a 31 de marzo de 1994, por la relación que existe entre el salario medio nacional a la edad de los 57 años si es mujer o 62 años si es hombre, y el salario medio nacional a la edad que tenía el trabajador a 31 de marzo de 1994. La tabla de salarios medios nacionales será establecida por el DANE y oficializada por el Gobierno Nacional. (Subrayas propias). (...)

Por otro lado, el artículo 6º dispone:

**Artículo 6º Plazo y forma de pago del valor de la reserva actuarial.** El valor correspondiente a la reserva actuarial podrá ser cancelado en su totalidad a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Decreto, o estar representado en un pagaré denominado Título Pensional, emitido por la empresa o el empleador dentro del mismo plazo. (Subrayas propias). (...)

Correlativamente, en el 7º de dicho decreto se consagró:

**Artículo 7º Interés del título pensional.** El título pensional devengará a cargo del empleador un interés equivalente al DTF Pensional, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención. Para estos efectos, el DTF Pensional se define como la tasa de interés efectiva anual, de conformidad con correspondiente al interés compuesto de la inflación representada por el IPC, adicionado en tres puntos porcentuales anuales efectivos.

Dichos intereses se capitalizarán al final de cada ejercicio anual calendario, con la tasa de interés equivalente al DTF Pensional del respectivo año. Si al momento de capitalizar los intereses correspondientes al primer ejercicio, el período transcurrido desde la expedición es

*inferior a un año, la tasa de interés equivalente al DTF Pensional se aplicará por el período correspondiente. (...)*

Así las cosas, este decreto tradujo a dinero lo que hasta ese momento era solo una incertidumbre pensional en cabeza de los trabajadores y empleadores, creando un pasivo que deben asumir única y exclusivamente los empleadores, consistente en el pago de una reserva actuarial que se calcula aplicando, respecto de cada trabajador, un salario que no es el real sino uno de referencia, el cual incluye variables, como el salario medio nacional de la edad que debería tener el trabajador al 31 de marzo de 1994 (art. 4) y sobre el valor de esa reserva se obliga al empleador a pagar, a partir de ese momento, un interés compuesto por la tasa de interés efectiva anual representado por el IPC más tres puntos porcentuales anuales efectivos, a lo que se denominó DTF pensional; y sobre ese DTF pensional se capitalizan intereses año tras año.

Con ello a su vez se liberó a trabajadores y Gobierno de la obligación de aportar al sistema que también estaba en cabeza de ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 90 de 1946 que señalaba:

**ARTÍCULO 50.** *La cuota del patrono y la del asegurado en las cotizaciones del seguro de invalidez - vejez, serán iguales. La del Estado se regirá por la norma del artículo 16<sup>20</sup>. El Instituto proporcionará servicios preventivos y curativos a los asegurados con el fin de evitar o corregir un estado de invalidez y procurará la recuperación o reeducación de los inválidos pensionados*

Así pues, con este decreto expedido por el Gobierno Nacional se derogaron las normas legales que regían con anterioridad en materia pensional, lo cual evidentemente no le estaba permitido, pues esta es una materia reservada exclusivamente al Congreso de la República a través de una ley en sentido formal y material, por lo que el Decreto 1887 de 1994 no puede ser fuente de derecho para imponer obligaciones en decisiones judiciales.

### 2.3.3. *Con el Decreto 1887 de 1994 el Ejecutivo está dictando una típica norma de creación de derecho.*

En un sistema jurídico como el nuestro, el único órgano autorizado para expedir normas primarias, entendidas como aquellas que están inmediatamente después de las de la Constitución y que son verdadera creación de derecho, es el órgano legislativo, sin más restricciones que la propia norma constitucional.

En ese sentido, el Congreso de la República está vinculado negativamente a la Constitución, mientras que los demás órganos del Estado lo están de manera positiva (art. 121 C.P.). En palabras de Javier Pérez Royo<sup>21</sup>:

*En efecto, lo que caracteriza a la función legislativa constitucionalmente definida es el hecho de estar atribuida en régimen de monopolio a las Cortes Generales<sup>22</sup> (prescindimos de*

<sup>20</sup> **Artículo 16.** Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en especie y en dinero, correspondientes a los seguros obligatorios y los gastos generales de los mismos serán obtenidos, salvo en los casos expresamente exceptuados, por el sistema de triple contribución forzosa de los asegurados, de los patronos y del Estado. Cuando a este último le corresponda contribuir, su cuota no será inferior a la mitad de la cuota del patrono. Además, para las empresas cuyo capital no exceda de treinta mil pesos (\$ 30.000) o de ciento veinticinco mil pesos (\$ 125.000), tratándose de empresas agrícolas o mineras explotadoras de metales preciosos, el Estado podrá contribuir con una parte de la respectiva cuota patronal, cuando sus circunstancias financieras lo permitan y el gobierno así lo determine mediante decreto ejecutivo, previa consulta al Instituto Colombiano de Seguros Sociales. En tal caso la contribución del Estado será fijada entre un diez por ciento (10%) y un cuarenta por ciento (40%) de la cuota patronal. Los aportes del Estado se financiarán en primer término, con los productos de las rentas especiales de que trata el artículo 29, pero si no fueren suficientes, el Gobierno arbitrará los recursos ordinarios y extraordinarios que sean indispensables.

<sup>21</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de derecho constitucional*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A. Madrid, 1994. Pág. 475.

<sup>22</sup> Órgano legislativo del Estado español. Al respecto, el artículo 66 de la Constitución española señala:

*Artículo 66:*

*momento del Estado de las Autonomías, que ya veremos en su momento). Nadie, salvo las Cortes Generales, puede dictar normas jurídicas primarias, esto es, normas creadoras de derecho y, por tanto, innovadoras del ordenamiento jurídico.*

*Esto es lo que singulariza, ante todo, la posición constitucional de las Cortes Generales. Es el único órgano del Estado que dispone de lo que la jurisprudencia constitucional europea viene denominando libertad de configuración en el mundo del derecho, de tal manera que está vinculado por la Constitución únicamente de manera negativa.*

*Las Cortes Generales en el uso de la potestad legislativa no ejecutan, pues, la Constitución, no ejecutan una voluntad ajena superior, sino que deciden libremente con base en una libertad propia sin más límites que el respeto del texto constitucional. (...)*

*Esto es lo que diferencia a las Cortes Generales de todos los demás órganos del Estado en lo que a la creación del derecho se refiere. Las Cortes son libres en la creación del derecho. Tienen el límite negativo de la Constitución, pero positivamente no tienen que buscar el fundamento, el punto de apoyo de su decisión, en una norma superior. Por el simple hecho de existir pueden decidir, en principio, sobre todo. El legislador no tiene por qué interrogarse sobre el fundamento de su actividad, sino únicamente sobre el límite de la misma.*

*Los demás poderes del Estado, por el contrario, tienen que remontarse, en lo que a creación de derecho se refiere, a una norma superior, a una voluntad ajena. No tienen, por tanto, voluntad propiamente dicha, sino que su voluntad tiene que ser la voluntad del legislador, a los que ellos tienen que dar ejecución en términos generales (Gobierno) o en los casos particulares (Poder Judicial). Para intervenir en el mundo del derecho tienen que identificar antes que nada cuál es la decisión del legislador que les sirve de fundamento. Disponen en esa operación de una mayor o menor discrecionalidad, según esté formulada la voluntad del legislador, pero nunca de libertad de configuración. (Subrayas propias).*

Ahora bien, el Decreto 1887 de 1994 se ocupó de regular el tema del título pensional, determinando cómo se calcula su valor, quién lo debe pagar, respecto de qué períodos, quién es su beneficiario, cómo se debe financiar, etc. Se trata por tanto de una verdadera norma de creación de derecho, innovadora dentro del ordenamiento jurídico, pues no existe ninguna ley que se haya encargado de regular lo referente al título pensional o que estableciera el marco para que el Ejecutivo reglamentara la materia. Por tanto, su naturaleza jurídica no es de decreto reglamentario, sino de una verdadera ley.

Tanto es así que, por ejemplo, para el caso de los bonos pensionales, que son el equivalente de los títulos pensionables, pero en relación con los servidores del sector público, el legislador concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo para que dentro del término de seis (6) meses expediera un decreto ley regulando la materia. El artículo 139 de la Ley 100 señala:

**ARTÍCULO 139. FACULTADES EXTRAORDINARIAS.** *De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados desde la fecha de publicación de la presente Ley para: (...)*

*5. Dictar las normas necesarias para la emisión de los bonos pensionables, su redención, la posibilidad de transarlos en el mercado secundario, y las condiciones de los bonos cuando deban expedirse a personas que se trasladen del régimen de prima media al régimen de capitalización individual. (...)*

En virtud de esta norma, el Gobierno Nacional expidió los Decretos Leyes 656, 1299 y 1314 de 1994 a través de los cuales definió y reguló todo lo concerniente a los bonos pensionables.

---

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

3. Las Cortes Generales son inviolables.

Pues bien, aunque como se verá más adelante el Congreso no podía delegar en el Ejecutivo la función de determinar y regular el tema de los títulos y bonos pensionales, ya que es un asunto que por expresa disposición constitucional tiene reserva legal, el hecho de que el legislador haya concedido facultades extraordinarias al Presidente para regular lo referente a los bonos pensionales es una clara muestra de que la regulación de esta materia no es competencia del Gobierno Nacional en ejercicio de su potestad reglamentaria, sino que corresponde a una función exclusiva del Congreso, por lo que es evidente que con la expedición del Decreto 1887 de 1994 el Ejecutivo suplantó la competencia del Congreso de la República, lo cual se opone por completo a la Constitución Política.

#### *2.3.4. Todo lo relacionado con el derecho a la seguridad social tiene reserva legal*

El artículo 48 de la Constitución Política dispone:

**"ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley." (Subrayas propias).

Como puede verse, por expresa disposición constitucional todo lo relacionado con el desarrollo normativo del derecho a la seguridad social está reservado al Congreso de la República como órgano elegido democráticamente para representar la voluntad popular, por medio de leyes en sentido formal y material.

Ahora, dado que la Ley 100 no reguló qué es el título pensional, no hizo una definición del mismo, no estableció quiénes lo financian, no estableció plazos para su pago, no señaló condiciones concretas para su cálculo y estructuración, etc., no podía hacerlo el Ejecutivo a través de una función eminentemente administrativa como lo es la reglamentación, que fue lo que precisamente hizo a través del Decreto 1887 de 1994. Con la expedición de este decreto -que formalmente tiene la apariencia de ser reglamentario-, el Gobierno Nacional lo que hizo fue toda una creación que es de claro contenido legislativo, invadiendo y suplantando con ello la competencia del Congreso para regular estos temas que deviene directamente de Constitución Política. En ese sentido, el Decreto 1887 de 1994 es ostensiblemente contrario a la Carta Política y por ello no puede ser aplicado por los jueces.

#### *2.3.5. Solo el Congreso puede determinar la forma en que se preservará el poder adquisitivo constante de los recursos destinados a pensiones*

En el inciso quinto del artículo 48 constitucional se establece:

**La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.** (Negrillas y subrayas propias).

Así, la competencia para definir la fórmula que garantice la conservación del poder adquisitivo constante de los recursos destinados a pensiones corresponde exclusivamente al Congreso, sin que le sea dado al Ejecutivo establecerla en ejercicio de su potestad reglamentaria, que fue lo que precisamente hizo a través del Decreto 1887 de 1994, al establecer la fórmula de calcular el título pensional por períodos no cotizados con anterioridad al Sistema General de Seguridad Social en caso de omisión en la afiliación.

Sobre el particular hay que señalar que si bien el inciso segundo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 establece que la forma de trasladar los recursos de los períodos cotizados con anterioridad a dicha ley se hará a través de un cálculo actuarial representado en un título pensional, lo cierto es que no establece la forma en que se debe hacer ese cálculo ni los componentes financieros del mismo, siendo en ese sentido una referencia genérica que no precisa los aspectos a tener en cuenta al momento de realizar dicho cálculo, vacío que no podía ser llenado mediante un decreto reglamentario por ser competencia exclusiva del Congreso.

La Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos ha establecido que aquellas materias que de acuerdo con la Constitución Política tengan reserva legal, no pueden ser regulados por el Ejecutivo a través de una función administrativa como lo es un decreto reglamentario. Así lo dijo,

por ejemplo, en la sentencia C-700 de 1999<sup>23</sup> mediante la cual declaró inexistente varios artículos del Decreto 663 de 1993, “Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración”, más concretamente los artículos que estructuraban el sistema de Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC). En esta decisión se dijo:

“En el asunto objeto de estudio, no se remite a duda que el Constituyente quiso sustraer a la influencia y decisión exclusivas del Ejecutivo la regulación de los importantes temas que venían siendo de su privativo resorte, y, por el contrario, entregar al Congreso, por la vía de las leyes “marco”, la autoridad suficiente para sujetar, mediante pautas y criterios legislativos - formales y orgánicos-, la futura actividad administrativa del Presidente de la República.”

Afirma la Corte que ni siquiera en virtud de decretos con fuerza de ley expedidos en desarrollo de facultades extraordinarias puede ahora el Presidente de la República dictar normas en el campo financiero, bursátil, de seguros o de ahorro, sin que previamente le hayan sido señaladas las pautas, objetivos y criterios mediante ley del Congreso, que constituya el marco de su actividad reguladora. Y ello en virtud de perentorios mandatos superiores. (Subrayas propias).

*En efecto, el artículo 150, numeral 19, de la Carta, que sustituyó el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución anterior, incorporó expresamente estas materias dentro del conjunto de las que deben ser tratadas en dos etapas sucesivas por el Congreso y el Gobierno, de la manera expuesta.*

*Por su parte, el artículo 335 de la Carta Política señala con certidumbre que el ejercicio de las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación (y remite expresamente al literal d) del numeral 19 del artículo 150) sólo puede tener lugar “conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”.*

Alguien podría preguntar si la expresión “ley”, usada en el citado artículo, se refiere únicamente a las leyes en sentido formal y orgánico expedidas por el Congreso o si incluye también los decretos con fuerza de ley dictados por el Ejecutivo, autorizado temporalmente por el legislador ordinario.

Al respecto, debe consultarse no sólo el artículo 150, numeral 19, literal d), en concordancia con el mencionado 335, que reservan para tales efectos la institución de las “leyes marco”, sino la tajante prohibición del artículo 150, numeral 10, de la Constitución, que excluye toda posibilidad de que las pautas, objetivos y criterios en la materia estén plasmados en decretos leyes, pues en ese campo el Congreso no puede conferir facultades extraordinarias al Presidente de la República.” (Subrayas propias).

*Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corte, pese a la letra de la compilación oficial del texto constitucional de 1991, que remite en la materia al numeral 20 del artículo 150 C.P., para estructurar la prohibición en cuanto al otorgamiento de facultades extraordinarias.*

*De una parte, la estructura misma del sistema de leyes marco exige la existencia de dos momentos en la actuación estatal, nítidamente diferenciados entre sí, que no pueden coincidir en cabeza de la misma autoridad sino que, por el contrario, deben hallarse distribuidos en el Congreso y el Ejecutivo, cuyas decisiones -generales unas, específicas las otras- se complementen entre sí para alcanzar los fines que la Constitución señala. (...)*

*En conclusión, el Gobierno no elaboró los proyectos en la materia aludida -que es la del presente proceso de constitucionalidad-, ni los presentó dentro del término que se le concedía por la norma transitoria (art. 49 transitorio C.P.) y por lo tanto el mecanismo de legislación extraordinaria ya mencionado no podía operar, toda vez que jamás principió a transcurrir el plazo para el Congreso. La iniciación del respectivo término en contra del Congreso exigía que, a su vez, el Ejecutivo hubiese actuado dentro del suyo.*

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

*Si ese era el esquema constitucional dentro del cual podía el Gobierno actuar para suscribir la normatividad sobre valor constante, crédito y financiación de vivienda a largo plazo, dentro de los nuevos lineamientos establecidos por la Carta Política de 1991; si no se puso en práctica, como lo ordenó el Constituyente; si no hubo "ley cuadro" dentro de la cual obrara el Ejecutivo; y si, además, las normas marco, por prohibición expresa del artículo 150, numeral 10, Ibídem, no podían estar contenidas en decretos dictados con base en facultades extraordinarias, ya que el Congreso no estaba autorizado para concederlas, surge de bulto la inconstitucionalidad de las disposiciones acusadas.*

*Todas ellas tratan de manera específica precisamente sobre los asuntos que, al tenor de los artículos 51, 150, numeral 19, literal d); 189, numerales 24 y 25, y 335 de la Constitución, han debido ser materia de las directrices, objetivos y criterios establecidos por el Congreso para su posterior desarrollo por el Ejecutivo. (Subrayas propias).*

*Una revisión de los temas abordados por la normatividad enjuiciada permite establecer que su contenido corresponde a una vía constitucional diferente de la que fue usada para ponerlas en vigencia:*

*Las disposiciones demandadas se refieren a la finalidad que tienen las corporaciones de ahorro y vivienda; el establecimiento de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC; las estipulaciones de los contratos sobre constitución de depósitos de ahorro; el otorgamiento de préstamos; las obligaciones en moneda legal y su determinación mediante la aplicación de la equivalencia del UPAC; el deber de las corporaciones de ahorro y vivienda de informar al público sobre la equivalencia en moneda legal de las cantidades en UPAC; el cálculo para su liquidación; el concepto de tasa efectiva para los efectos legales del sistema de valor constante; las modalidades de captación del ahorro de valor constante; las cuentas de ahorro y los certificados de valor constante; los plazos de expedición de tales certificados; las normas aplicables a los depósitos ordinarios; las "cuentas de ahorro especial" y su tratamiento; las prohibiciones y limitaciones a las operaciones de crédito; la capitalización de intereses en este tipo de créditos, y disposiciones complementarias sobre la materia.*

*Así, pues, todas estas normas sobre las cuales recae el presente análisis constitucional, son la base jurídica del denominado sistema -UPAC-, el cual fue originalmente concebido para captar ahorros del público y otorgar préstamos hipotecarios a largo plazo destinados a la adquisición de vivienda. Las disposiciones acusadas conforman un conjunto normativo destinado a desarrollar ese sistema y, en tal virtud, están íntimamente atadas unas a otras, y ello se deduce de su contenido.*

*Por tanto, el Presidente de la República carecía de competencia para expedirlas; invadió la órbita propia del Congreso de la República; vulneró el artículo 113 de la Constitución y desconoció las reglas previstas en los artículos 51, 150, numeral 19, literal d); 189, numerales 24 y 25, y 335 Ibídem, y, por supuesto, ejerció una representación, a nombre del pueblo, por fuera de los requisitos constitucionales, quebrantando el principio medular del artículo 3 de la Constitución". (Subrayas propias).*

Por otro lado, la norma constitucional hace referencia al concepto de poder adquisitivo constante.

Con la fórmula establecida en el Decreto 1887 de 1994 el Ejecutivo va más allá de buscar mantener el poder adquisitivo constante de los recursos destinados a pensiones, porque establece un sistema de actualización que es absolutamente gravoso, ya que crea la DTF pensional (IPC+3), tasa de interés que se aplica sobre la reserva actuarial y que cada año se capitalizan esos intereses, sistema que por supuesto va más allá de mantener un poder adquisitivo constante, lo cual lo hace contrario a la Constitución.

Así las cosas, al establecer el Decreto 1887 de 1994 que los intereses que devenga el título pensional se capitalizarán año tras año, desconoce que el anatocismo, como se conoce esta figura, se encuentra prohibido en el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2235 del Código Civil que señala:

*ARTICULO 2235. <ANATOCISMO>. Se prohíbe estipular intereses de intereses.*

Respecto a la corrección monetaria y a la capitalización de intereses, la Corte Constitucional en la sentencia C-955 del 2000<sup>24</sup> dijo:

*"Que los créditos tengan una tasa de interés remuneratoria no contraviene la Constitución, pues es lícito que el prestamista obtenga un rendimiento. Pero esta Corte estima que si resulta abiertamente opuesto a la Carta Política que esa tasa de interés no tenga límite alguno y que en ella se vuelvan a incluir los puntos del aumento de la inflación.*

*En toda tasa de interés debe distinguirse entre lo que, dentro de su cuantía, está llamado a indemnizar al acreedor por la depreciación de la moneda, lo que corresponde a los costos de su actividad y lo que de manera específica tiene que ver con su ganancia en la operación respectiva, que, para ser constitucional en Colombia, debe ser racional y proporcionada, no usuraria."* (Subrayas propias).

En igual sentido, en la sentencia C-383 de 1999<sup>25</sup> la Corte Constitucional declaró inconstitucional la actualización monetaria que incluye las tasas de interés, pues ello desbalancea la relación entre acreedor y deudor y vuelve la obligación excesivamente onerosa. Dijo la Corte:

*"4.7. Por ello, a juicio de la Corte al incluir como factor de la actualización del valor de la deuda el de la variación de las tasas de interés en la economía, se incurre en un desbordamiento de la obligación inicial, pues así resulta que aquella se aumenta no sólo para conservar el mismo poder adquisitivo, sino con un excedente que, por ello destruye el equilibrio entre lo que se debía inicialmente y lo que se paga efectivamente, que, precisamente por esa razón, aparece como contrario a la equidad y la justicia como fines supremos del Derecho, es decir opuesto a la "vigencia de un orden justo", como lo ordena el artículo 2º de la Constitución."* (Subrayas propias).

Se puede concluir entonces que, i) la capitalización de intereses se encuentra prohibida en Colombia; ii) la actualización o corrección monetaria de las deudas es un asunto necesario para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo, pero iii) esta debe hacerse con criterios de justicia y equidad, pues incluir la variación de las tasas de interés o DTF en el cálculo de dicha corrección, implica que se adicione el precio de la utilización de la moneda, desequilibrando de esta manera la relación entre deudor y acreedor; iv) el cálculo de la actualización del poder adquisitivo de la moneda al que se le incluye el comportamiento de las tasas de interés o DTF, genera que en la actualización del valor de la deuda se cobren intereses sobre intereses, lo cual está prohibido por el artículo 2235 del Código Civil.

En síntesis, si bien la corrección monetaria de las deudas es necesaria para preservar el poder adquisitivo del dinero, en este cálculo no pueden incluirse variables que contemplen el costo del uso del dinero, como lo es el cobro de intereses sobre intereses, pues ello resulta inequitativo y desequilibra la relación del deudor y el acreedor, lo cual atenta contra la vigencia de un orden social justo.

Como conclusión a todo lo anterior, cuando la Constitución establece reserva legal de una materia determinada, no puede el ejecutivo regularla vía decreto reglamentario, sino que debe hacerse a través de una ley en sentido formal y material, expedida por el Congreso de la República como órgano que representa la voluntad del pueblo, elegido democráticamente. De esta manera, al no existir ley que regule la metodología para hacer el cálculo actuarial y para determinar el valor del título pensional de que habla el inciso segundo del artículo 33 de la Ley 100, no podía el Presidente hacerlo mediante reglamentación, que fue lo que hizo a través del Decreto 1887 de 1994. De igual manera, no podía el Presidente establecer que los intereses del título pensional al que se refiere el artículo 7º del citado decreto se capitalizarán año tras año, pues esta es una práctica que es contraria al ordenamiento jurídico. Al hacerlo, desbordó su potestad reglamentaria e invadió la competencia que es única y exclusiva del legislador, lo cual es abiertamente inconstitucional y por ello no puede

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia C-955 del 26 de julio de 2000. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. A través de esta decisión se declaró inexistente la expresión "*procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía*", contenida en el literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992.

ese decreto servir de fundamento de una decisión judicial, como la que hoy se cuestiona con esta acción de tutela.

### 2.3.6. Es competencia exclusiva del Congreso establecer contribuciones parafiscales

El numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política señala:

**"ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

**12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley." (...)**

Los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) tienen la connotación de ser parafiscales. Así lo ha establecido la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos. Por ejemplo, en sentencia C-805 de 2001, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, se dijo:

*"Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal."* (Subrayas propias).

A través del Decreto Reglamentario 1887 de 1994 el Presidente de la República está estableciendo una contribución parafiscal a cargo del empleador que no afilió a los trabajadores al ISS con anterioridad a la vigencia de la Ley 100, al determinar que deberá pagar intereses correspondientes al DTF pensional con capitalización de estos cada año, materia que no está regulada en el artículo 33 de la Ley 100 ni en ninguna otra norma expedida por el Congreso, materia reservada al órgano legislativo tal como lo establece el artículo 150, numeral 12 de la Constitución. En definitiva, al ser el título pensional una contribución parafiscal, el artículo 150, numeral 12 de la Constitución señala que debe ser regulada por el Congreso de la República, no a través de la potestad reglamentaria.

Por todo lo dicho, con la expedición del Decreto 1887 de 1994 se presenta una clara extralimitación de funciones por parte del Ejecutivo, siendo este abiertamente contrario a la Constitución Política, motivo por el cual debe ser inaplicado de conformidad con el artículo 4º constitucional.

### 2.4. CON EL FALLO OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN SE ESTÁ APLICANDO UNA NORMA DE MANERA RETROACTIVA, LO CUAL ESTÁ PROSCRITO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Uno de los pilares fundamentales de todo ordenamiento jurídico es el principio de la irretroactividad de la ley, según el cual a ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, es decir, rige hacia el futuro. En palabras de la Corte Constitucional, este principio “*es consustancial a la idea misma del derecho en una sociedad democrática, pues la regulación social a través de normas jurídicas pretende dirigir la conducta de personas libres, por lo cual es necesario que los individuos conozcan previamente las normas para que puedan adecuar sus comportamientos a las mismas. Una aplicación retroactiva de una ley rompe entonces no sólo la confianza de las personas en el derecho, con lo cual se afecta la buena fe sino que, además, desconoce la libertad y autonomía de los destinatarios de las normas, con lo cual se vulnera su dignidad*”<sup>26</sup>.

Con la promulgación de la Constitución Política de Colombia se creó el Sistema de Seguridad Social, desarrollado normativamente con la expedición de la Ley 100 de 1993. Por su parte, con la expedición del Decreto 1887 de 1994, reglamentario del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional estableció la forma de calcular el título pensional que debe pagar el empleador que no afilió a sus trabajadores al ISS con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-478 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

de Seguridad Social y de esta forma monetizar unas obligaciones anteriores a la Ley 100 de 1993, con lo cual se desconoce de forma grosera el principio de irretroactividad de las normas, tal como se pasa a exponer.

La Ley 100 de 1993, a través de la cual se creó el Sistema General de Seguridad Integral, entró a regir el 23 de diciembre de 1993. En cuanto a los efectos de esta ley, especialmente en lo que respecta a la obligación de los empleadores de trasladar la reserva actuarial por los períodos cotizados con anterioridad a esta fecha, la Corte Constitucional en la sentencia C-506 de 2001<sup>27</sup>, estudiada en los capítulos anteriores, sostuvo:

*"La ley 100 de 1993 estableció esta nueva obligación, en atención precisamente a la situación preexistente, con el propósito de comenzar a corregir las deficiencias de un régimen que como se ha dicho no se encontraba exento de inequidades y de incongruencias. No debe olvidarse que la propia Carta establece que la ampliación de la cobertura de la seguridad social debe ser progresiva (art. 48 C.P.) y que los derechos prestacionales, como la seguridad social, son de realización progresiva y deben ser satisfechos con recursos económicos e institucionales limitados.*

(...)

*Ahora bien, solo con la Ley 100 de 1993, es que se establece una nueva obligación para los empleadores del sector privado a cuyo cargo se encontraba el reconocimiento y pago de la pensión, cual es la de aprovisionar hacia el futuro el valor de los cálculos actuariales en la suma correspondiente al tiempo de servicios del trabajador con contrato laboral vigente a la fecha en que entró a regir la Ley, o que se inició con posterioridad a la misma, para efectos de su posterior transferencia, en caso del traslado del trabajador, a las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida." (Negrillas y subrayas propias).*

Ahora, con el fallo objeto de la presente acción no sólo se desconoce este pronunciamiento de la Corte Constitucional que, como se explicó, hizo tránsito a cosa juzgada absoluta, sino que se está aplicando a los empleadores una norma de forma retroactiva, la cual por demás resulta sumamente gravosa y desproporcionada, como se expondrá a continuación.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece:

**"ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

**PARÁGRAFO 1o.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. (Subrayas propias). (...)

**En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional."** (Negrillas y subrayas propias). (...)

A su vez, el Decreto 1887 expedido el 3 de agosto de 1994, que reglamentó el referido inciso, estableció que regiría para aquellos casos en que el trabajador tuviera contrato laboral vigente al 23 de diciembre de 1993<sup>28</sup>, fecha en la cual entró a regir la Ley 100; y adicionalmente señaló que el

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-506 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>28</sup> **Artículo 1º Campo de aplicación.** El presente Decreto establece la metodología para el cálculo de la reserva actuarial o cálculo actuarial que deberán trasladar al Instituto de Seguros Sociales las empresas o empleadores del sector privado que, con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, en relación con sus trabajadores que seleccionen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y cuyo contrato de trabajo estuviere vigente al 23 de diciembre de 1993 o se hubiere iniciado con posterioridad a dicha fecha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

título pensional devengaría intereses a cargo del empleador y que estos intereses se capitalizarían año tras año<sup>29</sup>, obligación que no existía en el régimen pensional anterior que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Sobre este punto debe tenerse en cuenta que la normatividad existente antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 establecía que en caso de que los empleadores no afiliaran a sus trabajadores al ISS debían reconocer la pensión en los mismos términos en que la hubiera tenido que reconocer dicho instituto si se consolidara el derecho.

Pues bien, el artículo 70 del Acuerdo 044 de 1989, aprobado por el Decreto 3063 de 1989, señalaba:

#### **"ARTÍCULO 70"**

*"...el patrono que no hubiere inscrito a sus trabajadores estando obligado a hacerlo, deberá reconocerles a ellos y a los derechohabientes, las prestaciones que el ISS les hubiere otorgado en el caso de que la afiliación se hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar..."*

Y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, señalaba:

#### **ARTÍCULO 41**

*"...cuando un patrono no afilie a un trabajador deberá otorgarle las prestaciones que le hubiere cubierto el ISS en el caso de que lo hubiere afiliado."*

La propia Ley 100 de 1993 estableció que sus efectos serían hacia el futuro y que con el fin de no desconocer expectativas de derechos de las personas que hasta esa fecha las tuvieran, se establecería un régimen de transición. El artículo 289 señala:

**ARTÍCULO 289. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** *La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2º. de la Ley 4a. de 1966, el artículo 5º. de la Ley 33 de 1985, el parágrafo del art. 7º. de la Ley 71 de 1988, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código de Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen. (Subrayas propias).*

Teniendo en cuenta que para acceder al derecho a la pensión se requiere del transcurso de un largo tiempo, esta ley consagró un régimen de transición con el fin de no desconocer las expectativas que a la entrada en vigencia de la ley tuvieran las personas que venían cotizando bajo los regímenes anteriores. Al respecto, el artículo 36 de esta ley estableció:

**ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será*

---

<sup>29</sup> Artículo 7º Interés del título pensional. El título pensional devengará a cargo del empleador un interés equivalente al DTF Pensional, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención. Para estos efectos, el DTF Pensional se define como la tasa de interés efectiva anual, de conformidad con correspondiente al interés compuesto de la inflación representada por el IPC, adicionado en tres puntos porcentuales anuales efectivos.

Dichos intereses se capitalizarán al final de cada ejercicio anual calendario, con la tasa de interés equivalente al DTF Pensional del respectivo año. Si al momento de capitalizar los intereses correspondientes al primer ejercicio, el período transcurrido desde la expedición es inferior a un año, la tasa de interés equivalente al DTF Pensional se aplicará por el período correspondiente.

*la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

Así las cosas, es la clara que en ninguna parte de la Ley 100 de 1993 se consagró que sus efectos serían retroactivos, sino todo lo contrario. Fue entonces el Decreto 1887 de 1994 que reguló las obligaciones pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, convirtiéndolas en títulos pensionales, lo que hace que ese decreto tenga en sí efectos retroactivos.

Por tanto, con la aplicación del Decreto 1887 de 1994 se desconocen los principios de irretroactividad de la ley, buena fe y confianza legítima que rigen nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual la presente acción de tutela está llamada a prosperar.

## 2.5. LA FÓRMULA CONTENIDA EN EL DECRETO 1887 DE 1994 PARA CALCULAR EL VALOR DEL TÍTULO PENSIONAL ES EN SÍ MISMA SANCIONATORIA

El artículo 7º del Decreto 1887 de 1994 establece:

**Artículo 7º Interés del título pensional. El título pensional devengará a cargo del empleador un interés equivalente al DTF Pensional, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención. Para estos efectos, el DTF Pensional se define como la tasa de interés efectiva anual, de conformidad con correspondiente al interés compuesto de la inflación representada por el IPC, adicionado en tres puntos porcentuales anuales efectivos.**

**Dichos intereses se capitalizarán al final de cada ejercicio anual calendario, con la tasa de interés equivalente al DTF Pensional del respectivo año. Si al momento de capitalizar los intereses correspondientes al primer ejercicio, el período transcurrido desde la expedición es inferior a un año, la tasa de interés equivalente al DTF Pensional se aplicará por el período correspondiente. (...)**

**En caso de incumplimiento del pago del título pensional se pagará un interés moratorio equivalente al doble del previsto en el presente artículo, sin exceder el límite establecido en la legislación comercial.** (Negrillas y subrayas propias).

Con la aplicación del Decreto 1887 de 1994 se le está imponiendo a la sociedad que representa una carga excesivamente gravosa, pues no solo la obliga a pagar intereses por una obligación de más de hace 40 años, sino que tiene que pagar intereses sobre intereses, lo que implica *per se* una sanción para el empleador, aunque la Corte Suprema de Justicia sostenga, en el fallo objeto de esta acción de tutela, que la obligación de reconocer los períodos trabajados por el demandante anteriores a la Ley 100 no tiene efectos sancionatorios.

Pero la verdad es que dado que en el título pensional se capitalicen intereses año tras año lo hace sancionatorio en sí mismo. Sobre el carácter inequitativo de la capitalización de intereses, la Corte Constitucional en sentencia C-383 de 1999<sup>30</sup>, sostuvo:

**4.5. Es decir, la actualización a valor presente de las obligaciones dinerarias contraídas a largo plazo con garantía hipotecaria para la adquisición de vivienda, no vulnera por sí misma la Constitución. Con ello se mantiene el equilibrio entre acreedor y deudor, pues quien otorga el crédito no verá disminuido su valor, ni el adquirente de la vivienda y deudor hipotecario la cancelará en desmedro del poder adquisitivo de la moneda cuando se contrae la obligación.**

**4.6. Encuentra la Corte que el artículo 16, literal f) de la Ley 31 de 1992, en cuanto establece que corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad monetaria, crediticia y cambiaria, la atribución de "fijar la metodología para la**

---

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Mediante esta sentencia se declaró inexequible la expresión "procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía", contenida en el literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, "Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los estatutos del banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los fondos de Fomento que administra el banco y se dictan otras disposiciones"

*determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC, procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía", implica que la corrección monetaria se realice incluyendo en ella la variación de las tasas de interés en el mercado financiero, lo cual conduce a que se introduzca para el efecto un nuevo factor, el de rendimiento del dinero, es decir los réditos que este produce, que resulta ajeno a la actualización del valor adquisitivo de la moneda, pues, como se sabe son cosas distintas el dinero y el precio que se paga por su utilización, el cual se determina por las tasas de interés.*

**4.7. Por ello, a juicio de la Corte al incluir como factor de la actualización del valor de la deuda el de la variación de las tasas de interés en la economía, se incurre en un desbordamiento de la obligación inicial, pues así resulta que aquella se aumenta no sólo para conservar el mismo poder adquisitivo, sino con un excedente que, por ello destruye el equilibrio entre lo que se debía inicialmente y lo que se paga efectivamente, que, precisamente por esa razón, aparece como contrario a la equidad y la justicia como fines supremos del Derecho, es decir opuesto a la "vigencia de un orden justo", como lo ordena el artículo 2º de la Constitución.** (Subrayas y negrillas propias).

De igual manera, en la sentencia C-747 de 1999<sup>31</sup> la Corte Constitucional reafirmó lo planteado en la sentencia C-383 de 1999<sup>32</sup> frente a la inconstitucionalidad de la capitalización de intereses. Dijo la Corte:

*Y, en la misma Sentencia ya mencionada, se agregó luego que el equilibrio de las prestaciones entre la entidad crediticia prestamista y el deudor se altera en desmedro de éste último, cuando "a los intereses de la obligación se les capitaliza con elevación consecuencial de la deuda liquidada de nuevo en Unidades de Poder Adquisitivo Constante que, a su turno, devengan nuevamente intereses que se traen, otra vez, a valor presente en UPAC para que continúen produciendo nuevos intereses en forma indefinida", lo cual, como salta a la vista, quebranta, de manera ostensible el artículo 51 de la Constitución, pues, ello desborda la capacidad de pago de los adquirentes de vivienda, lo cual resulta, además, "contrario a la equidad y la justicia como fines supremos del derecho, es decir opuesto a la "vigencia de un orden justo", como lo ordena el artículo 2º de la Constitución". (Subrayas y negrillas propias).*

De las sentencias citadas se puede extraer que si bien es cierto que la actualización o corrección monetaria de una deuda es un asunto necesario para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo, también lo es que la corrección monetaria debe hacerse con criterios de justicia y equidad. Establecer capitalización de intereses sobre la variación del interés o DTF pensional implica el desequilibrio de las relaciones deudor-acrededor, ya que esta variable no tiene que ver con la inflación ni la pérdida de poder adquisitivo, sino con el uso mismo del dinero, ocasionando el aumento desmedido del capital del crédito, lo cual es inconstitucional y atenta contra la vigencia de un orden justo, que es precisamente lo que ocurre en el caso concreto con la aplicación del artículo 7º del Decreto 1887 de 1994 que contempla la capitalización de intereses del título pensional a cargo del empleador.

En ese sentido, al haberse ordenado en el fallo objeto de la presente acción que la sociedad que representó debe pagar el título pensional por el periodo comprendido entre el primero de julio de 1976 al 15 de enero de 1984 a favor de la demandante Sabina de Jesús Quintero Ospina, se está

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-747 del 6 de octubre de 1999. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. A través de esta sentencia se declararon inexequibles el numeral tercero del artículo 121 del Decreto Ley 0663 de 1993, así como la de la expresión "que contemplen la capitalización de intereses" contenida en el numeral primero de la norma en mención, únicamente en cuanto a los créditos para la financiación de vivienda a largo plazo, inexequibilidad cuyos efectos se definieron hasta el 20 de junio del año 2000, como fecha límite para que el Congreso expediera la ley marco correspondiente.

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Mediante ella se declaró inexequible la expresión "procurando que ésta refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía", contenida en el literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, *Por la cual se dictan Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones*".

rompiendo ostensiblemente el equilibrio entre deudor-acrededor, ya que tal como lo muestra el dictamen pericial que se aporta como prueba, el capital que debía asumir la sociedad Compañía Frutera de Sevilla LLC. por ese periodo, calculado al año 2020 con la fórmula del Decreto 1887 de 1994, se incrementa en xx veces (o en un xx% según lo establezca el dictamen), lo cual a todas luces es contrario al ordenamiento jurídico. Una obligación como estas es abiertamente desproporcional e inequitativa que por demás es absolutamente impagable.

Siendo esto así, es evidente que el Decreto 1887 de 1994 no puede ser aplicado por los jueces y por ello la presente acción de tutela está necesariamente llamada a prosperar.

## 2.6. EL DECRETO 1887 DE 1994 ES ARBITRARIO

Cuando se habla de una decisión arbitraria se hace referencia a que determinado sujeto, haciendo uso de su arbitrio (capacidad de decidir), adopta una decisión sin más justificación que su querer o voluntad. La naturaleza misma de este tipo de decisiones hace que en un Estado de Derecho como el nuestro no tengan cabida.

El Decreto 1887 de 1994 es absolutamente arbitrario, porque, como acto administrativo que es, carece por completo de la motivación necesaria en la cual diera claridad técnica y financiera para la creación del DTF pensional al que su artículo 7º<sup>33</sup> y la necesidad y autorización legal para capitalizar intereses; la determinación de cuáles obligaciones contenidas en el régimen anterior son las que se están remplazando o adaptando con esta normatividad; por qué es necesario crear la reserva legal y el porqué de sus componentes; de dónde sale el salario base de cotización; de dónde deviene la facultad del Presidente para crear la fórmula de calcular el valor del título pensional, cuando no existe una ley que determine las pautas o criterios generales de cómo se debe hacer ese cálculo, tal como lo establece la Constitución Política; de dónde surge la necesidad de que sea esta la fórmula a aplicar y no otra; por qué se hace extensiva esta normatividad y se establecen obligaciones a cargo de empleadores que se regían por normas anteriores a la Constitución Política de 1991, a la Ley 100 de 1993 y al propio Decreto 1887 de 1994; por qué a los empleadores de las zonas donde no había cobertura del ISS se les obliga a pagar con base en esta normatividad sin consideración, además, a los factores que impidieron la afiliación de los trabajadores a dicho instituto, esto es, una justificación que en términos de justicia se correspondiera con los hechos que está regulando, etc. Un decreto reglamentario no puede crear toda una normatividad tan sensible, costosa, sin que expresara los fundamentos de hecho y de derecho.

---

<sup>33</sup> **Artículo 7º Interés del título pensional.** El título pensional devengará a cargo del empleador un interés equivalente al DTF Pensional, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención. Para estos efectos, el DTF Pensional se define como la tasa de interés efectiva anual, de conformidad con correspondiente al interés compuesto de la inflación representada por el IPC, adicionado en tres puntos porcentuales anuales efectivos.

Dichos intereses se capitalizarán al final de cada ejercicio anual calendario, con la tasa de interés equivalente al DTF Pensional del respectivo año. Si al momento de capitalizar los intereses correspondientes al primer ejercicio, el período transcurrido desde la expedición es inferior a un año, la tasa de interés equivalente al DTF Pensional se aplicará por el período correspondiente.

En el último año de vigencia del título, se aplicará la tasa de interés equivalente al DTF Pensional que rija en ese año, durante el tiempo transcurrido entre el primer día de dicho ejercicio y la fecha de redención del bono.

El DTF Pensional se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{DTF Pensional} = (1+\text{inft}/100) \times (1+0.03)$$

Donde

INFT= Variación anual del Índice de Precios al Consumidor calculado por el DANE correspondiente al año calendario inmediatamente anterior.

En caso de incumplimiento del pago del título pensional se pagará un interés moratorio equivalente al doble del previsto en el presente artículo, sin exceder el límite establecido en la legislación comercial.

Respecto a la motivación de los actos administrativos, la doctrina ha reconocido la importancia de este elemento como factor de control de los actos de la administración. Así, la doctrina española ha señalado que la falta de motivación causa indefensión, por lo cual la presencia de este vicio origina la anulabilidad del acto administrativo. Al respecto, José María Boquera Oliver<sup>34</sup> señala:

*"La motivación es la exteriorización o expresión de los motivos o razones que han llevado al autor del acto a adoptarlo<sup>35</sup>. Los motivos por los cuales se toman las decisiones administrativas son variadísimos: Fenómenos de la naturaleza; conductas humanas; intenciones; datos legislativos,..."*

*La motivación -dice la Sentencia de 21 de marzo de 1968, Sala 4.<sup>a</sup>- no sólo tiene por finalidad conocer con mayor certeza y exactitud la voluntad manifestada, sino que debe considerarse encaminada, primordialmente, a hacer posible el control o fiscalización jurisdiccional de los actos de la Administración, estableciendo la necesaria relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, el Derecho aplicable y la decisión adoptada...>. También, son finalidades de la motivación, dice De La Vallina, J.L.<sup>36</sup>, <<asegurar la más recta y adecuada decisión e informar a la opinión pública>. (...)*

*Como la Ley exige que se motiven determinados actos administrativos y la falta de su motivación puede originar la indefensión de sus destinatarios o la carencia en el acto de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, en aplicación del artículo 48, 2, de la LP, la jurisprudencia declara que la falta de motivación origina la anulabilidad de los actos que deben ser motivados.<sup>37</sup>"*

Así mismo, José Antonio García – Trevijano Fos ha dicho que la motivación de los actos administrativos obedece a la aplicación del principio de legalidad. Por ello, la omisión de este requisito trae como resultado la ilegalidad del acto por violación en la interpretación, por error en la constatación de los hechos y por error de Derecho<sup>38</sup>. Textualmente señala:

*"¿Cuál es la función de la motivación? Es esencial. Su mención permite desenmascarar un posible vicio de desviación de poder, y además sirve a la propia Administración, ya que facilita a los órganos subalternos la aplicación correcta de la Ley en casos similares. Por ello, se ha afirmado (Stassinopoulos), que la motivación debe imponerse en virtud del principio de legalidad. Para este autor deben motivarse los siguientes actos:*

- a) Los que suprimen una situación ya creada, como revocaciones y anulaciones.*
- b) Actos que impliquen un cambio de la práctica usualmente seguida por la Administración.*
- c) Los contrarios a las pruebas documentales en el dossier.*
- d) Cuando la Ley determina de forma limitativa las razones por las cuales la emisión de un acto es autorizada, debe motivarse el acto que se dicte.*
- e) La obligación de motivar no se sobreentiende con la utilización del argumento <<a contrario>>; así, cuando la Ley establece que la denegación de un permiso para instalar una fábrica debe ser motivada, el acto otorgando el permiso no queda exento de la obligación de motivar.*
- f) Cuando se crean situaciones desfavorables para los administrados o excepcionales (retroactividad de un acto administrativo).*

*Junto a los principios invocados sobre la funcionalidad de la motivación no puede olvidarse un aspecto importante: sirve para la interpretación de la norma aplicada, para la constatación*

<sup>34</sup> Boquera Oliver, José María. *Estudios sobre el acto administrativo*. Editorial Civitas, S.A., Madrid (España), 1988, pp 253, 257.

<sup>35</sup> La apreciación en su conjunto de los motivos del acto la denominábamos causa del acto administrativo. Véanse págs. 75 y 169 de este libro.

<sup>36</sup> *La motivación del acto administrativo*, EA, Madrid, 1967, páginas 41 y 76.

<sup>37</sup> Sentencias de 20 de octubre de 1967, Sala 3.<sup>a</sup>, y 29 de septiembre de 1970, Sala 4.<sup>a</sup>.

<sup>38</sup> García – Trevijano Fos, José Antonio. *Los actos administrativos*. Editorial Civitas, S.A., Madrid (España), 1991, pp 151, 152.

*de los hechos y para su calificación jurídica. Su infracción conduce a la ilegalidad por violación en la interpretación, por error en la constatación de los hechos y por error de Derecho.”*

De igual manera, el Consejo de Estado se ha ocupado de la materia en varios de sus pronunciamientos. Por ejemplo, en sentencia del 2 de junio de 2020<sup>39</sup> señaló:

*“Bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo, que en su artículo 35 establecía la obligación de motivar “al menos de forma sumaria” los actos que afectaran a los particulares, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de dicha norma, por considerar fundamentalmente que:*

*“Si en el Estado de Derecho ningún funcionario puede actuar por fuera de la competencia que le fija con antelación el ordenamiento jurídico, ni es admisible tampoco que quien ejerce autoridad exceda los términos de las precisas funciones que le corresponden, ni que omita el cumplimiento de los deberes que en su condición de tal le han sido constitucional o legalmente asignados (arts. 122, 123, 124 y 209 C.P., entre otros), de manera tal que el servidor público responde tanto por infringir la Constitución y las leyes como por exceso o defecto en el desempeño de su actividad (art. 6 C.P.), todo lo cual significa que en sus decisiones no puede verse reflejado su capricho o su deseo sino la realización de los valores jurídicos que el sistema ha señalado con antelación, es apenas una consecuencia lógica la de que esté obligado a exponer de manera exacta cuál es el fundamento jurídico y fáctico de sus resoluciones. Estas quedan sometidas al escrutinio posterior de los jueces, en defensa de los administrados y como prenda del efectivo imperio del Derecho en el seno de la sociedad. Por eso, lo que en realidad consagran las normas acusadas es -contra la tesis del demandante- una obligación de motivar y de ninguna manera una autorización para abstenerse de hacerlo”<sup>40</sup>.*

*En la actualidad, el CPACA prevé que, en el procedimiento administrativo común y principal, la decisión, así como el acto con el que se resuelvan los recursos interpuestos serán motivados (artículo 34, 42 y 80). Como elemento del ordenamiento jurídico, el acto administrativo deriva su validez de una norma superior, en la que se determinan sus fundamentos y fines<sup>41</sup> —que deben corresponder a las consideraciones que lo motivaron<sup>42</sup>— así como el organismo o funcionario competente, y la forma de su expedición. Así, con fundamento en normas jurídicas, la administración participa en el proceso de construcción escalonada del Derecho<sup>43</sup>, en el que la constitución, la ley e incluso actos administrativos superiores van determinando un curso de acción, que por lo regular va de una concepción jurídica general, hasta la concreción e individualización de la actuación, que presupone un acto administrativo cuando conlleve la creación, modificación o extinción de una situación jurídica.*

*De esta forma, como expresión del principio de legalidad y garantía contra la arbitrariedad<sup>44</sup>, resulta indispensable motivar el acto administrativo como presupuesto material, esto es, “reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal*

<sup>39</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Diecisiete Especial de Decisión. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas , 2 de junio de 2020, radicación número 11001-03-15-000-2020-01392-00(CA)A.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, sentencia C-371 de 1999.

<sup>41</sup> Artículo 44 CPACA. “En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

<sup>42</sup> CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Artículo 42. “Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada”. Artículo 80. “Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. || La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

<sup>43</sup> KELSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho, 15<sup>a</sup> edición, Porrúa, Buenos Aires y Ciudad de México, 2009, pp. 232 a 243. ROSS, Alf, Teoría de las Fuentes del Derecho, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999 (reimpresión 2007), pp. 440 a 491.

<sup>44</sup> DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, 5<sup>a</sup> edición, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996, pp. 222223.

*“decisión o de cuya aplicación surge”<sup>45</sup>, lo que implica la fijación de unos hechos, que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica en que la actuación se apoya, así como una exposición de las razones por las que se justifica la decisión adoptada, conforme a los fines definidos en la ley”<sup>46</sup>.*

*La motivación permite, en consecuencia, determinar si se dieron, o no, los supuestos de hecho exigidos por la norma, así como la razonabilidad de su interpretación y la adecuación de la decisión a los fines perseguidos<sup>47</sup>. Se erige así como un requerimiento que, al delinear los contornos de la validez del acto, define su control por vía administrativa o jurisdiccional, por lo que es a partir de lo expresado en la motivación que se determina la procedencia del medio de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 146 y 185 del CPACA y 20 de la Ley 137 de 1992. Debe pues, de acuerdo con lo establecido en dichas disposiciones, manifestarse de forma expresa en la motivación del acto, que con él se reglamenta o desarrolla un decreto legislativo, para que el control de legalidad inmediato sea procedente, como lo ha considerado esta Corporación<sup>48</sup>.”*

Ahora, el Decreto 1887 de 1994 fue expedido en vigencia del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo- el cual señalaba en su artículo 84 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 84. Modificado por el art. 14, Decreto Nacional 2304 de 1989 Acción de nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.**

**Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos** por funcionarios u organismos incompetentes, o **en forma irregular**, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.” (Negritas y subrayas propias).

Como puede observarse, la expedición irregular del acto administrativo constituía un vicio formal que afectaba directamente la validez del acto, el cual se materializaba al momento que el funcionario expedía el acto administrativo sin motivación. Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia del 07 de marzo de 2013<sup>49</sup>, analizó el alcance del referido artículo 84, señalando que la falta de motivación del acto administrativo configuraba el vicio de expedición irregular. Textualmente dijo:

*Ahora bien, la **falta de motivación**, bien puede interpretarse como el vicio formal denominado **expedición irregular**<sup>50</sup>, que particularmente acontece cuando se emite el acto administrativo sin sujeción a un procedimiento y a unas fórmulas determinadas; referido no solo a su mera condición exterior, sino a la inobservancia de las exigencias expresas de la ley para ciertos actos,*

<sup>45</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERÁNDEZ, T., Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 15<sup>a</sup> edición, Civitas Thomson-Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 291.

<sup>46</sup> Ibídem y, en sentido similar: CASSAGNE, Juan Carlos, El Acto Administrativo: Teoría y régimen jurídico, Temis, Bogotá, 2014, pp. 191-195.

<sup>47</sup> MUÑOZ MACHADO, Santiago, Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, Tomo IV, Iustel, Madrid, pp. 61 y 62.

<sup>48</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Especial de Decisión Diez, sentencia del 11 de mayo de 2020, rad. núm. 11001-0315-000-2020-00944-00, fundamento jurídico 2.5. En sentido similar: Sala Especial de Decisión Veintiséis, auto del 3 de abril de 2020, rad. núm. 11001-03-15-000-2020-00992-00.

<sup>49</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00052-01(0105-12), 07 de marzo de 2013, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

<sup>50</sup> El artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla los vicios **formales**: de infracción de las normas en las que deben fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y **expedición irregular** y como **vicios materiales**: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.

como cuando aquella ordena que sea adoptado únicamente por escrito o con expresión de los motivos, vale decir, **con motivación explícita y obligatoria**<sup>51</sup>.

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-371 de 1991<sup>52</sup> reiteró que todos los actos administrativos deben estar motivados como requisito esencial para su validez, con excepción de aquellos que por ley estén expresamente excluidos de tal requisito. Dijo la Corte Constitucional:

**"Todos los actos administrativos que no sean expresamente excluidos por norma legal deben ser motivados,** al menos sumariamente, por lo cual no se entiende que puedan existir actos de tal naturaleza sin motivación alguna. **Y, si los hubiere, carecen de validez,** según declaración que en cada evento hará la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario, precisamente en los términos de la disposición examinada.

(Negritas y subrayas propias).

En conclusión, dado que el Decreto 1887 de 1994 carece por completo de motivación, es un acto arbitrario que atenta contra los principios del Estado de Derecho y por tanto no puede ni siquiera ser aplicado, y como fue aplicado en la sentencia objeto de esta acción de tutela, entonces estamos frente a una vía de hecho.

No es lógico que se aplique una norma de manera retroactiva con efectos tan desfavorables para sus destinatarios. Lo lógico de la aplicación retroactiva de la ley, cuando expresamente lo permita el legislador, es que se apliquen beneficios, nunca para imponer cargas que sean más gravosas, como ocurre en este caso, y máxime cuando la propia Corte Constitucional en la sentencia C-506 de 2001 declaró como constitucional que las obligaciones contractuales ya terminadas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no podían ser objeto de cómputo a través de cálculo actuarial, pues ninguna norma puede ser aplicada retroactivamente, operando así frente a este tema el fenómeno de la cosa juzgada constitucional que ningún juez puede desconocer.

Aunado a lo anterior, como se anotó en el acápite de hechos, no puede perderse de vista que la sociedad que representó se ha ido transformando con el transcurso del tiempo, siendo los accionistas de hoy diferentes a quienes era socios en la época en las empresas del sector bananero se vieron imposibilitadas a afiliar a sus trabajadores al ISS por la falta de cobertura de ésta en la zona de Urabá, accionistas que se ven hoy más de 40 años después a asumir una carga económica imposible de pagar que no contemplaron nunca como pasivos antes de hacerse propietarios de esta sociedad lo cual desconoce de entrada el principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución.

Pero además, es que con esta aplicación retroactiva del Decreto 1887 de 1994, y con el desconocimiento de la imposibilidad de afiliar en el período 1976 y 1984, se le impone al empleador también la obligación de pagar el aporte que le correspondía tanto al trabajador como al Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 90 de 1946 que textualmente señala:

**Artículo 16. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 3850 de 1949. El nuevo texto es el siguiente:>Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en especie y en dinero, correspondientes a los seguros obligatorios y los gastos generales de los mismos serán obtenidos, salvo en los casos expresamente exceptuados, por el sistema de triple contribución forzosa de los asegurados, de los patronos y del Estado. Cuando a este último le corresponda contribuir, su cuota no será inferior a la mitad de la cuota del patrono. Además, para las empresas cuyo capital no exceda de treinta mil pesos (\$ 30.000) o de ciento veinticinco mil pesos (\$ 125.000), tratándose de empresas agrícolas o mineras explotadoras de metales preciosos, el Estado podrá contribuir con una parte de la respectiva cuota patronal, cuando sus circunstancias financieras lo permitan y el gobierno así lo determine mediante decreto ejecutivo, previa consulta al Instituto Colombiano de seguros Sociales. En tal caso la**

<sup>51</sup> GÓMEZ ARANGUREN, Gustavo. Derecho Administrativo. Bogotá D.C: ABC Editores Librería Ltda., 2004, p. 406.

<sup>52</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia C-371/99 de fecha 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

*contribución del Estado será fijada entre un diez por ciento (10%) y un cuarenta por ciento (40%) de la cuota patronal. Los aportes del Estado se financiarán en primer término, con los productos de las rentas especiales de que trata el artículo 29, pero si no fueren suficientes, el Gobierno arbitrará los recursos ordinarios y extraordinarios que sean indispensables.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando se trate de asegurados obligatorios, que tengan efectivamente más de cuatro personas a su cargo, de aquellas a las que está obligado a alimentar de acuerdo con las prescripciones del Código Civil, el Estado podrá contribuir hasta con la mitad del aporte que le corresponda al Asegurado, lo que regulará el Departamento Matemático-Actuarial, teniendo en cuenta el excedente de personas que viven a cargo de éste.*

No puede ser entonces que los jueces y el propio Estado cierren los ojos ante una situación tan especial y excepcional como esta y que ordenen dar aplicación a una norma general y posterior que desconoce esa realidad que vivieron los empresarios bananeros antes de agosto de 1986 y que llevan irremediablemente a la desfinanciación de estas empresas, ya que se les obliga a pagar esos aportes retroactivamente con capitalización de intereses, lo cual a todas luces es inadmisible, pues ninguna deuda, ni siquiera una de carácter comercial, puede contemplar capitalización de intereses. Esta carga evidentemente no estaba en cabeza de las empresas con quienes el trabajador no tenía contrato laboral al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, como expresamente lo estableció el legislador y lo ratificó la Corte Constitucional en las sentencias C-506 de 2001 y C-1024 de 2004.

Por todo lo anterior, la presente acción está necesariamente llamada a prosperar.

## 2.8. CONCLUSIONES

2.8.1. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia está inaplicando, vía excepción de inconstitucionalidad, el literal *c)* del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual fue declarado exequible mediante la sentencia C-506 de 2001, con la excusa de que esta produjo efectos de cosa juzgada relativa, lo cual no es así, toda vez que frente a una nueva demanda de inconstitucionalidad contra esta misma norma, la Corte Constitucional dictó la sentencia C-1024 de 2004 mediante la cual declaró que la referida sentencia hizo tránsito a cosa juzgada constitucional absoluta.

Los jueces no pueden aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a una norma que fue declarada exequible por el órgano que ejerce la guardia de la integridad y la supremacía de la Constitución Política. Por tanto, en el presente caso se configura una vía de hecho.

2.8.2. Adicionalmente, a los trabajadores que no tenían contrato laboral vigente al 23 de diciembre de 1993, se les está aplicando el Decreto 1887 de 1994, cuando este expresamente señala en su artículo 1º que aplica solo para aquellos trabajadores que tenían contrato laboral a dicha fecha<sup>53</sup>. Y ello es así porque la propia Ley 100 de 1993 había excluido de su campo de aplicación a las personas que no tuvieran vínculo laboral al momento de su entrada en vigencia.

2.8.3. Además de no ser aplicable el Decreto 1887 de 1993 para el caso de los trabajadores que no tuvieron contrato laboral vigente al 23 de diciembre de 1993 por haberse consagrado así de manera expresa, no se puede aplicar este decreto porque es abiertamente inconstitucional, tal como se explicó en los acápite 2.3. y 2.6. de la presente acción de tutela, por lo cual tenía que ser inaplicado en el caso objeto de estudio, de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política.

2.8.4. Si lo que se quiere es proteger los derechos de los trabajadores que no tenían contrato laboral vigente al primero de abril de 1994, es el Congreso de la República quien, mediante una ley en sentido formal y material, debe establecer los derechos pensionales que le asisten a esas personas y la forma de financiarlos.

---

<sup>53</sup> **Artículo 1º Campo de aplicación.** El presente Decreto establece la metodología para el cálculo de la reserva actuarial o cálculo actuarial que deberán trasladar al Instituto de Seguros Sociales las empresas o empleadores del sector privado que, con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, en relación con sus trabajadores que seleccionen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y cuyo contrato de trabajo estuviere vigente al 23 de diciembre de 1993 o se hubiere iniciado con posterioridad a dicha fecha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

2.8.5. Para el caso concreto, definitivamente se aplicó, de manera retroactiva, el decreto 1887 de 1994, desconociendo con ello el hecho demostrado de que el causante Omar de Jesús Bedoya Echavarría, al momento de su fallecimiento, el 13 de febrero de 1992, no estaba pensionado; que a su cónyuge y sus hijos menores se les reconoció una pensión de sobrevivientes con base en la normatividad vigente a ese momento: Acuerdo 049 de 1990 y ley 50 de 1990 que, en virtud de lo solicitado, el ajuste a su mesada pensional solo puede darse en virtud de la misma normatividad y que “la obligación” del empleador sería pagar las cotizaciones que falataren al ISS. En otras palabras, el derecho invocado y pretendido no se está reconociendo en virtud de la ley 100 de 1993 y demás decretos que la reglamentaron, en especial, no es posible jurídicamente darle aplicación al decreto 1887 de 1994 por los mencionados hechos, por lo que no se podía obligar al reconocimiento y pago de un título pensional liquidado en virtud de esa normatividad.

2.8.6. Como si fuera poco, la aplicación del artículo 2º del decreto 1887 de 1994 en este proceso, para efectos de liquidar el título pensional al cual fue condenado CFS, es completamente ilegal ya que dicho artículo hace referencia expresa a “...el capital necesario para financiar una pensión de vejez y de sobrevivientes por un monto igual a la pensión de vejez de referencia del trabajador...”, esto es, una reserva para el pago de la pensión de vejez del trabajador una vez cumpla con los requisitos y que la misma pase a su cónyuge una vez fallezca el pensionado, más en ninguna parte se reguló que la misma fórmula se aplicaba para el caso de una reserva para el pago de una pensión de sobrevivientes de trabajadores que no habían alcanzado el estatus de pensionado como fue el caso motivo de la presente acción.

### **3. ¿HAY SOLUCIÓN POSIBLE PARA ESTA SITUACIÓN?**

Frente a una situación tan excepcional como estas, es imperativo que se adopte una posición conciliadora que permita, por un lado, garantizar los derechos pensionales de los trabajadores y, por otro, que las empresas del sector bananero de Urabá cubran esos aportes de una manera que resulte ser equitativa y que consulte la realidad que se vivió en ese entonces. Pues bien, partiendo del concepto de la plenitud hermética del derecho, según el cual no existe problema jurídico que no encuentre solución en una norma consagrada en el ordenamiento, se presentan varias alternativas:

3.1. Como principal alternativa, se le debe permitir al empleador pagar los recursos de los aportes que por ley le correspondían a él, sin incluir los que le correspondían al trabajador y al Estado, debidamente actualizados, tal cual ha sido ordenado por la Corte Constitucional en varios de sus fallos en los que ha resuelto sobre casos idénticos a este. Por ejemplo, en la parte resolutiva de la sentencia T-770 de 2013, dijo:

**PRIMERO. - ORDENAR a Colpensiones que, en el término de un mes, contado desde la fecha de notificación de la presente sentencia, liquide las sumas actualizadas, de acuerdo con el salario que devengaba el actor en el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 1962 al 22 de julio de 1963, durante el cual laboró para Distribuidora Águila S.A., hoy Bavaria S.A. Tan pronto efectúe la liquidación, debe informársela a Bavaria S.A. para que ésta transfiera la suma correspondiente.** (Subrayas propias).

De igual manera, en la sentencia T-760 de 2014, M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, esta corporación dispuso:

**SEGUNDO: ORDENAR a Colpensiones que liquide las sumas actualizadas de acuerdo con el salario que devengaba el actor en el periodo comprendido entre el 8 de septiembre de 1985 y el primero de septiembre de 1992.** (Subrayas propias).

**TERCERO: ORDENAR a Agrícola El Retiro, pagar a Colpensiones el valor de la suma liquidada por esta última, correspondiente a las cotizaciones del período comprendido entre el ocho (8) de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985) y el primero (1) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), indexada a valor presente.** (Subrayas propias).

En este mismo sentido han fallado varios despachos judiciales. Al respecto, puede citarse el fallo de tutela No. 1686 del 2 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó y confirmado en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en cuya parte resolutiva se dijo:

**SEGUNDO: ORDENAR a AGRÍCOLA EL RETIRO S.A. que en un término improrrogable de 48 horas siguientes a la fecha de notificación de la decisión, proceda a pagar a COLPENSIONES y esta última a liquidar, recibir y luego actualizar la historia laboral de la señora OLFA OLIVA MURILLO ALBORNOZ, el valor actualizado de los aportes para pensión, por el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 1982 y el 13 de septiembre de 1994, de acuerdo con el salario que estuviera devengando para esa época.**

3.2. Otra opción que se presenta viable, es que teniendo en cuenta que las normas anteriores en materia pensional consagraban que el empleador tenía a su cargo el reconocimiento de la pensión de jubilación a sus trabajadores, si se daban las condiciones para ello, al tratarse de una misma obligación, lo pertinente es que se haga el traslado de esos recursos con base en lo que la normatividad que existe en la actualidad para el caso de traslado de régimen, contemplada en el Decreto 3995 de 2008, *Por el cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 16 de la Ley 100 de 1993*" que en su artículo 8º dispone:

**ARTÍCULO 7o. TRASLADO DE RECURSOS. <Artículo compilado en el artículo 2.2.2.4.7 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los contemplados en este decreto, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo siguiente:**

*Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.*

*Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.*

*Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos.*

**PARÁGRAFO.** Con ocasión de la definición de la múltiple vinculación de sus afiliados y la determinación de las sumas a trasladar, las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones quedan facultadas para compensar, total o parcialmente, los saldos respectivos. Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la Superintendencia Financiera de precisar otros aspectos referentes a la materia.

La aplicación de esta disposición permite que el tiempo laborado por el trabajador fallecido con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social sea computado para efectos de obtener la pensión de vejez y a la vez permite a las empresas trasladar esos recursos bajo una fórmula más justa, más, jurídica y más legal, sin capitalización de intereses, lo que va a permitir la permanencia y sostenibilidad de la empresa, como fuente de desarrollo social y económico del país, y de esta manera evitar aplicar normas claramente inconstitucionales, ilegales e injustas.

Por todo lo anterior, la presente acción está necesariamente llamada a prosperar.

#### 4- PETICIÓN

4.1 Que se tutele los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, buena fe, confianza legítima, igualdad y equidad de la sociedad Compañía Frutera de Sevilla LLC.

4.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se deje sin efectos la sentencia SL1313-2020 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 31 de marzo de 2020 y se ordene expedir una decisión nueva, en la cual se declare que la sociedad Compañía Frutera de Sevilla LLC. no está obligada a pagar el cálculo actuarial del fallecido Omar de Jesús Bedoya Echavarría al que hace referencia el literal c) del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, por no tener contrato

laboral vigente con la sociedad Compañía Frutera de Sevilla al momento de entrada en vigencia de dicha ley, de conformidad con lo establecido en las sentencias C-506 de 2001 y C-1024 de 2004.

#### **5- JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento me permito expresar que por los hechos aquí narrados no he presentado otra acción de tutela.

#### **6- PRUEBAS Y ANEXOS**

6.1. Poder para actuar.

6.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CFS Logistics LLC – antes Compañía Frutera de Sevilla LLC.

6.2. Sentencia SL1313-2020 del 31 de marzo de 2020 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

6.3. Dictamen pericial de fecha 21 de septiembre de 2020, elaborado por la calculista Gloria María Yepes Vargas, en el cual se establece que con la aplicación de la fórmula contenida en el Decreto 1887 de 1994 para calcular el valor del título pensional por el periodo 1976 a 1984, el valor causado en dicho lapso se incrementa en 24 veces el valor de los aportes indexados a cargo de la sociedad CFS Logistics LLC., lo cual, a todas luces, es absolutamente inequitativa.

#### **7- DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES**

El Accionante: Sociedad CFS LOGISTICS LLC (antes Compañía Frutera de Sevilla LLC): Calle 26 Sur # 48-12 en el municipio de Envigado Antioquia; teléfono 3396262, correo electrónico [cfslogistics@cfslogistics.co](mailto:cfslogistics@cfslogistics.co)

El Suscrito: Carrera 27 C #23 Sur 51, casa 136 de la Urbanización Reserva de San Jorge en el municipio de Envigado - Antioquia, teléfono celular 3006189744 y teléfono fijo 5812232, correo electrónico [luis.german@cuartas.com.co](mailto:luis.german@cuartas.com.co)

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia: Calle 12# 7-65, teléfono (571) 5622000, correo electrónico [secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co) o [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Terceros interesados:

Colpensiones: Carrera 10 # 72-33 Torre B Piso 11, Bogotá D.C.; teléfono (571)4890909, correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Atentamente,

Luis Germán Cuartas Carrasco  
c.c. 71.575.612 de Medellín  
T. P. 44.708 del C. S. de la J.



**CFS LOGISTICS LLC antes  
COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC**

Señores  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)  
Bogotá D.C.

Referencia: Acción de Tutela contra providencia judicial.  
Accionante: Sociedad CFS Logistics LLC (Sucursal de Sociedad Extranjera),  
antes Compañía Frutera de Sevilla LLC.  
Accionada: Sala de Casación Laboral – Corte Suprema de Justicia

ALBERTO ELIAS FERNANDEZ ZAHER, colombiano, mayor de edad, domiciliado en Medellín - Antioquia, identificada como lo indicaré al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad CFS Logistics LLC (Sucursal de Sociedad Extranjera), antes Compañía Frutera de Sevilla LLC., según consta en el certificado de Cámara de Comercio que se allega con el presente, manifiesto que confiero poder especial al doctor LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.575.612 de Medellín, abogado titulado con tarjeta profesional 44.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, presente, tramite y lleve hasta su culminación ante Ustedes ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL, en este caso concreto, contra la sentencia SL1313-2020, RADICACIÓN 77643, de fecha 31 de marzo del año en curso y con ponencia del Honorable Magistrado OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA. Esta sentencia nos fue notificada por edicto fijado el 17 de junio de 2020.

El proceso laboral ordinario se adelantó con el radicado único nacional 05837310500120150097700, donde es demandante la señora Sabina de Jesús Quintero Ospina contra CFS Logistics LLC, antes Compañía Frutera de Sevilla LLC y Colpensiones.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar la Acción de Tutela, recibir notificaciones, contestar requerimientos, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvanse reconocerle personería suficiente para actuar en los términos de este mandato.

Honorables Magistrados,

ALBERTO ELIAS FERNANDEZ ZAHER  
C.C. 73.085.413 de Cartagena

Acepto el poder

LUIS GERMAN CUARTAS CARRASCO.  
c.c. 71.575.612 de Medellín  
T.P. 44.708 del C.S. de la J.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 4

**OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**

**Magistrado ponente**

**SL1313-2020**

**Radicación n.º 77643**

**Acta 011**

*Estudiado, discutido, y aprobado en sala virtual.*

Bogotá, DC, treinta y uno (31) de marzo, de dos mil veinte (2020).

Decide la sala el recurso de casación interpuesto por la **COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia el 8 de febrero de 2017, en el proceso promovido en su contra por **SABINA DE JESÚS QUINTERO OSPINA** al cual fue vinculada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En los términos del memorial que obra a folio 43 del cuaderno de casación, y de conformidad con el art. 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Manuela Palacio Jaramillo con cédula de

ciudadanía 1.020.716.699 de Bogotá y tarjeta profesional 198.102 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones.

## I. ANTECEDENTES

En lo que concierne al recurso, se tiene, que Sabina de Jesús Quintero Ospina, en calidad de cónyuge supérstite de Omar de Jesús Bedoya Echavarría, demandó a la Compañía Frutera de Sevilla LLC, pretendiendo que previa la declaratoria de que el citado señor sostuvo una relación laboral con aquella desde el 1 de julio de 1976 hasta el 15 de enero de 1984, y que la empresa no cotizó ni pagó los aportes en pensión, se le condenara a trasladar y pagar a Colpensiones el título pensional, previo cálculo actuarial, por el período laborado, y la indexación de las sumas objeto de condena. Así mismo, que se condenara a Colpensiones, a recibir el mismo.

Como sustento de sus pretensiones adujo que su cónyuge, Omar de Jesús Bedoya Echavarría, estuvo vinculado con la Compañía Frutera de Sevilla LLC por medio de un contrato de trabajo desde el 1 de julio de 1976 hasta el 15 de enero de 1984, desempeñando el cargo de tornero de segunda, y devengando un último salario mensual de \$29.040; que aquel prestó sus servicios en la vereda Casanova del Municipio de Turbo, en el Departamento de Antioquia, realizando sus labores dentro de la jornada máxima legal; que los períodos laborales certificados por la empresa no fueron tenidos como válidos en la afiliación a

ningún fondo administrador de pensión, siendo necesarios para estructurar efectos pensionales; y, que aquella tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones de los trabajadores vinculados con ella, no obstante, omitió el traslado de los períodos, previa normalización de la reserva actuarial.

La Compañía Frutera de Sevilla LLC al dar respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó la relación laboral sostenida con Omar de Jesús Bedoya Echavarría, los extremos temporales y el cargo desempeñado por él.

Señaló que aquel devengó un último salarial mensual de \$34.200, que laboró en los Municipios de Chigorodó, Turbo y Apartadó, y que no lo afilió al ISS porque en esos lugares no había cobertura del mismo.

En su defensa propuso las excepciones que denominó existencia de imposibilidad jurídica de la empleadora para cumplir la obligación de afiliación y cotización al seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte y/o al Sistema General de Pensiones, y pago de lo no debido; inexistencia de la obligación; falta de interés jurídico de la demandante si logra demostrar que está actualmente pensionada; y, prescripción.

El Juzgado Laboral del Circuito de Turbo por medio de auto del 10 de septiembre de 2015 ordenó vincular al proceso a Colpensiones, quien al dar respuesta a la demanda se

opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos dijo atenerse a la certificación expedida por la Compañía Frutera de Sevilla LLC, y señaló que Omar de Jesús Bedoya Echavarría alcanzó el estatus de pensionado.

Como excepciones propuso las que denominó prescripción y buena fe.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Laboral del Circuito de Turbo mediante sentencia del 30 de agosto de 2016, previa la declaratoria de la existencia entre la Compañía Frutera de Sevilla LLC y Omar de Jesús Echavarría, de un contrato de trabajo desde el 1º de julio de 1976 hasta el 15 de enero de 1984, condenó a la primera, a emitir y pagar el título pensional por el referido período, con destino a Colpensiones.

## **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia a través de sentencia del 8 de febrero de 2017, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Frutera de Sevilla LLC, confirmó la providencia de primer grado.

En lo que interesa al recurso, señaló que los problemas jurídicos se orientaban a determinar, si la compañía estaba obligada a pagar el título pensional correspondiente al tiempo laborado por el trabajador fallecido Omar de Jesús Bedoya

Echavarría, en la época en la que el ISS no tenía cobertura en el lugar donde prestó sus servicios; y, si la Ley 100 de 1993 es aplicable antes de su entrada en vigencia, como sucedió en el presente caso.

Respecto al primer punto, explicó que existió una evidente relación laboral regida por un contrato de trabajo, de la cual surge para el empleador la obligación de pagar el título pensional por el tiempo que le sirvió el señor Bedoya Echavarría a la compañía, entre el 1º de julio de 1976 y el 15 de enero de 1984; que antes de 1986 estaban a cargo del empleador los derechos pensionales de los trabajadores, aunque el ISS no tuviera cobertura en la región donde se desarrolló la relación laboral; y, que luego de que la afiliación se hizo exigible, se tradujo, en constituir el cálculo actuarial representado en un título pensional para concurrir a la construcción del capital que se daba por las contingencias de invalidez, vejez y muerte del afiliado, que por ley debía atender, en principio, el empleador y que luego fueron subrogadas por el ISS, hoy Colpensiones.

## Corte Suprema de Justicia

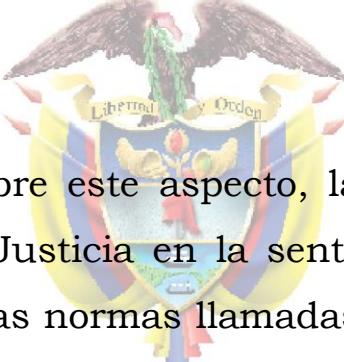
Indicó que durante la relación laboral, la Compañía Frutera de Sevilla LLC era quien tenía a su cargo el reconocimiento de la pensión, al tenor del régimen contenido en el Código Sustantivo de Trabajo; y, que era claro que el causante, sucedido por la demandante, tenía un derecho adquirido imprescriptible a las prestaciones propias de la seguridad social, conforme a los arts. 48 de la CN y 1 de la Ley 100 de 1993, a cuya efectividad debe concurrir el empleador que en un determinado momento tuvo a su cargo

prestaciones ajenas al sistema, para tales efectos como lo dijo el legislador, debe tenerse en cuenta el tiempo de vinculación del trabajador, así su empleador no hubiese estado obligado a hacer la afiliación, esto por cuanto aquella estaba a su cargo en apego a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, además como lo ha adoctrinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de este modo se realizan los principios de universalidad, progresividad y eficacia del Sistema General de Pensiones, así como el derecho a la igualdad de los trabajadores puestos en estas condiciones, frente a los que tuvieron la oportunidad de ser afiliados en virtud de la cual pudieron ser beneficiarios de una pensión, del mismo modo, también se cumple con el principio protecciónista del derecho del trabajo, pues los trabajadores no pueden cargar con las deficiencias de la regulación vigente para ese entonces.

Agregó que la demandante tiene derecho a que se le contabilice todo el tiempo que laboró su cónyuge fallecido para la empleadora, aunque ésta no tuviera la obligación de afiliar y cotizar, tal como lo definió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL9865, 16 jul. 2014, lo cual debe hacerse a través de un título pensional, que previo cálculo, debe entregar a Colpensiones; y que el fallecido no tenía la obligación de contar con los 10 años de servicios para adquirir la prestación, toda vez que ello solo tuvo efecto hasta cuando el ISS asumiera el riesgo de vejez, bajo la condición de que el empleador le entregara la reserva actuarial correspondiente por el tiempo de servicio, con el fin

de que pudiera mejorar el derecho pensional que disfruta en la actualidad.

Tratándose del segundo aspecto, es decir, si la Ley 100 de 1993 es aplicable antes de su entrada en vigencia, expuso que cuando un afiliado o beneficiario del régimen de seguridad social, pretende acceder a las prestaciones que le ofrecen su derecho, se examinan las normas vigentes a la fecha en que se pretende su consolidación, en este caso la que actualmente se encuentra vigente es la citada normativa, al tenor de la cual deben examinarse las pretensiones que como consecuencia del reconocimiento del título pensional, se demandan.



Agregó que sobre este aspecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL14388-2015, sostuvo que las normas llamadas a definir los efectos de la falta de afiliación o de la mora en el pago de los aportes del Sistema General de Pensiones, serán las vigentes al momento en que se cause la prestación reclamada, por ello no le asiste razón a la recurrente en cuanto señala, que no se puede dar aplicación retroactiva a la Constitución y a la Ley 100 de 1993.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por la demandada, concedido por el tribunal y admitido por la corte, se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende la recurrente que la corte case la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, «*[...] revoque lo resuelto contra mi defendida por la A-quo, la absuelva de todo cargo y condene a la actora a pagar las costas del proceso*».

Con tal propósito formuló cuatro cargos, por la causal primera de casación, que, aunque fueron replicados por Colpensiones, lo expuesto no constituye técnicamente una oposición. De aquellos se estudiarán conjuntamente los tres primeros, porque están dirigidos por igual vía, se valen de similar argumentación y persiguen la misma finalidad.

#### VI. CARGO PRIMERO

Acusó la sentencia de violar por la vía directa en la modalidad de aplicación indebida, las siguientes disposiciones:

*[...] los artículos 48 de la C.N. y el 1º de la Ley 100 de 1993, 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, 33 de la Ley 100 de 1993, 9 de la Ley 797 de 2003 y 1º y 2º del Decreto 1887 de 1994, sin ser los pertinentes y a dejar de aplicar los artículos 259, 260 y 490 del Código Sustantivo de Trabajo (Decreto Nos. 2663 y 3743 de 1950), en relación con los artículos 16 y 19 del Código Sustantivo de Trabajo, 58 de la Constitución Nacional (Modificado por el artículo 1º del Acto legislativo 1 de 1999), 6º del Código Civil, 2º de la Ley 153 de 1887, 11 y 36 de la Ley 100 de 1993, y 15 de la Ley 171 de 1961, siendo los que convenían a la situación juzgada.*

En su demostración señaló que lo que pidió Sabina de Jesús Quintero Ospina fue que se declarara que la Compañía Frutera de Sevilla LLC tenía una obligación surgida a favor de su cónyuge, a raíz de un contrato de trabajo que se extinguió el 15 de enero de 1984, que si se cumple, sirve para

el acrecimiento de la mesada pensional que está recibiendo como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Afirmó que las únicas disposiciones a las que se refirió el tribunal, fueron los arts. 48 de la Constitución Política, 1 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990, los dos primeros para sostener que, con base en ellos, la sola existencia de un contrato de trabajo anterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, les impone a los empleadores la obligación de hacer un aprovisionamiento desde la fecha de iniciación del contrato de trabajo y hasta su terminación, y la data en que se afilie al trabajador al respectivo riesgo de vejez, para entregárselo como reserva actuarial a la entidad de seguridad social escogida para la afiliación, además, que el derecho de ese traslado de la reserva es irrenunciable e imprescriptible; el Decreto 758 de 1990, para decir que era el vigente cuando se consolidó el derecho pensional a raíz de la muerte de su cónyuge, acaecida el 13 de febrero de 1993; y, la Ley 100 de 1993, para contradecir su anterior afirmación sobre la consolidación del derecho pensional de la demandante, asegurando que se había causado apenas después de la vigencia de la Ley 100 de 1993, y que por eso, aplicar esta ley al caso presente, no era hacerlo en forma retroactiva.

Expresó que el art. 48 de la Constitución Política es una norma extensa, y en la sentencia recurrida no se dijo cuál es la parte de la que puede colegiarse el llamado derecho adquirido, ni su irrenunciabilidad e imprescriptibilidad, lo mismo ocurre con la Ley 100 de 1993, siendo evidente que

ninguno de los dos puede regular el nacimiento de una obligación de carácter laboral, en una relación terminada con 9 a 10 años de anterioridad, en una región sin cobertura de la seguridad social, sin vulnerar todas las normas vigentes sobre la aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio.

Adujo que la sentencia aplicó los arts. 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, 33 de la Ley 100 de 1993, 9 de la Ley 797 de 2003, y 1 y 2 del Decreto 1887 de 1994, aunque no lo dijo expresamente, los cuales no son aplicables al presente caso.

Dijo que si el *ad quem* hubiera consultado las normas dejadas de aplicar, habría encontrado que el art. 490 del CST consagra que dicho estatuto comenzó a regir desde el 1 de enero de 1951, es decir, que fue posterior a la Ley 90 de 1946, y derogó todas las normas de esa ley en las que se hubiera fincado la teoría del aprovisionamiento acogida por el fallador, y ello en armonía con el art. 16 del CST, lo hubiera llevado a concluir, que no se aplican a los contratos que no estén vigentes o en curso; con el art. 58 de la Constitución Política se habría percatado de que en Colombia se garantizan los derechos adquiridos.

Continuó expresando que, con el art. 6 del Código Civil habría arribado a la conclusión de que la sanción legal es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento o de la trasgresión de las leyes vigentes; así mismo, que de conformidad con el art. 2 de la Ley 153 de 1887, la norma posterior solamente prevalece sobre la anterior, cuando ambas son preeexistentes al hecho juzgado;

y, con el art. 11 de la Ley 100 de 1993, que con el no se pretendía modificar ninguna de las situaciones jurídicas que ya se habían consolidado con base en las leyes anteriores, y que, por el contrario, se respetarían:

[...] Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos».

Indicó que en sentido contrario, a quienes con base en las condiciones de leyes anteriores no hubieran cumplido los requisitos previstos en ellas, como es el caso del cónyuge de la actora, no le son otorgables con base en la Ley 100 de 1993.

Agregó que de la observancia de las normas, y del hecho deducido de que el contrato de trabajo del señor Bedoya Echavarría terminó antes del 1º de agosto de 1986, fecha en la que dejaron de regir en Turbo las normas de la pensión de jubilación a cargo de los empleadores del sector privado, y empezaron a regir las de la seguridad social reguladas por la Ley 90 de 1946 y los reglamentos dictados por el ISS, se habría inferido, que a dicha relación nunca le fueron aplicables las normas de la Ley 90 de 1946 ni las de la Constitución Política de 1991, y que las obligaciones y los derechos pensionales que pudieran surgir de ese contrato, habrían quedado definidos con base en las normas que estuvieron vigentes en el referido municipio durante su existencia.

Expuso que si los arts. 72 y 76 de la Ley 90 de 1946 les impusieron a los empleadores la conformación de reservas actuariales para entregárselas al ISS, concomitante con la afiliación al riesgo de vejez del trabajador, esas normas quedaron derogadas por el art. 259 del CST, que previó, en 1951, que las condiciones para que el ISS asumiera las prestaciones pensionales regidas por él, eran las que el propio Seguro Social dictara, y fueran aprobadas por el gobierno nacional, dentro de las que nunca estuvo la de entregar en el momento de la afiliación del trabajador, las reservas actuariales reconocidas por el colegiado.

Manifestó que roto el vínculo jurídico procede el análisis de los derechos que se generaron por su causa, con base en las normas que lo regularon; de las cuales se deduce, que el señor Bedoya Echavarría no adquirió el derecho a la pensión de jubilación, ni el de ser afiliado al riesgo de vejez de la seguridad social, ni el de entregar una reserva actuarial al ISS, porque la entidad de seguridad social nunca asumió el riesgo que corrió la empresa de tener que pagar la pensión del citado señor, porque cuando se hizo obligatoria la afiliación, ya no era su empleadora, pero la empresa sí adquirió el de no tener que responder por ninguna obligación pensional respecto al mismo, pues con la ruptura del contrato dejó de correr el riesgo de tener que pagarle alguna de las modalidades de la pensión de jubilación.

En cuanto al razonamiento de que se ordena la reserva actuarial en aplicación de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, así como el derecho a la igualdad

y la protección a los trabajadores, arguyó, que no puede tampoco aceptarse como suficiente para desvirtuar el de la inaplicabilidad a este caso de normas posteriores a las que regían en el Municipio de Turbo cuando terminó el contrato de trabajo que unió a la empresa con el señor Bedoya Echavarría.

## VII. CARGO SEGUNDO

Acusó la sentencia de violar por la vía directa en la modalidad de interpretación errónea, las siguientes disposiciones:

[...] los artículos 48 de la Constitución Nacional 1º y 33 de la Ley 100 de 1993, los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946 y el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, en relación con los artículos: 58 de la Constitución Nacional; 25 y 28 del Código Civil; 11, 13, 36, 151 y 288 de la Ley 100 de 1993; 16 Ley 90 de 1946; 29 de la Ley 6ª de 1945; 29, 16, 259 y 260 del Código Sustantivo de Trabajo; 1º del Decreto 1887 de 1994. Violación de la ley sustancial que lo llevó a dejar de aplicar los artículos 259 y 260 del Código Sustantivo de Trabajo que eran los que venían al caso, y a aplicar, sin ser pertinentes, los artículos 1º y 2º del Decreto 1887 de 1994.

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

En el desarrollo del cargo explicó que de los artículos 48 de la Constitución Política y 1 de la Ley 100 de 1993 no pudo colegirse la obligación impuesta; el primero no puede ser causa de ninguna violación a los derechos adquiridos, es un monumento a su respeto, además no es fuente directa de ningún derecho, sino que establece principios generales sobre las cualidades, en veces utópicas, de que dota a la seguridad social, y anota a continuación, que ellas serán aplicadas «[...] en los términos que establezca la ley», siendo la única conclusión atribuible a la norma, que la seguridad

social es irrenunciable, pero en este caso la demandante no renunció a aquella, la está disfrutando desde cuando se le reconoció la pensión vitalicia que le correspondía a su cónyuge, en los términos que establece la ley, y como lo manda la carta superior.

Indicó que los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consisten según el art. 2 de la Ley 100 de 1993, en aprovechar de la manera más honesta y rendidora los recursos que, de acuerdo con la ley, le corresponden al sistema; ampliar la cobertura de los beneficios consagrados en él a todos los habitantes del país en el menor tiempo posible, sin violar ninguna de las normas legales que gobiernan el sistema, y motivar a todos los actores que participan en el mismo, y a todos los habitantes, para que, mediante la participación, control y dirección del mismo, los recursos provenientes del erario público en ese sistema, se apliquen siempre a los grupos de población más vulnerable, siendo ello una meta, pero no una obligación patronal.

**República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia**

Afirmó que en la sentencia se acogió la teoría sentada por la Corte Constitucional, que encontró la fuente del derecho de los trabajadores a la reserva actuarial aludida, en los arts. 33 de la Ley 100 de 1993, 9 de la Ley 797 de 2003 y 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, cuando ninguno de ellos, bien entendido, da lugar a esa conclusión; de haberse interpretado correctamente el primero, habría colegido, que el cónyuge de la actora no cumplía con los requisitos para beneficiarse de la reserva actuarial reclamada, pues cuando empezó la vigencia de la Ley 100 de 1993 no se había

generado para la empresa el derecho a que le reconociera y pagara la pensión de jubilación, no estaba vinculado laboralmente con ella, y no pudo seleccionar el Régimen de Prima Media con Prestación Definida para afiliarse, porque ya estaba afiliado por mandato de la ley.

Precisó que el literal f) del art. 13 de la Ley 100 de 1993 no se refiere a los tiempos de servicios laborados para empleadores del sector privado, sino a dos clases de semanas computables y generadoras de la obligación de trasladar las reservas reglamentadas por el Decreto 1889 de 1994, las cotizadas y las trabajadas sin cotización: las primeras son las mismas que desde la Ley 71 de 1988 se podían acumular para causar las pensiones a cargo de la seguridad social, y las segundas, las del sector público, como acontecía también en dicha normativa, por ello cuando se menciona «*el sector privado*», no es para referirse a los empleadores directos del mismo, sino a sus cajas o fondos prestacionales.

Sostuvo que como el art. 13 de la Ley 100 de 1993 solamente dispuso la contabilización del tiempo de servicios como servidores públicos, y el 33 no modificó expresamente tal concepto, hay que entender que la norma posterior se está refiriendo al mismo expresado en el primero, deducción reforzada por el art. 36 de la misma ley.

Dijo que la interpretación del art. 33 de la Ley 100 de 1993 lleva a concluir, que a más de referirse al tiempo de servicio de los empleadores del sector público, apenas está

dirigida a los que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

Manifestó que otro aspecto del art. 33 de la Ley 100 de 1993, indebidamente interpretado por el tribunal, es que no se percató de que, según su texto, para que sea procedente la entrega de una reserva actuarial por semanas cotizadas antes de esa ley, es preciso que el trabajador durante su vigencia se afilie al Sistema General de Pensiones, los que estaban ya afiliados al ISS no pueden ser beneficiarios de aquella, sino, a lo sumo, de la definida en el art. 9 de la Ley 797 de 2003, que es posterior y crea una nueva condición generadora de la obligación de entregar reservas actariales, la cual tampoco se cumple en este caso, porque el señor Bedoya Echavarría estaba afiliado al ISS cuando entró en vigencia la Ley 100, y si optaba por pasarse al Régimen de Ahorro Individual, el traslado que procedía no era de una reserva actuarial a cargo del patrono, sino de un bono pensional expedido por el ISS o la Nación a favor de la administradora privada de ese régimen.

## Corte Suprema de Justicia

Añadió que tampoco entendió el colegiado en debida forma la expresión del art. 33 de la Ley 100 de 1993, que reza que para que sea procedente el cómputo de las semanas de servicios anteriores a la vigencia de la citada normativa para acceder a la pensión de vejez o aumentar su cuantía, es necesario que el trabajador esté vinculado laboralmente al empezar esa vigencia con el empleador obligado a entregar la reserva actuarial, lo cual es congruente con lo consagrado en el art. 16 del CST, sobre la aplicación inmediata de las

normas laborales a los contratos de trabajo que estuvieren vigentes en el momento de su expedición, siempre que con ello no se aplique retroactivamente a situaciones ya consolidadas con base en la ley anterior.

Expresó que si el fallador de segundo grado hubiera entendido que ninguna de las normas anteriores era fuente del pago solicitado en el libelo introductorio, se habría puesto a estudiar si entre las posteriores a la Ley 90 de 1946, y las anteriores a la fecha en que terminó el contrato del señor Bedoya Echavarría, había alguna que lo hubiera creado, y sin con base en ella, podía inferirse que ya era un derecho adquirido que no podía ser modificado y, al no encontrar ninguna, habría tenido que concluir, que cuando terminó ese contrato quedó consolidado el derecho de la empresa de no tener que responder por ninguna obligación relacionada con las pensiones de jubilación que se causaban en virtud de lo dispuesto por el Código Sustantivo del Trabajo, máxime cuando ni siquiera era posible la afiliación obligatoria, momento en el cual, según la errada interpretación, había que entregar la supuesta reserva actuarial.

## VIII. CARGO TERCERO

Acusó la sentencia de violar por la vía directa en la modalidad de interpretación errónea, las siguientes disposiciones:

*[...] el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en relación con el 33 y 288 de la misma ley y el 9 de la Ley 797 de 2003, violación de la ley sustancial que lo llevó a dejar de aplicar los artículos 12, 13,*

16, 20 y 21 del Acuerdo del Consejo Nacional de Seguros Obligatorios N° 049 de 1990 (Aprobado por el Decreto 758 de 1990), siendo los que venían al caso, y aplicar, sin ser pertinentes, los artículos 1° y 2° del Decreto 1887 de 1994.

En la demostración del cargo señaló que acepta como supuesto fáctico que el señor Bedoya Echavarría tenía más de 40 años de edad al 1° de abril de 1994, y que fue afiliado al régimen de vejez del ISS el 28 de marzo de 1984.

Indicó que aunque el art. 36 de la Ley 100 de 1993 no fue expresamente mencionado en la sentencia, se tuvo en cuenta al considerar, que el citado señor era beneficiario del régimen de transición.

Transcribió el inciso segundo del art. 36 de la Ley 100 de 1993, y su parágrafo, y expresó que en ninguna parte aparece que se tendría en cuenta el tiempo de servicio en el sector privado, habla de entidades de seguridad social del sector privado, pero no de empleadores del sector privado, lo cual es lógico, porque de conformidad con el régimen anterior a la Ley 100, en las cajas del sector privado se tenía en cuenta el tiempo de servicio de cualquier empleado vinculado a ellas, y el prestado a los empleadores del sector público que no tenían afiliados a sus trabajadores al Seguro Social o a otra caja, porque ya tenían a su cargo la obligación de contribuir con la pensión oficial que obtuvieran esos servidores, en forma proporcional al tiempo de servicios recibidos por cada uno; en el caso de los empleadores del sector privado, no se tenían en cuenta los tiempos de servicio

anteriores a la afiliación al ISS para cubrir el monto de la pensión de vejez a cargo de ese Instituto.

Manifestó que el único tiempo anterior de servicios que se tenía en cuenta en el régimen al que estaba afiliado el señor Bedoya Echavarría, era para moldear el esquema de pensiones jubilación - vejez, en el caso de que el trabajador tuviera diez años o más al servicio del empleador que lo afiliaba al riesgo de vejez, caso en el cual, éste, sin tener que pagar ninguna reserva actuarial, seguía asumiendo el riesgo de la pensión de jubilación que se causara en su contra, y tenía que seguir cotizando por la de vejez hasta cuando el jubilado adquiría el derecho a ella, y seguir pagando la suma en la que la pensión de jubilación excediera la de vejez, y mientras existiera dicha diferencia; situación que tampoco se presenta en este caso, pues la empresa no lo afilió al riesgo de vejez.

Agregó que el régimen al que estaba afiliado el señor Bedoya Echavarría al 1º de abril de 1994, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, era el consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, puesto que estaba afiliado desde marzo de 1984 y no había sido desafiliado; para contabilizar el monto de las pensiones en ese régimen, solamente se tenían en cuenta las semanas realmente cotizadas, y no había norma que obligara a los empleadores a trasladarle al Seguro Social reserva actuarial alguna, y como es obvio, muchísimo menos una que todavía no se había establecido, y apenas entraría a regir en virtud

de la primera preceptiva mencionada y el Decreto Reglamentario 1887 de 1994.

Concluyó que si el fallador hubiera entendido adecuadamente que, de acuerdo con el art. 36 de la Ley 100 de 1993, el número de semanas de cotización y la conformación del monto del señor Bedoya Echavarría, era enteramente el del régimen al que estaba afiliado antes de que esa ley entrara en vigencia, se habría ocupado de estudiar los arts. 12, 13, 16, 20 y 21 del Acuerdo 049 de 1990, y al encontrar que en ninguno de ellos tenía cabida la reserva actuarial de la que habla los arts. 33 de la Ley 100 de 1993, y 1 y 2 del Decreto 1887 de 1994 como elemento adicional para calcular el monto de la pensión de vejez bajo análisis, habría tenido que revocar las condenas impuestas, y absolverla de todo cargo.

## IX. CONSIDERACIONES

La inconformidad en los tres cargos, versa en torno a la obligación impuesta a la Compañía Frutera de Sevilla LLC, de cancelar el cálculo actuarial, por los servicios prestados por Omar de Jesús Bedoya Echavarría en el período comprendido entre el 1º de julio de 1976 y el 15 de enero de 1984, pese a que en el lugar donde desarrolló sus labores, el ISS no había llamado a inscripciones.

En un caso de contornos similares promovido en contra de la misma demandada, en el que se acusaron las mismas normas jurídicas y se expusieron los mismos argumentos, se

pronunció esta corporación en la sentencia CSJ SL2899-2019, en los siguientes términos:

*El problema jurídico que debe resolver la Sala consiste en establecer si la empresa demandada debe asumir la obligación de cancelar el cálculo actuarial por los períodos en que laboraron los señores Orlando Ayarza Bello, Bienvenido Seña Trespalacios, Jorge Terán Beltrán, Luis Alberto Valencia Ayín, José León Vásquez, Omar Valencia, Eduardo Jaime Ríos, Luis Eduardo Mena Barrios, Julio Antonio Guevara Arias, Benjamín Sanmartín González, pese a que los vínculos labores que la ligaron con dichos trabajadores feneieron con antelación a la fecha en que el ISS llamó a inscripciones a la empleadora en la zona en que prestaron sus servicios.*

*Para dilucidar lo anterior, es oportuno recordar que mediante la Ley 90 de 1946, se creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, luego ISS, hoy Colpensiones, y se estableció el seguro social obligatorio. Para ello se implementó un sistema gradual de cobertura según dicho Instituto lo fuera asumiendo, quedando a cargo de los empleadores el pago de la pensión de jubilación de los trabajadores que no ingresaran en el sistema, así se precisó en los artículos 72 y 76 de la misma ley.*

*En dicha normatividad se estipuló la obligación de afiliación, para las empresas, de los trabajadores que «(...)dispusieran los reglamentos, cumplir con la obligación de cotizar, junto con ellos y con el Estado y para los demás que no ingresaron, continuar cumpliendo con su obligación de reconocimiento directo de la pensión(...)\», por lo que la aludida subrogación se daba sólo en el momento en que se hiciera el llamado general e individual de afiliación, y se asumiera por ende la administración de las obligaciones por parte del Instituto de Seguros Sociales.*

**Corte Suprema de Justicia**  
*De ahí, que en un inicio, se consideró que el empleador que omitiera afiliar al trabajador al sistema pensional antes de la entrada en vigencia del Decreto 2665 de 1988, debía pagar una indemnización por los perjuicios que con dicha omisión le hubiera podido occasionar. Así mismo, se dijo que si la falta de afiliación se producía después de la expedición de dicho decreto, el empleador estaba en la obligación de reconocerle al trabajador las prestaciones en los mismos términos que lo hubiera cubierto el ISS, de haberlo afiliado.*

*Paralelamente, en sentencia de la CSJ SL, 18 abr. 1996, rad. 8453, la Corte sostuvo que no era responsabilidad de los empleadores la no afiliación de sus trabajadores durante la época en que el Instituto de Seguros Sociales no había asumido la cobertura de los riesgos de IVM, en los municipios en los que dichos servidores prestaban sus servicios, pues se entendía que la*

*obligación del ISS de pagar por los riesgos de invalidez, vejez y muerte empezaba en el momento mismo en que los asumía, vale decir, cuando se iniciaba la cobertura de tales riesgos en las zonas geográficas del territorio.*

*No obstante lo anterior, en decisión mayoritaria de la CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 32922, la Corte varió su posición y estimó que, cuando existiere falta de cobertura del sistema general de pensiones en determinado territorio, se hacía necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, entendidos como todos aquellos en que se prestó el servicio sin que se efectuaran cotizaciones a una entidad de seguridad social, fueran «habilitados» a través de cálculos actuariales o títulos pensionales a cargo del empleador, con el fin de que el trabajador completara la densidad de cotizaciones exigidas por la ley.*

*Sin embargo, a través de la sentencia CSJ SL, 10 jul. 2012, rad. 39914, la Sala reevaluó la anterior tesis y afirmó que no se le podía atribuir al empleador el pago de cotizaciones al ISS durante un lapso en el que no existió cobertura legal en determinado territorio, dado que no tenía la obligación de afiliarlo a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lo que se traducía, «en un hecho no imputable a aquél».*

*Mediante CSJ SL9856-2014, rad. 41745, la Sala procedió a consolidar el nuevo y actual criterio, pues, como quedó expuesto, se habían presentado diversos discernimientos al respecto, que lograban ofrecer cierta confusión en torno al tema. Así, se decidió eliminar totalmente la inmunidad que se otorgaba al empleador que no afiliaba a su trabajador al sistema de seguridad social, por falta de cobertura en un determinado territorio y en su lugar estableció que, en dichos lapsos de no afiliación, los empleadores, a pesar de que no actuaran de manera negligente, debían asumir el riesgo pensional frente a sus trabajadores, pues respecto de ellos se mantenían determinadas obligaciones y responsabilidades frente a aquellos. En este punto resulta importante memorar lo dicho en sentencia CS SL17300-2014, en la que se dijo:*

*Sin embargo. a juicio de esta Corte el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no traduce, como lo afirma la empresa, en la total ausencia de responsabilidades ni obligaciones por los períodos efectivamente trabajados por el empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la exegesis del 1613 del Código Civil, porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante*

*la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas.*

*El artículo 76 de la Ley 90 de 1946 clarificó la situación al disponer «El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta Ley reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales. En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que al momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar dicho riesgo serán menos favorables que las establecidas para aquellos por la legislación sobre jubilación anterior a la presente ley»; de forma que al contemplar esas situaciones, no puede entenderse que excluyó al empleador de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo, relacionadas con las prestaciones del trabajador.*

*En efecto, el concepto de que no existía norma reguladora del pago de las cotizaciones en cabeza del patrono en el período en que no existió cobertura del I.S.S., equivale a trasladar al trabajador las consecuencias de la orfandad legislativa de la época, solución que no se compadece con el contexto de un ordenamiento jurídico que parte de reconocer un desequilibrio en la relación contractual laboral, en tanto esos períodos no cotizados tienen incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional y en todo caso propiciaría un enriquecimiento sin causa al permitir un desequilibrio patrimonial, que carece de justificación.*

*Desde luego, el «mejoramiento integral de los trabajadores», que implicó la asunción de riesgos por el ISS, sólo puede concebirse si tal cobertura se hace efectiva, porque de lo contrario, antes que existir aquél postulado, lo que se propicia es que quede desprovisto de la atención plena e integral, que se le debe por el trabajo desarrollado.*

*Estima la Sala que, si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de la contingencia, ésta sólo cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese período en el que aquél tuvo tal responsabilidad, no puede ser desconocido; menos puede imponérsele al trabajador una carga que afecte su derecho a la pensión, sea porque se desconocieron esos períodos, ora porque el tránsito legislativo en vez de garantizarle el acceso a la*

*prestación, como se lo propuso el nuevo esquema, se le frustre ese mismo derecho.*

*El patrono, por tanto, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los tiempos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento puede considerarse liberado de la carga que le correspondía.*

*Por demás, la imprevisión del legislador de mediados del siglo pasado no puede tener tan drástica repercusión frente a derechos sociales y, si bien podría oponerse la confianza legítima que inspira la adecuación del comportamiento ciudadano a los mandatos del legislador, principios y valores de orden superior deben prevalecer en casos como el presente.*

*El citado criterio de la Corte se ha extendido hasta tal punto, que se le ha reconocido al trabajador el derecho de recuperar esos tiempos no cotizados, sin importar la razón que tuvo el empleador para dejarlo de afiliar. Así, dicha solución se emplea en los eventos en que la falta de afiliación se hubiera dado por falta de cobertura del sistema de seguridad social, por omisión pura y simple del empleador, por la creencia del empleador de no encontrarse regido por una relación laboral, e independientemente de si el contrato de trabajo se encontraba vigente o no cuando entró a regir la Ley 100 de 1993. Todo ello, en apoyo de la evolución de la normatividad reflejada en disposiciones como el artículo 76 de la Ley 90 de 1946 (sentencia CSJ SL939-2019), los Decretos 1887 de 1994 y 3798 de 2003, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y, así mismo, con base en los principios de la seguridad social, tales como la universalidad, unidad e integralidad «que velan por la protección de las contingencias que afectan a todos los trabajadores [...] a través de un sistema único, articulado y coherente, que propende por eliminar la dispersión de modelos y de responsables del aseguramiento que se tenía con anterioridad».*

## Corte Suprema de Justicia

*Conforme al anterior recuento jurisprudencial y acorde con el criterio actual de la Corte, el sentenciador de alzada no pudo cometer algún yerro jurídico. Incluso, en la sentencia CSJ SL3937-2018, proferida dentro de un proceso análogo seguido contra la aquí recurrente, se dijo:*

*El tema que concita la atención de la Sala ya ha sido definido por la jurisprudencia de manera reiterada al establecer, que aun en aquellos casos en que los empleadores no afiliaron a sus trabajadores al riesgo de vejez porque el ISS no había llamado a su inscripción, sí están obligados a contribuir con el título o cálculo actuarial por dichos períodos.*

*En efecto, la Corte ha indicado que las disposiciones que regulan la consecuencia de la omisión en la afiliación, por cualquier causa, son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos*

*para obtener el derecho pensional, e independientemente de que las diferentes situaciones se hubiesen presentado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL16715-2014, CSJ SL2731-2015, CSJ SL2412-2016 y CSJ SL14215-2017).*

*Asimismo, ha señalado que el empleador que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a la falta de cobertura del ISS, debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores, máxime cuando se trata de períodos en que aquellas estaban a su cargo (CSJ SL17300-2014, CSJ SL4072-2017 y CSJ SL10122-2017).*

*Por otra parte, ha explicado que lo dispuesto en los literales c) y d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, disposiciones que establecen que las entidades de seguridad social pueden tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar el cálculo actuarial que corresponda por los tiempos omitidos, son aplicables a las pensiones que se otorguen en virtud del régimen de transición (CSJ SL9856-2014 y CSJ SL068-2018).*

*Ahora, la Sala ha precisado que para que opere la convalidación de tiempos servidos en los términos del literal c) del artículo 33 en comento, no es necesario que el contrato de trabajo esté vigente a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, toda vez que dicho aparte es contrario a los postulados de la seguridad social y, por ello, lo ha inaplicado, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 20 mar. 2013, rad. 42398, CSJ SL646-2013, CSJ SL2138-2016 y CSJ SL15511-2017.*

*Así las cosas, ante situaciones de trabajadores que tienen tiempos laborados para empleadores que no estaban en la obligación de afiliar a sus trabajadores al ISS, porque para entonces no había cobertura, se debe tener en cuenta el tiempo servido como efectivamente cotizado, para el reconocimiento de la pensión de vejez y, en tales casos, los empleadores deben responder por el título pensional correspondiente (CSJ SL5790-2014, CSJ SL4072-2017, SL14215-2017, CSJ SL9856-2014, CSJ SL17300-2014, CSJ SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017 y CSJ SL068-2018, entre otras).*

*En efecto, en la sentencia CSJ SL14388-2015, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:*

*[...] Conforme lo anterior, si bien los empleadores de trabajadores que tenían menos de 10 años de servicio al momento en el que el ISS asumió el riesgo de vejez, quedaron subrogados de reconocer esa prestación económica, ello no los exime de su responsabilidad pensional por el tiempo en el que no hubo cobertura y, en particular, de contribuir a la financiación de la pensión por el*

*tiempo efectivamente laborado por el trabajador, incluso si con ello, el empleado no alcanza a completar la densidad de cotizaciones exigida para la prestación, toda vez que aquel puede continuar cotizando hasta obtenerla.*

*Ello, porque el derecho a la pensión de carácter fundamental, se garantiza sin afectar la estabilidad financiera del sistema, ya que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores con los de las entidades de seguridad social con las cotizaciones sufragadas, situación que no depende de que el empleador sea público o privado, o que sea o no pagador de pensiones. Luego, en este aspecto, la Compañía Frutera de Sevilla está en la obligación de asumir el título pensional objeto de condena en la sentencia impugnada.*

*Por otra parte, es oportuno indicar que, contrario a lo que aduce la censura, la suma de tiempos en los que hubo omisión en la afiliación, estaba establecida por el legislador y por la jurisprudencia desde antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, tal como se ha explicado en diversas providencias, entre otras, en CSJ SL, 24 nov. 2006, rad. 27475, CSJ SL9856-2014 y CSJ SL14388-2015.*

*Acorde a lo expuesto, y por virtud de la evolución jurisprudencial que se mencionó en líneas anteriores, la que en estos momentos se reitera, forzoso resulta concluir que no se equivocó el Tribunal en su decisión, en tanto que aun cuando es cierto que no existía cobertura en la región donde los demandantes prestaron sus servicios, ese tiempo laborado en el que por obvias razones no se efectuaron cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, deben ser asumidos por el empleador, en tanto que este conserva las responsabilidades pensionales.*

*Lo dicho en precedencia, es suficiente para concluir que el Tribunal, no incurrió en los yerros de orden jurídico formulados en los cargos y, por ende, los mismos no prosperan.*

Los razonamientos expuestos, que resultan de plena acogida por la sala, son suficientes para concluir, que el tribunal no incurrió en error jurídico en su decisión; por ende, los cargos no están llamados a prosperar.

## X. CARGO CUARTO

Acusó la sentencia impugnada de violar por la vía directa en la modalidad de infracción directa los artículos 488 de CST, 151 del CPTSS y 36 de la Ley 90 de 1946, en relación con el 6 del Decreto 1887 de 1994 y 2 del Decreto 2222 de 1995.

En su exposición dijo, que con respecto a la excepción propuesta de prescripción extintiva de los derechos demandados, el *ad quem* sin expresar con base en qué, ignoró la existencia de los arts. 488 del CST y 151 del CPTSS, siendo procedente su aplicación.

Manifestó que las citadas normas tienen establecido que los derechos laborales y las acciones para reclamarlos se extinguen por prescripción, cuando dejan de ejercerse por más de tres años desde su exigibilidad; y que el art. 36 de la Ley 90 de 1946, consagra: «*La acción para el reconocimiento de una pensión prescribe en cuatro (4) años; la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio o pensión ya reconocidos, prescribe en un (1) año*», siendo una norma que por su especialidad debe primar.

Afirmó que unas son las obligaciones que las administradoras tienen con el pensionado, y otras las de los empleadores tienen con la administradora, por eso la falta de diligencia para cobrar las últimas, y su eventual extinción por prescripción, no puede afectar las primeras, en perjuicio del pensionado, pero es evidente que no están amparadas por la imprescriptibilidad.

Dijo que no es cierto que los aportes al Sistema General de Pensiones son imprescriptibles en virtud de lo dispuesto en los arts. 48 y 53 de la Constitución Política, ya que esas normas no son garantes de los derechos de las personas jurídicas, se ha confundido la irrenunciabilidad con la imprescriptibilidad, siendo dos cosas diferentes, pues renuncia a un derecho quien expresamente manifiesta que no lo adquirirá, sin que tal manifestación sea válida y pueda servirle de pretexto al empleador para dejarlo de reconocer, mientras que la prescripción extintiva, es su pérdida por ministerio de la ley, ante la falta de reclamarlo o ejercerlo en el plazo fijado por la ley.



Aseguró que en Colombia no hay obligaciones irredimibles, y por eso, todos los derechos y las acciones las puede perder su titular sino las ejerce durante el tiempo dispuesto por la ley; y que los derechos irrenunciables pueden perderse por prescripción extintiva, pero no, por la sola decisión de su titular.

## República de Colombia Corte Suprema de Justicia

---

### XI. CONSIDERACIONES

Acusó la recurrente la infracción directa de los arts. 488 del CST, 151 del CPTSS y 36 de la Ley 90 de 1946, en relación con los arts. 6 del Decreto 1887 de 1994 y 2 del Decreto 222 de 1995, señalando, que ni la Constitución Política ni la ley, consagran que el derecho a una reserva actuarial es imprescriptible, ni que tenga la misma naturaleza de las pensiones.

Sobre este tópico tambien se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en varias oportunidades, en las que dejó sentado que en razón a que los aportes pensionales al Sistema de Seguridad Social son un elemento constitutivo y fundamental del derecho a la pensión, los reclamos relacionados con la falta de afiliación o la ausencia de pago de las cotizaciones, junto con las consecuencias derivadas de dichas omisiones, no están sujetos a la prescripción extintiva total, y por ende, se pueden reclamar en cualquier tiempo. Así se dejó claramente definido en la sentencia CSJ SL738-2018, en la que indicó:

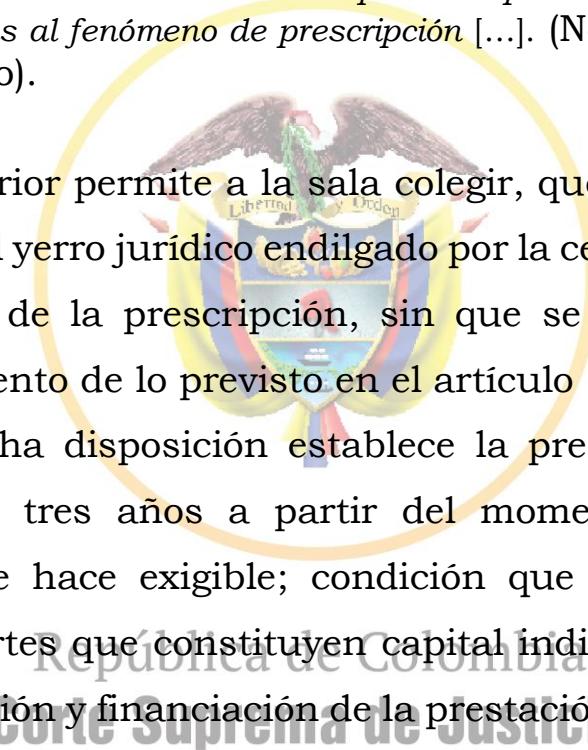
*Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, si prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sujetos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. En esta última decisión se anotó que,*

*[...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo.*

*Consideraciones que para la Sala resultan aplicables a la presente situación, pues el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón de ello, a través de cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, de manera que, como se dijo en la sentencia CSJ SL795-2013,*

[...] teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, **en cualquier tiempo**, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna.

A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción [...]. (Negrillas propias del texto).



Lo anterior permite a la sala colegir, que el tribunal no incurrió en el yerro jurídico endilgado por la censura respecto de la figura de la prescripción, sin que se presentara un desconocimiento de lo previsto en el artículo 151 del CPTSS, en tanto dicha disposición establece la prescripción de la acción, pero tres años a partir del momento en que la obligación se hace exigible; condición que tratándose del pago de aportes que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación, no aplica, en la medida que conforme al criterio jurisprudencial expuesto, esta clase de reclamación es imprescriptible.

Por lo expuesto, el cargo no está llamado a prosperar.

Sin costas en el recurso, por no haberse formulado oposición.

## XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SABINA DE JESÚS QUINTERO OSPINA** en contra de la **COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC**, al cual se vinculó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
*Giovanni*  
**ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA**

**OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**

*Omar Ro.*  
**GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)  
Fecha expedición: 2020/08/31 - 07:25:36 \*\*\*\* Recibo No. S000895366 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200831-0007

CODIGO DE VERIFICACIÓN dwnqg3QqWw

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD EXTRANJERA

**NIT :** 860008820-1

**ADMINISTRACIÓN DIAN :** MEDELLIN

**DOMICILIO :** ENVIGADO

**CERTIFICA – RESEÑA A CASA PRINCIPAL**

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

**NOMBRE CASA PRINCIPAL :**

**IDENTIFICACIÓN :**

**MATRÍCULA – INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 103031

**FECHA DE MATRÍCULA :** JUNIO 08 DE 2005

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020

**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** JULIO 02 DE 2020

**ACTIVO TOTAL :** 103,766,239,000.00

**GRUPO NIIF :** GRUPO I – NIIF PLENAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 26 SUR NRO. 48-12

**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 05266 – ENVIGADO

**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3396262

**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ

**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ

**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** cfslogistics@cfslogistics.co

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 26 SUR NRO. 48-12

**MUNICIPIO :** 05266 – ENVIGADO

**TELÉFONO 1 :** 3396262

**CORREO ELECTRÓNICO :** cfslogistics@cfslogistics.co

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)  
Fecha expedición: 2020/08/31 - 07:25:36 \*\*\*\* Recibo No. S000895366 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200831-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN dwnqg3QqWw**

personalmente a través del correo electrónico de notificación.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H5012 - TRANSPORTE DE CARGA MARITIMO Y DE CABOTAJE

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H5022 - TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 456 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1946 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14159 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JUNIO DE 2005, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE LA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA DENOMINADA COMPAÑIA FRUTERA DE SEVILLA.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) COMPANIA FRUTERA DE SEVILLA
  - 2) COMPAÑIA FRUTERA DE SEVILLA LLC (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)
  - 3) CFS LOGISTIC LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)
- Actual.) CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1357 DEL 17 DE MARZO DE 2005 SUSCRITO POR NOTARIA 29 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14167 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JUNIO DE 2005, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COMPAÑIA FRUTERA DE SEVILLA POR COMPAÑIA FRUTERA DE SEVILLA LLC (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 941 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020 SUSCRITO POR NOTARIA 10 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 30829 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE AGOSTO DE 2020, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COMPAÑIA FRUTERA DE SEVILLA LLC (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA) POR CFS LOGISTIC LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1004 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 SUSCRITO POR NOTARIA 10 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 30850 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE AGOSTO DE 2020, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CFS LOGISTIC LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA) POR CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)

**CERTIFICA - REFORMAS**

EL PRESENTE CERTIFICADO PERTENECE A UNA SUCURSAL DE UNA SOCIEDAD EXTRANJERA.

DOMICILIO PRINCIPAL: WILMINGTON ( DELAWARE ) ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

**CERTIFICA - REFORMAS**



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**  
**CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)**

Fecha expedición: 2020/08/31 - 07:25:36 \*\*\*\* Recibo No. S000895366 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200831-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN dwnqg3QqWw**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2679	20050525	NOTARIA 29	MEDELLIN RM06-14158	20050608
EP-863	19621018	NOTARIA SEGUNDA	SANTA MARTA RM06-14160	20050608
EP-65	19700115	NOTARIA SEXTA	MEDELLIN RM06-14161	20050608
EP-4530	19870917	NOTARIA SEXTA	MEDELLIN RM06-14162	20050608
EP-1944	19880428	NOTARIA SEXTA	MEDELLIN RM06-14163	20050608
EP-169	19920121	NOTARIA SEXTA	MEDELLIN RM06-14164	20050608
EP-4910	19971001	NOTARIA PRIMERA	MEDELLIN RM06-14165	20050608
EP-5459	19971031	NOTARIA PRIMERA	MEDELLIN RM06-14166	20050608
EP-1357	20050317	NOTARIA 29	MEDELLIN RM06-14167	20050608
EP-941	20200814	NOTARIA 10	MEDELLIN RM06-30829	20200814
EP-1004	20200825	NOTARIA 10	MEDELLIN RM06-30850	20200828

**CERTIFICA**

EL DOCUMENTO DE FUNDACIÓN Y LOS ESTATUTOS DE LA SUCURSAL EXTRANJERA FUE REGISTRADO SU EXTRACTO INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA EL 6 DE MARZO DE 1962, EL LIBRO II FOLIO 461 BAJO EL NO. 25.

CAMBIO DE DOMICILIO: MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 2679 DE LA NOTARIA 29 DE MEDELLÍN DEL 25 DE MAYO DE 2005, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 8 DE JUNIO DE 2005, EN EL LIBRO VI BAJO EL NO. 14158, LA SUCURSAL EXTRANJERA CAMBIO SU DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN PARA EL MUNICIPIO DE ENVIGADO, REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO LA EL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN Y SUS CORRESPONDIENTES REFORMAS, ASI COMO LOS NOMBRAMIENTOS EFECTUADOS A LA SUCURSAL EXTRANJERA.

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2045

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL:

QUE LA NATURALEZA DE LOS NEGOCIOS, FINES O PROPOSITOS QUE SE PROPONE REALIZAR, PROMOVER O LLEVAR A CABO ES LOS SIGUIENTE:

A) LLEVAR A EFECTO EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO LOS NEGOCIOS DE COMERCIANTES, PLANTADOR, HACENDADO, PRODUCTOR DE FRUTOS, GANADERO, LECHERO, MANUFACTURERO, PROCESADOR, MOLINERO, REFINADOR, MINERO, CORREDOR, TENDER, EMBARCADOR, IMPORTADOR, EXPORTADOR, NAVIERO, CONSTRUCTOR DE BUQUES, FLETADOR Y OPERADOR DE BUQUES, AEROPLANOS, AVIONES Y AERONAVES Y OTRAS EMBARCACIONES, ALMACENADOR, ACARREADOR TERRESTRE, MARITIMO O POR AIRE, AGENTE DESAPACHADOR Y FIELES DE MUELLES.

B) CULTIVAR, PRODUCIR, FABRICAR Y NEGOCIAR PRODUCTOS, MERCANCIAS Y OBJETOS DE TODA CLASE.

C) COMPRAR, ADQUIRIR DE OTRA MANERA, POSEER, MANTENER, HIPOTECAR, EMPENAR, ARRENDAR, VENDER, CEDER Y TRASPASAR O EN CUALQUIER OTRA FORMA DISPONER DE INVERTIR, CAMBIAR, NEGOCIAR CON PRODUCTOS, COSECHAS, ARTICULOS APAREJOS Y MERCANCIAS, BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TANGIBLES O INTANGIBLES DE TODO GENERO Y NATURALEZA.



**CODIGO DE VERIFICACIÓN dwnqg3QqWw**

D) ERIGIR, EQUIPAR Y CONSTRUIR EDIFICIOS Y OBRAS DE TODA CLASE Y CONSTRUIR, MEJORAR, CONSERVAR, EXPLOTAR, ADMINISTRAR, OPERAR, LLEVAR A EFECTO Y CONTROLAR CULESQUIERA CARRETERAS, FERROCARRILES, VIAS, AEROVIAS, CAMPOS DE ATERRIZAJE, AEROPUERTOS, AERODROMOS, ANGARES, AEROPLANOS AVIONES Y AERONAVES, DEPOSITOS DE AGUA, OBRAS DE IRRIGACIONES, PUENTES, VIADUCTOS, CANALES Y OBRAS HIDRAULICAS, MUELLES, FABRICAS, ALMACENES, PLANTAS ELECTRICAS DE VAPOR E HIDROELÉCTRICAS, BUQUES, TIENDAS, LINEAS TELEGRAFICAS Y TELEFONICAS, ESTACIONES INALAMBRICAS Y DE RADIO Y CUALESQUIERA OTROS MEDIOS DE RAPIDA COMUNICACION Y DEMAS OBRAS Y DEPENDIAS QUE SE CONSIDERAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA; Y CONTRIBUIR A FOMENTAR O DE OTRA MANERA USAR O TOMAR LA CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, EJECUCION, ADMINISTRACION, PARTICIPACION Y CONTROL DE DICHAS OBRAS.

E) ADQUIRIR, POR COMPRA, PERMUTAR O DE CUALQUIER OTRA MANERA LA TOTALIDAD O UNA CUALQUIERA DEL ACTIVO, INTERESES, NEGOCIOS, CONTROL, DERECHOS, FRANQUICIAS, PRIVILEGIOS, LICENCIAS Y CUALQUIER PROPIEDAD DE CUALQUIER NATURALEZA, DE CUALQUIER PERSONA O PERSONAS NATURALES O JURIDICAS Y PAGAR ESTO EN EFECTIVO O CON PROPIEDADES, ACCIONES, BONOS U OTROS VALORES DE ESTA COMPAÑIA O DE CUALQUIER OTRA MANERA; Y EN RELACION CON ESTOS, EMPRENDER, ASUMIR O GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DEUDAS, OBLIGACIONES, CONTRATOS Y CUALESQUIERA OTRAS OBLIGACIONES.

F) NEGOCIAR, CELEBRAR, HACER O CUMPLIR CUALESQUIERA CONVENIOS, CONTRATOS, CONCESIONES, FRANQUICIAS O ARREGLOS LEGALES DE TODA CLASE Y NATURALEZA, CON CUALQUIER PERSONA, FIRMA, ASOCIACIONES, CORPORACION, GOBIERNO, ESTADO, CONDADO, MUNICIPALIDAD Y DEMAS ENTIDADES POLITICAS, Y EN RELACION CON ESTA HIPOTECAR O PIGNORAR LAS PROPIEDADES DE LA COMPAÑIA O DAR FIANZAS, GARANTIZAS O CUALESQUIERA OTRA CLASE DE SEGURIDAD PARA RESPONDER POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑIA, DE ACUERDO CON ELLAS.

G) ADQUIRIR, CONSERVAR, USAR, VENDER, TRANSPASAR, ARRIENDAR, CONCEDER LICENCIAS, AL RESPECTO HIPOTECAR O DE OTRO MODO DISPONER DE LAS LETRAS, PATENTES, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA O DE CUALQUIER OTRO PAIS EXTRANJERO, DERECHO SOBRE PANTETES, LICENCIAS Y PRIVILEGIOS, INTENTOS, MEJoras Y PROCEDIMIENTOS, DERECHOS DE PROPIEDAD LITERARIOS, MARCAS DE FABRICA Y NOMBRES COMERCIALES RELACIONADOS O UTILES EN RELACION CON CUALQUIERA DE LOS NEGOCIOS DE ESTA COMPAÑIA.

H) GARANTIZAR, COMPRAR, CONSERVAR, VENDER, CEDER, TRANSFERIR, HIPOTECAR, EMPENAR O DE OTRO MODO, DISPONER DE LAS ACCIONES DE CAPITAL O DE CUALQUIERA BONOS, SEGURIDADES O CERTIFICADOS DE DEUDA EMITIDOS POR CUALQUIERA OTRA COMPAÑIA O COMPAÑIAS, ORGANIZADAS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE ESTE ESTADO O DE CUALQUIER OTRO ESTADO, PAIS, NACION, O GOBIERNO Y EJERCER MIENTRAS SEA DUENA DE LAS MISMAS TODOS LOS DERECHOS, FACULTADES Y PRIVILEGIOS DE DOMINIO.

I) TOMAR DINERO EN PRÉSTAMO O ALLEGAR DINERO Y EMITIR, HACER, ACEPTAR, ENDOSAR, EJECUTAR, EXPEDIR PAGARES, GIROS, LETRAS DE CAMBIO, GARANTIAS O DEMAS DOCUMENTOS NEGOCIALES O NO NEGOCIALES Y CERTIFICADOS DE DEUDA Y ASEGURAR SU PAGO POR MEDIO DE HIPOTECA, PREnda, RANSPASO O CESION EN FIDEICOMISO O DE MANERA DE LA TOTALIDAD O DE UNA PARTE CUALQUIERA DE LOS BIENES DE LA COMPAÑIA. COMPRAR, VENDER O DE OTRA FORMA NEGOCIAR PAGARES, CUENTAS CORRIENTES Y DEMAS COMPROBANTES DE DEUDA, O DAR DINERO EN PRESTAMO Y TOMAR PAGARES, CUENTAS CORRIENTES Y DEMAS COMPROBANTES



**CODIGO DE VERIFICACIÓN dwnqg3QqWw**

SIMILARES DE DEUDA COMO GARANTIA SUBSIDIARIA DE LOS MISMOS. DISTRIBUIR CUALESQUIERA DE LOS BIENES DE LA COMPAÑIA ENTE LOS ACCIONISTAS, EN ESPECIE.

J) COMPRAR, VENDER, CONSERVAR, TRANSFERIR LAS ACCIONES DE SU PROPIO CAPITAL SOCIAL, ENTENDIÉNDOSE QUE LA COMPAÑIA NO PODRA USAR SUS ACTIVOS O PROPIEDADES EN LA COMPRA DE ACCIONES DE SU PROPIO CAPITAL SOCIAL, CUANDO TAL EMPLEO PUEDA MENOSCABAR SU CAPITAL SOCIAL Y ENTIENDASE ADEMÁS QUE LAS ACCIONES DE SU PROPIO CAPITAL QUE LE PERTENEZCAN NO PODRAN EMPLEARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE PARA FINES DE VOTACION.

K) TENER UNA O MAS OFICINAS EN O FUERA DEL ESTADO DE DELAWARE PARA LLEVAR A CABO TODAS O CUALQUIERA DE SUS OPERACIONES Y NEGOCIOS Y COMPRAR O DE CUALQUIERA OTRA MANERA ADQUIRIR, CONSERVAR, POSEER BAJO DOMINIO, HIPOTECAR, VENDER, ENAJENAR O DISPONER DE OTRA MANERA, SIN RESTRICCIÓN O LIMITACION EN CUANTO A LA CANTIDAD DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES EN CUALESQUIERA DE LOS ESTADOS, DISTRITOS, TERRITORIOS, COLONIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Y EN CUALESQUIERA O EN TODOS LOS PAISES EXTRANJEROS DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LOS MISMOS.

L) DIRIGIR, ADMINISTRAR, OPERAR O MANEJAR COMO AGENTES O FIDEICOMISARIOS O EN CUALQUIER OTRO CARÁCTER LA TOTALIDAD O UNA PARTE CUALQUIERA DE LOS NEGOCIOS O PROPIEDADES DE CUALQUIER PERSONA O PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, DEDICADAS A CUALQUIERA DE LOS NEGOCIOS O ACTIVIDADES AQUÍ AUTORIZADOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE DE TIEMPO EN TIEMPO APRUEBEN LOS ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPAÑIA.

M) ORGANIZAR O HACER QUE SE ORGANICEN DE ACUERDO CON LAS LEYES DEL ESTADO DE DELAWARE O DE CUALQUIER OTRO ESTADO O PAÍS EXTRANJERO, LA COMPAÑIA O COMPAÑIAS QUE ESTA COMPAÑIA CONSIDEREN NECESARIOS PARA LOS FINES O LOGROS DE LOS OBJETOS DE ESTA COMPAÑIA, Y DISOLVER, TERMINAR, LIQUIDAR, FUSIONAR, O CONSOLIDAR CUALQUIERA DE ESAS CORPORACIONES O HACER QUE LAS MISMAS SEAN DISUELTA, TERMINADA, LIQUIDADA O FUSIONADA O CONSOLIDADAS.

N) ABRIR, ESTABLECER Y MANTENER EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO SUCURSALES, OFICINAS DE ESTA COMPAÑIA PARA CUALESQUIERA FINES DE LA SOCIEDAD Y OTORGAR DE TIEMPO EN TIEMPO AQUELLOS PODERES A FAVOR DE LA PERSONA O PERSONAS DESIGNADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA CON LAS FACULTADES Y AUTORIZACIONES QUE LAS LEYES LOCALES EXIJAN PARA LOS FINES DE LA COMPAÑIA Y REVOCAR ESOS PODERES EN CUALQUIER MOMENTO QUE LA JUNTA ASÍ LO SOLICITE.

O) EN GENERAL, EFECTUAR CUALQUIER OTRO NEGOCIO RELACIONADO CON LOS YA EXPRESADOS Y TENER Y EJERCER TODOS LOS DERECHOS CONFERIDOS POR LA LEY DEL ESTADO DE DELAWARE, A COMPAÑIAS ORGANIZADAS DE ACUERDO CON LA LEY MAS ADELANTE CITADA Y EJECUTAR LOS ACTOS ANTERIORMENTE ESPECIFICADOS CON LA MISMA AMPLITUD CON QUE SE PUDIEREN O DEBIERAN HACERLO LAS PERSONAS NATURALES. LAS ANTERIORES CLAUSULAS SERÁN INTERPRETADAS COMO OBJETO Y FACULTADES Y SE DISPONE AQUÍ EXPRESAMENTE QUE LA ANTERIOR ENUMERACIÓN DE FACULTADES NO SERÁ INTERPRETADA COMO LIMITACIÓN O RESTRICCIÓN EN NINGUNA FORMA, DE LAS FACULTADES DE ESTA COMPAÑIA.

**CERTIFICA – ACLARACIÓN INFORMACIÓN DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS**

CAPITAL ASIGNADO: QUE EL CAPITAL ASIGNADO DE LA SUCURSAL EN COLOMBIA ES DE



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)  
Fecha expedición: 2020/08/31 - 07:25:36 \*\*\*\* Recibo No. S000895366 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200831-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN dwnnqg3QqWw**

\$14.596.924.336.00.

**CERTIFICA**

**APODERADOS**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2005, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 541 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2005, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
APODERADO	CANTILLO JIMENEZ IVAN DARIO	CC 71,656,079	

**SUSTITUCION PARCIAL DE PODER.** SE SUSTITUYE PARCIALMENTE PODER CONFERIDO POR ESCRITURA PUBLICA 6.036 DE OCTUBRE 22 DE 2005 DE LA NOTARIA 29 DE MEDELLIN. EL APODERADO QUEDA CON IGUALES FACULTADES A LAS QUE LE FUERON CONFERIDAS EN DICHO PODER, SALVO LAS EXPRESAS PROHIBICIONES DE SUSTITUCIÓN CONTENIDAS EN EL NUMERAL III) DEL MENCIONADO PODER.

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 15 DE ENERO DE 2013 DE APODERADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1164 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE ENERO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
APODERADO	RUIZ LEON GLORIA ESTELA	CC 42,893,742	59099

**SUSTITUCION PARCIAL DE PODER.** SE SUSTITUYE PARCIALMENTE PODER CONFERIDO POR ESCRITURA PUBLICA 6.036 DE OCTUBRE 22 DE 2005 DE LA NOTARIA 29 DE MEDELLIN. EL APODERADO QUEDA CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:

REPRESENTAR A LA COMPAÑIA FRUTERA DE SEVILLA LLC ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES, DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL; EN TODOS LOS PROCESOS FISCALES, COMO TAMBIEN EN LAS DEMAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS TRIBUTARIAS EN LAS QUE LA COMPAÑIA TENGA INTERES DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

SUSCRIBIR CUALQUIER CLASE DE DECLARACIONES FISCALES O TRIBUTARIAS; CONFERIR TODA CLASE DE PODERES ESPECIALES CUANDO LO CONSIDEREN CONVENIENTE PARA LAS ACTUACIONES FISCALES, TRIBUTARIAS, O GUBERNAMENTALES MATERIA DEL PRESENTE MANDATO. QUEDAN A SALVO LAS EXPRESAS PROHIBICIONES DE SUSTITUCION CONTENIDAS EN EL NUMERAL III) DEL MENCIONADO PODER.

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 11 DE JUNIO DE 2013 DE APODERADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1203 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)  
Fecha expedición: 2020/08/31 - 07:25:37 \*\*\*\* Recibo No. S000895366 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200831-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN dwnqg3QqWw**

JUNIO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
APODERADO	ACOSTA CARRILLO CLAUDIA PATRICIA	CC 36,724,285	

**SUSTITUCION PARCIAL DE PODER.** SE SUSTITUYE PARCIALMENTE PODER; CONFERIDO POR ESCRITURA PUBLICA 6.036 DE OCTUBRE 22 DE 2005 DE LA NOTARIA 29 DE MEDELLIN. EL APODERADO QUEDA CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:

REPRESENTAR A LA COMPAÑIA FRUTERA DE SEVILLA LLC, SUCURSAL COLOMBIA DE SOCIEDAD EXTRANJERA, ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LABORALES, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION DENTRO DE LOS PROCESOS LABORALES.

QUEDAN A SALVO LAS EXPRESAS PROHIBICIONES DE SUSTITUCION CONTENIDAS EN EL NUMERAL III) DEL MENCIONADO PODER.

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 DE APODERADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1755 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
APODERADO	JARAMILLO PEREZ MARIA SORAYA	CC 32,316,486	

**SUSTITUCION PARCIAL DE PODER.** SE SUSTITUYE PARCIALMENTE PODER CONFERIDO POR ESCRITURA PUBLICA 6036 DE OCTUBRE 22 DE 2005 DE LA NOTARIA 29 DE MEDELLIN. EL APODERADO QUEDA CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:

REPRESENTAR A LA COMPAÑIA FRUTERA DE SEVILLA LLC, EN TODOS LOS ASUNTOS QUE TENGA QUE VER CON EL MERCADO CAMBIARIO, ANTE EL BANCO DE LA REPUBLICA, LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO Y LA DIAN; EN TODOS LOS TRAMITES Y PROCESOS CAMBIARIOS, COMO TAMBIEN EN LAS DEMAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS CAMBIARIAS EN LAS QUE LA COMPAÑIA TENGA INTERES DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

SUSCRIBIR CUALQUIER CLASE DE DECLARACIONES CAMBIARIAS; CONFERIR TODA CLASE DE PODERES ESPECIALES CUANDO LO CONSIDEREN CONVENIENTE PARA LAS ACTUACIONES CAMBIARIAS O GUBERNAMENTALES MATERIA DEL PRESENTE MANDATO.



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)  
Fecha expedición: 2020/08/31 - 07:25:37 \*\*\*\* Recibo No. S000895366 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200831-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN dwnnqg3QqWw**

QUEDAN A SALVO LAS EXPRESAS PROHIBICIONES DE SUSTITUCION CONTENIDAS EN EL NUMERAL III) DEL MENCIONADO PODER.

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE ABRIL DE 2018 DE APoderado, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1943 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
APoderado	VALENCIA ECHEVERRI ADRIANA PATRICIA	CC 43,080,696	62924

**SUSTITUCION PARCIAL DE PODER.**&nbsp; SE SUSTITUYE PARCIALMENTE PODER CONFERIDO POR ESCRITURA PUBLICA 6.036 DE OCTUBRE 22 DE 2005 DE LA NOTARIA 29 DE MEDELLIN. EL APoderado QUEDA CON IGUALES FACULTADES A LAS QUE LE FUERON CONFERIDAS EN DICHO PODER, SALVO LAS EXPRESAS PROHIBICIONES DE SUSTITUCIÓN CONTENIDAS EN EL NUMERAL III) DEL MENCIONADO PODER.

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE APoderado, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2015 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE DICIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
APoderado	CORREA RESTREPO CAROLINA	CC 43,876,111	

**SUSTITUCION TOTAL PODER:** QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITO EN ESTA CAMARA EL 06 DE DICIEMBRE DE 2018, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 2015; SE SUSTITUYE TOTALMENTE EL PODER CONFERIDO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 6036 DE 22 DE OCTUBRE DE 2005, DE LA NOTARIA 29 DE MEDELLIN, INSCRITA EN ESTA CAMARA, BAJO EL NO. 541 DEL LIBRO V, EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2005; EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

**PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.** PARA QUE ACTUANDO CONJUNTA O SEPARADAMENTE PUEDAN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y PODERES:

I. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA FRUTERA SEVILLA LLC ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, FISCALES, ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O GUBERNAMENTALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, ASI COMO ANTE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE CUALQUIER ORDEN E INDOLE; EN TODOS LOS PROCESOS CIVILES, PENALES, COMERCIALES, LABORALES, FISCALES, DE POLICIA Y ADMINISTRATIVOS PUDIENDO ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y COMPARRECER A DILIGENCIAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES EN LAS QUE LA COMPAÑIA TENGA INTERES DIRECTA O INDIRECTAMENTE.



**CODIGO DE VERIFICACIÓN dwnnqg3QqWw**

II. SUSCRIBIR CUALQUIER CLASE DE DECLARACIONES FISCALES O TRIBUTARIAS, INICIAR TODA CLASE DE PROCESOS, CONTESTAR DEMANDAS, CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL, INTERPONER LOS RECURSOS DEL CASO, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RECIBIR NOTIFICACIONES NECESARIAS EN PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA, INCLUSIVE EL RECURSO DE CASACION, SUSTENTAR LA DEMANDA DE ESTA INDOLE Y LLEGADO EL CASO, TRANSIGIR, CONCILIAR, DESISTIR, SUSTITUIR, REASUMIR, CONFESAR, TACHAR DE FALSEDAD, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS Y FORMULAR TODO TIPO DE PETICIONES O SOLICITUDES; CONFERIR TODA CLASE DE PODERES ESPECIALES CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE PARA LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, FISCALES, TRIBUTARIAS, POLICIVAS, JUDICIALES O GUBERNAMENTALES MATERIA DEL PRESENTE MANDATO.

III. SUSTITUIR ESTE PODER, EN TODO O EN PARTE, RESERVANDOSE O NO, SEGUN CREAN CONVENIENTE, LA FACULTAD DE CONTINUAR EN EL EJERCICIO O SEPARANDOSE POR COMPLETO DEL MISMO, PUDIENDO REVOCAR LAS SUSTITUCIONES QUE HAGAN DE DICHO PODER, ENTENDIENDOSE, SIN EMBARGO, QUE LAS SUSTITUCIONES QUE HAGAN DE DICHO PODER NO SERAN REVOCADAS POR LA RENUNCIA DE DICHO PODER NI POR LA MUERTE DE LOS MANDATARIOS NOMBRADOS, NI POR LA DE ALGUNA DE LAS PERSONAS EN QUE QUIENES HUBIESEN SUSTITUIDO ESTE PODER. CON TODO, CUANDO EL MANDATARIO REALICE LA SUSTITUCION TOTAL O PARCIAL DE ESTE PODER Y SE RESERVE LA FACULTAD DE CONTINUAR EN EL EJERCICIO SIMULTANEO DEL MISMO, EL SUSTITUTO NO PODRA SUSTITUIRLO, PERO SI PODRA DAR TODA CLASE DE PODERES ESPECIALES.

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE APODERADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2016 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE DICIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
APODERADO	FERNANDEZ ZAHER ALBERTO ELIAS	CC 73,085,413	

**SUSTITUCION TOTAL PODER:** QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITO EN ESTA CAMARA EL 06 DE DICIEMBRE DE 2018, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 2016; SE SUSTITUYE TOTALMENTE EL SIGUIENTE PODER:

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 5076 DE LA NOTARIA SEXTA DE MEDELLIN DEL 28 DE OCTUBRE DE 1991, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 8 DE JUNIO DE 2005, EN EL LIBRO V BAJO EL NO. 506. PARA QUE ACTUEN A NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA, LA REPRESENTEN Y ADMINISTREN TODAS SUS PROPIEDADES E INTERESES EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y QUE PARA ESTE EFECTO SE LES OTORGA ADEMAS DE LAS FACULTADES INHERENTES DEL MANDATO Y PODER GENERAL, TODAS Y CADA UNA DE LAS SIGUIENTES FACULTADES Y PODERES:

1) PARA HACER TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y FIRMAR, AUTORIZAR Y PRESENTAR LAS PETICIONES Y DEMAS DOCUMENTOS QUE SEAN MENESTER PARA OBTENER DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DE DICHA REPUBLICA SU RECONOCIMIENTO COMO REPRESENTATES LEGALES Y



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)  
Fecha expedición: 2020/08/31 - 07:25:37 \*\*\*\* Recibo No. S000895366 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200831-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN dwnnqg3QqWw**

GERENTES DE ESTA SOCIEDAD EN DICHO PAIS Y PARA ESTABLECER OFICINAS Y SUCURSALES Y DOMICILIAR A LA COMPAÑIA EN Dicha REPUBLICA, PARA QUE ELLA PUEDA FUNCIONAR Y HACER NEGOCIOS EN Dicha REPUBLICA, PUDIENDO A ESE FIN MATRICULARLA Y HACER LAS DEMAS INCRIPCIONES CORRESPONDIENTES EN LOS REGISTROS DE DICHO PAIS, SEGUN LO DETERMINEN LAS LEYES DE COLOMBIA.

2) PARA QUE TOMEN POSESION DE, ADMINISTREN, CONSERVEN Y DIRIJAN COMPLETA Y ENTERAMENTE TODAS LAS PROPIEDADES Y NEGOCIOS DE ESTA SOCIEDAD EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPRESENTEN Y COMPAREZCAN EN SU NOMBRE ANTE TODAS LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS DE DICHA REPUBLICA YA SEAN DEL GOBIERNO NACIONAL DEL GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS O DEL GOBIERNO DE LAS MUNICIPALIDADES Y ANTE TODOS LOS JUECES Y TRIBUNALES DE DICHO PAIS, TANTO DE LA JUSDICCION ORDINARIA, YA SE TRATE DE TRIBUNALES DEL ORDEN CIVIL O CRIMINAL, COMO DE LA JURISDICCION PRIVATIVA, YA SE TRATE DE TRIBUNALES DE AMPARO, TRIBUNALES LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUNALES DE CONFLICTOS DE JURISDICCION, TRIBUNALES MILITARES, TRIBUNALES DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, JUNTAS, COMISIONES, TRIBUNALES DE SANIDAD O CUALESQUIERA OTROS TRIBUNALES ESPECIALES, CREADOS POR LA LEY DE COLOMBIA O QUE EN LO SUCESIVO SE CREAREN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, PUDIERO DICHOS MANDATARIOS, PRESENTAR TODA CLASE DE PETICIONES, ASUNTOS, QUERELLAS, JUICIOS, PROCEDIMIENTOS Y QUEJAS, YA SEAN ADMINISTRATIVAS, CIVILES, CRIMINALES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL O DE CUALQUIERA OTRA INDOLE, NATURALEZA Y CARACTER, PRESENTANDOSE COMO PETICIONARIOS, DEMANDANTES O DEMANDADOS.

3) PARA QUE PUEDAN SOLICITAR, GESTIONAR, NEGOCIAR, OBTENER Y ACEPTAR DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DE DICHA REPUBLICA O DE CUALQUIER PERSONA O ENTIDAD PARTICULAR, YA SEA POR MEDIO DE CONTRATOS, CONVENIOS, CONCESIONES O DE CUALQUIERA OTRA MANERA, TODA CLASE DE PERMISOS, AUTORIZACIONES, EXENCIONES, CONCESIONES, PRIVILEGIOS, FRANQUICIAS, DERECHOS O CONTRATOS, ASI COMO LAS ENMIENDAS, REFORMAS, PRORROGAS O TERMINACION DE LOS MISMOS, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE EL MANDATARIO ACTUANTE ESTIME CONVENIENTE.

4) PARA DEFENDER Y HACER DEFENDER A LOS EMPLEADOS DE ESTA SOCIEDAD, O DE CUALQUIERA ENTIDAD O EMPRESA QUE ESTE BAJO LA ADMINISTRACION O DIRECCION Y CONTROL DE ESTA SOCIEDAD, EN TODAS LAS CAUSAS O PROCESOS CRIMINALES, POLICIALES, ADMINISTRATIVOS O CIVILES QUE SE INSTITUYAN EN CONTRA DE TALES EMPLEADOS POR RAZON O COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SUS EMPLEOS O DE LOS ACTOS QUE EJECUTEN EN EL DESARROLLO DE LAS ORDENES, DEBERES O FUNCIONES QUE LA SOCIEDAD LES ASIGNE O IMPONGA; PARA NOMBRAR Y DIRIGIR LOS ABOGADOS O PROCURADORES DEFENSORES DE TALES EMPLEADOS, Y PARA CONSTITUIR A LA SOCIEDAD COMO FIADORA DE TALES EMPLEADOS, Y OTORGAR LAS FIANZAS O CAUCIONES, O CUALQUIERA OTRA GARANTIA, QUE SEA NECESARIA O QUE EXIJAN LAS AUTORIDADES DE DICHA REPUBLICA PARA PONER A TALES EMPLEADOS EN LIBERTAD, PERMANENTE O PROVISIONAL, Y PARA OBTENER LA CANCELACION DE TALES FIANZAS Y DE LA DEVOLUCION DE LOS DINEROS QUE LA SOCIEDAD HAYA DEPOSITADO COMO TAL FIANZA O GARANTIA.



**CODIGO DE VERIFICACIÓN dwnnqg3QqWw**

5) PARA INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS, INCLUSIVE LOS DE CASACION, APELACION, REVISION, REPOSICION, RECONSIDERACION, QUEJA, AMPARO, Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TODO OTRO QUE PUEDA CORRESPONDER; PARA PEDIR POSICIONES, PRESTAR CONFESION, RECONOCER FIRMAS, PRORROGAR JURISDICCION, DEFERIR AL JURAMENTO DE LA PARTE CONTRARIA, RECUSAR MAGISTRADOS, JUECES, ESCRIBANOS, SECRETARIOS, ASESORES Y ARBITROS; PARA CONSENTIR AUTOS Y SENTENCIAS, PARA DESISTIRSE DE LOS JUICIOS, ACUSACIONES, INSTANCIAS, INCIDENTES, EXCEPCIONES, RECAUCIONES, O CURSOS Y RECURSOS, ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS, ASI COMO PARA SEPARARSE DE ELLOS, Y RENUNCIARLOS; PARA ACEPTAR DESISTIMIENTOS; PARA RENUNCIAR LA APELACION; PARA ASISTIR AL EXAMEN Y ACTO DE LA DECLARACION DE TESTIGOS Y TACHARLOS O PRESENTARON; PARA TACHAR LOS EXPERTOS DE LA PARTE CONTRARIA; PARA PEDIR PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, Y EFECTUAR EMBARGOS PREVENTIVOS O DEFINITIVOS; PARA PEDIR EXHIBICION DE BIENES MUEBLES, LIBROS Y DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, Y EL RECONOCIMIENTO DE ESTO ULTIMOS, PARA SOLICITAR O RECONOCER INSTRUMENTOS PARA AFIANZAR TRANSIGIR, Y HACER TRANSACCIONES Y CONVENIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES CON RELACION A LITIGIOS O CUESTIONES LITIGIOSAS; PARA SOMETER LOS ASUNTOS AL JUICIO DE ARBITROS JURIS O ARBITRADORES; (O AMIGABLES COMPONENTES), Y NOMBRAR DICHOS ARBITROS JURIS O ARBITRADORES; PARA PROMOVER ACCION PUBLICA, CIVIL, CRIMINAL O LABORAL, Y DENUNCIAR DELITOS O FALTAS EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERES, Y PARA DESISTIRSE DE TALES ACUSACIONES Y PERDONAR O CONDONAR TALES DELITOS O FALTAS, ENTENDIENDOSE QUE DICHOS MANDATARIOS PODRAN PROMOVER TALES ACCIONES PUBLICAS O DENUNCIAS FUNDANDOSE EN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SEAN PERTINENTES O APPLICABLES.

6) PARA CONCURRIR CON VOZ Y VOTO A JUNTAS DE CUALQUIER CLASE QUE SEAN Y RENUNCIARLAS, INCLUYENDO JUNTAS DE ACREDITADORES, CONCURSOS DE ACREDITADORES, JUICIOS DE QUIBRA, Y PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSION DE PAGOS; APROBAR O DESAPROBAR LIQUIDACIONES Y CUENTAS, CONDONAR OBLIGACIONES Y OBTENER O DAR QUITAS O ESPERAS DE CREDITO; SOLICITAR O ACEPTAR EN PAGO LA ADJUDICACION DE BIENES, Y EJERCITAR EN FIN, CUALESQUIERA OTROS DERECHOS O PRIVILEGIOS QUE DE ACUERDO CON LA LEY LE CORRESPONDA A LA SOCIEDAD COMO ACREDITADOR, CUANDO SUS DEUDORES SE DECLAREN O SEAN DECLARADOS EN QUIBRA O BANCARROTA.

7) PARA ACUSAR AL CURADOR, TUTOR O GUARDADOR O ALBACEA DE SOSPECHOSO; PARA DENUNCIAR, PROMOVER Y PRESENTAR ACCION PUBLICA O ACUSACION FORMAL, CIVIL, CRIMINAL O LABORAL, ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, DEL CRIMEN O DEL TRABAJO QUE CORRESPONDA A DICHA REPUBLICA, POR EL DELITO DE DEFRAUDACION, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD, O POR LA COMISION DE CUALQUIER OTRO CRIMEN, DELITO, FALTA U OFENSA, INCLUYENDO EL DELITO DE CALUMNIA, DIFAMACION, O INJURIA, COMETIDO EN PERJUICIO O EN CONTRA DE LA SOCIEDAD O DE SU PROPIO PROPIEDAD; REPUTACION U OTROS DERECHOS E INTERESES, Y PARA DESISTIRSE DE TALES ACCIONES O ACUSACIONES Y PERDONAR O CONDONAR TALES DELITOS, FALTAS U OFENSAS; Y PARA COADYUVAR A QUE SE INSTRUYA Y LLEVE A CONCLUSION EL PROCESO CRIMINAL EN CONTRA DE LA PERSONA, NATURAL O JURIDICA, QUE HAYA COMETIDO TALES DELITOS U OFENSAS. SE ENTIENDE QUE DICHOS MANDATARIOS PODRAN FUNDAR SUS ACCIONES PUBLICAS O ACUSATORIAS EN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SEAN PERTINENTES O APPLICABLES; Y SE ENTIENDE TAMBIEN QUE CUANDO DICHOS MANDATARIOS NO PUEDAN EJERCITAR EN PERSONA ESTA FACULTADES DICHOS MANDATARIOS PODRAN OTORGAR PODER ESPECIAL O ESPECIAL O ESPECIALISMO SEGUN LO REQUIERAN LAS LEYES A FAVOR DE ABOGADOS O PROCURADORES DE SU CONFIANZA, CON FACULTADES



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)  
Fecha expedición: 2020/08/31 - 07:25:38 \*\*\*\* Recibo No. S000895366 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200831-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN dwnnqg3QqWw**

AMPLIAS PARA INOCAR CUALQUIER ACUSACIONES FORMAL O ACCION QUE ESTABLEZCAN Y PARA QUE TALES ABOGADOS O PROCURADORES HAGAN USO, EN CUANTO CONCIERNA O SEA NECESARIO DE TODAS LAS FACULTADES QUE LES BRINDEN LAS LEYES CIVILES, COMERCIALES, LABORALES, PENALES O CRIMINALES DE DICHA REPUBLICA.

8) PARA QUE PUEDAN OBTENER Y REGISTRAR PATENTES DE INVERSION SOBRE INVENTOS, MEJORAS O PROCEDIMIENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y OBTENER EL RECONOCIMIENTO, REGISTRO Y RENOVACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA, NOMBRES COMERCIALES Y MARCAS DE FABRICA; PARA QUE PUEDAN COBRAR Y RECIBIR LAS CANTIDADES QUE EN LA ACTUALIDAD O EN CUALQUIER TIEMPO PUEDAN DEBERSE A LA SOCIEDAD EN DICHO PAIS, Y APROBAR LIQUIDACIONES Y CUENTAS; PARA QUE PUEDAN PAGAR LAS CONTRIBICIONES O IMPUESTOS QUE CORRESPONDA, Y COMPRAR Y VENDER POR EL PRECIO Y EN LAS CONDICIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES, FRUTOS Y PRODUCTOS AGRICOLAS DE TODAS CLASES, Y EFECTOS, MERCANCIAS Y BIENES MUEBLES DE TODA CLASE PARA ALQUILAR O ARRIENDAR PARA LOS NEGOCIOS Y USO DE LA SOCIEDAD CUALQUIER CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES POR EL TIEMPO Y EN LAS CONDICIONES QUE JUZGUE CONVENIENTE; PARA ESTABLECER FABRICAS DE CUALQUIER CLASE; PARA ABRIR LA CORRESPONDENCIA Y LLEVAR LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y FIRMAR LOS DOCUMENTOS DEL GIRO MERCANTIL; PARA QUE PUEDAN ACEPTAR DONACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA; PARA QUE RECIBAN O ACEPTEN BIENES DE TODAS CLASES EN HIPOTECA; CENSO, PREnda, ANTICRESIS, USUFRUCTO, USO O HABITACION, PARA QUE PUEDAN COMPRAR Y ACEPTAR TRASPASOS DE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES DE TODAS CLASES, LOS QUE HARAN INCRIBIR EN LOS CORRESPONDIENTES REGISTROS DE LA PROPIEDAD DE DICHO PAIS, USANDO PARA ESTO LOS RECURSOS LEGALES CORRESPONDIENTES, PERO NO PODRAN VENDER, TRANSFERIR, ENAJENAR, PERMUTAR, HIPOTECAR O GRAVAR LOS BIENES INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, NI ARRIENDAR LOS POR MAS DE 10 ANOS, NI GRAVAR LOS POR MAS DE 10 ANOS, CON SERVIDUMBRE DE NINGUNA CLASE, NI CONSTITUIR SOBRE ELLOS POR MAS DE 10 ANOS, DERECHOS DE USUFRUCTO, USO O HABITACION, SIN QUE LES OTORGUE LA SOCIEDAD PODER ESPECIAL PARA ELLO, PERO SI PODRAN VENDER, CEDER, TRASPASAR, PERMUTAR, PRORROGAR O MODIFICAR CREDITOS HIPOTECARIOS, PRENDARIOS O PIGNORATICIOS CONSTITUIDOS A FAVOR DE LA SOCIEDAD; PODRAN DEPOSITAR EN EL BANCO O BANCOS QUE CONSIDEREN CONVENIENTES EL DINERO PERTINENTE A LA SOCIEDAD Y RETIRARLO DE DICHOS BANCOS; PODRAN DAR DINERO A PRESTAMO, YA SEA A MUTUO, EN CUENTA CORRIENTE O EN CALIDAD DE REACCIONARIO, PODRAN HACER LOS PAGOS DE LAS OBLIGACIONES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD EN DICHO PAIS; PODRAN CONTRATAR Y DESPEDIR LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES QUE ESTIMEN NECESARIOS, FIJANDOLES SU COMPENSACION Y OBLIGACIONES.

9) PARA REPRESENTAR O HACER REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO ACCIONISTA O SOCIO DE OTRAS COMPAÑIAS EN LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS O SOCIOS QUE ESAS COMPAÑIAS CELEBREN, Y PARA VOTAR EN ESAS REUNIONES Y EJERCITA LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN A ESTA SOCIEDAD COMO TAL ACCIONISTA O SOCIO.

10) PARA ACTUAR COMO CONSIGNATARIOS O AGENTES DE VAPORES Y EFECTUAR EN DICHA REPUBLICA LAS OPERACIONES DE FLETAMENTOS MARITIMOS; PARA RECIBIR, AVITUALIZAR Y DESPACHAR VAPORES EN LOS PUERTOS COLOMBIANOS Y HACER TODO CUANDO SE REFIERA A LA ESTIBA Y DESESTIBA DE SUS CARGAMENTOS; PARA FIRMAR O AUTORIZAR LOS DOCUMENTOS ADUANEROS O



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)  
Fecha expedición: 2020/08/31 - 07:25:38 \*\*\*\* Recibo No. S000895366 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200831-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN dwnqg3QqWw**

CONSULARES QUE SEAN MENESTER; PARA VERIFICAR, EXIGIR, COBRAR Y RECIBIR LAS CANTIDADES Y DEMAS DINEROS PROVENIENTES DE ESAS OPERACIONES Y EXTENDER LOS RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES; Y EN GENERAL, PARA EJECUTAR TODOS LOS DEMAS ACTOS PROPIOS DE UN CONSIGNATARIO O AGENTE DE VAPORES.

11) Y COMO CONCOMITANTE DE LAS FACULTADES Y PODERES ANTERIORMENTE ENUMERADOS, DICHOS MANDATARIOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADO PARA QUE PUEDAN OTORGAR, CELEBRAR, AUTORIZAR Y FIRMAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS, TODA CLASE DE ESCRITURAS; CONTRATOS, CONVENIOS, CONCESIONES Y DEMAS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS, QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA DESARROLLAR O LLEVAR A EFECTO LAS FACULTADES Y PODERES CONFERIDO EN ESTE PODER Y TENDRAN TAMBIEN PARA CONDONAR, NOVAR, PRORROGAR, REFORMAR, RESCINDIR Y CONSIGNAR CONCESIONES O CONTRATOS; PARA ACEPTAR Y ENDOSAR LETRAS DE CAMBIO; LIBRANZAS, CHEQUES, Y PAGARES, PERO NO PODRAN TOMAR DINERO A PRESTAMO O EMITIR PAGARES, GIROS O DOCUMENTOS NEGOCIALES A NOMBRE DE LA SOCIEDAD SIN AUTORIZACION ESCRITA DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE O TESORERO DE LA MISMA O SIN UN ACUERDO DE SU COMITE EJECUTIVO O DE SU JUNTA DE DIRECTORES.

12) Y POR ULTIMO, PARA QUE PUEDAN SUSTITUIR ESTE PODER GENERAL EN TODO O EN PARTE EN PERSONAS DE SU CONFIANZA, RESERVANDOSE O NO, SEGUN LO CREAN CONVENIENTE, LA FACULTAD DE CONTINUAR EN EL EJERCICIO SIMULTANERO DE DICHO PODER O RENUNCIANDO SU EJERCICIO O SEPARANDOSE POR COMPLETO DEL MISMO, PUDIENDO REVOCAR LAS SUSTITUCIONES QUE HAGAN DE DICHO PODER, ENTENDIENDOSE, SIN EMBARGO, QUE LAS SUSTITUCIONES QUE SE HAGAN DE ESTE PODER NO SERAN REVOCADOS POR LA RENUNCIA DE DICHO PODER NI POR LA MUERTE DE LOS MANDATARIOS NOMBRADOS, NI POR LA DE ALGUNA DE LAS PERSONAS EN QUIENES HUBIESEN SUSTITUIDO ESTE PODER Y QUE A SU VEZ HUBIESE HECHO SUSTITUCION DEL MISMO Y ENTENDIENDOSE TAMBIEN, QUE ESTE PODER, Y LAS SUSTITUCIONES QUE DE EL SE HAGAN PODRAN SER REOVOCADAS POR LA SOCIEDAD EN CUALQUIER TIEMPO QUE LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE. QUEDA TAMBIEN ENTENDIDO QUE DICHOS MANDATARIOS ESTAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA HACER LAS DECLARACIONES Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE EXIJAN LAS LEYES DE COLOMBIA PARA LOS EFECTOS DE CONSERVAR Y MANTENER LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD, ASI COMO LA ANOTACION O INSCRIPCION DE LA SOCIEDAD Y DEL PRESENTE PODER EN LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES DE DICHA REPUBLICA DE COLOMBIA.

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2018 DE APODERADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2020 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE DICIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	QUIROZ GARCIA JANETH CECILIA	CC 43,726,076	

**SUSTITUCION DE PODER:** SE SUSTITUYE PODER CONFERIDO POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5076 DE OCTUBRE 28 DE 1991 DE LA NOTARIA 6TA. DE MEDELLIN. EL APODERADO QUEDA CON IGUALES FACULTADES A LAS QUE FUERON CONFERIDAS EN DICHO PODER.



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)  
Fecha expedición: 2020/08/31 - 07:25:38 \*\*\*\* Recibo No. S000895366 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200831-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN dwnqg3QqWw**

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE MARZO DE 2018 DE DIRECTOR UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29061 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL - FIRMA	PWC CONTADORES Y AUDITORES	NIT 900943048-4	
AUDITORA	LTD.		

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL DELEGADO - PRINCIPALES**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE MARZO DE 2018 DE DIRECTOR UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29061 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	AGUDELO MARIN TANIA	CC 1,017,216,545	
DELEGADO	MARINELA		235524-T

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL DELEGADO - SUPLENTES**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE MARZO DE 2018 DE DIRECTOR UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29061 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL SUPLENTE	OROZCO HERNANDEZ SINDY	CC 1,001,664,247	
DELEGADO	PAOLA		245712-T

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$79,750,659,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H5012

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)  
Fecha expedición: 2020/08/31 - 07:25:38 \*\*\*\* Recibo No. S000895366 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200831-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN dwnqg3QqWw**

RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

**CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)**

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación dwnqg3QqWw

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

  
**JORGE FEDERICO MEJÍA V.**  
**Secretario**

**\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\***

Medellín, septiembre 22 de 2020

Señores

**CFS LOGISTICS LLC.**

Dr. Luis Germán Cuartas

Ciudad

Asunto: Escenarios Valoración Deuda Pensional

Trabajadores sin Vinculación Laboral en abril 1 de 1994

Sr. Omar de Jesús Bedoya Echavarría (Fallecido en 1992)

y cónyuge superviviente Sra. Sabina de Jesús Quintero Ospina

Con un cordial saludo, hago entrega de los siguientes estudios:

- Cálculo de título pensional del ex -trabajador Omar de Jesús Bedoya Echavarría, en los términos del fallo de Casación Laboral SL-1313-2020, Radicación Nro. 77643, Acta Nro.011, Magistrado Ponente Omar de Jesús Restrepo Ochoa, con fechas de pago al final de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020.
- Cálculo deuda pensional por pago de aportes más indexación (ajuste según variación del IPC) hasta septiembre 30 de 2020.

1- **Información disponible para el cálculo:**

Nombre Trabajador:	Omar de Jesús Bedoya Echavarría
Documento identidad Trabajador:	8.426.344
Fecha Nacimiento Trabajador:	Junio 13 de 1957
Período omisión aportes trabajador:	Julio 1 de 1976 – enero 15 de 1984 (393,57 semanas = 7,54 años)
Salario al final del período de omisión:	\$11.298 (SMMLV de 1984), al no quedar explícita esta información en los términos del fallo de la Sala de Casación Laboral

Fecha deceso trabajador:	Febrero 13 de 1992
Nombre Cónyuge:	Sabina de Jesús Quintero Ospina
Fecha nacimiento cónyuge:	Octubre 7 de 1957
Monto Pensión a Cónyuge superviviente reconocida por el ISS:	\$107.664 = 45% de salario mensual por \$239.253, para tiempo total de aportes de 412 semanas a la fecha de deceso.

## 2- **Premisas de Cálculo:**

Sobre la información aportada se han considerado los siguientes supuestos:

- Base de aportes del trabajador en cuantía de un (1) SMMLV para el período de ausencia de aportes. Este parámetro se emplea para el cálculo de aportes adeudados y para determinar el monto del título pensional con base en el salario al final del período de ausencia de aportes a pensión.
- La normativa sobre “**Aprovisionamiento**” data desde la Ley 90 de 1946 y a ella vuelve a referirse el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, que modificó el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo en lo atinente a pensión después de diez y quince años, cuando en su parágrafo 1º alude al valor de las cotizaciones que faltaren al ISS para que el trabajador adquiera el derecho proporcional a su pensión de vejez, así:

*Parágrafo 1 o. En aquellos casos en que el trabajador esté afiliado al Instituto de Seguros Sociales pero no alcance a completar el número mínimo de semanas que le da derecho a la pensión mínima de vejez, bien porque dicho Instituto no hubiera ampliado su cobertura en la zona respectiva o por omisión del empleador, desde el inicio o durante la relación laboral, el empleador pagará el valor de las cotizaciones que faltaren al Instituto de Seguros Sociales para que el trabajador adquiera el derecho proporcional a la pensión de vejez.*

(Negrillas fuera de texto)

En este caso, la suma de semanas cotizadas al ISS (412) y tiempo de aportes no realizados por el empleador (393,57) arroja un total de 805,57 semanas (15,44 años), premisa a la cual se adapta contenido del parágrafo antes reseñado, además de ser la norma vigente a la fecha de deceso del trabajador en febrero 13 de 1992.

- La normativa sobre “**Cálculo Actuarial**” aludida en fallo de Sala de Casación Laboral hace referencia a la Ley 100 de 1993; en particular el parágrafo Nro. 1 de su artículo 33, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, cuya reglamentación está contenida en el Decreto 1887 de 1994 sobre títulos pensionales y en cuyo artículo 2 señala lo siguiente:

*Artículo 2º Valor de la reserva actuarial. El valor correspondiente a la reserva actuarial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior debe trasladarse al Instituto de Seguros Sociales, será equivalente al valor que se hubiere debido acumular durante el período que el trabajador estuvo prestando servicios al empleador hasta el 31 de marzo de 1994, para que a éste ritmo hubiera completado a los 62 años de edad si es hombre o 57 años si es mujer, **el capital necesario para financiar una pensión de vejez y de sobrevivientes por un monto igual a la pensión de vejez de referencia del trabajador** de que trata el artículo siguiente.*

(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, este artículo 2 se refiere al capital para reconocimiento de pensión de Vejez y sobrevivientes, y debe entenderse como la reserva requerida para pago de pensión al trabajador una vez se pensione y a su cónyuge sobreviviente una vez fallezca el primero, más no como la reserva para pago a sobreviviente de trabajadores que no alcanzan el estado de “pensionado”, tal y como ocurre en este caso al existir constancia de deceso del trabajador sin antes haberse pensionado.

Esta interpretación concuerda con valor de los factores actariales F1 y F2, asociados con reservas de pensión-supervivencia y auxilio funerario contenidos en artículo 3 de este mismo decreto, así como con la definición de fecha de redención, salario y pensión de referencia, elementos que todos están asociados con la edad esperada de reconocimiento de pensión de vejez del trabajador.

Luego entonces, se realiza cálculo actuarial en los términos de la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 1887 de 1994 para atender orden impartida en fallo de la Sala de Casación Laboral, pero se aclara que el monto así calculado no refleja la reserva para pago de pensión de supervivencia de trabajador que fallece antes de cumplir con los requisitos para solicitar su pensión de vejez (condiciones del caso en análisis).

- En materia de tasas de aportes por los riesgos de pensión de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), la siguiente tabla presenta tasas de cotización y marco jurídico asociado:

Riesgo	Marco Jurídico (llamamiento del ISS en la zona del Urabá Antioqueño)	Marco Jurídico Cotización	Tasa Cotización
IVM	Resolución 2362 de 1.986 (inicia en Agosto 1 de 1.986)	Decreto 3041 de 1.966	4,5%, a partir de enero 1 de 1.967
		Decreto 2879 DE 1.985	6,5%, a partir de octubre 1 de 1985
		Decreto 3063 de 1.989	6,5% a partir de enero 1 de 1.990
		Ley 100 de 1.993	11,5% en 1.994 12,5% en 1.995 13,5% en 1.996
		Ley 797 de 2.003	13,5% en 2.003 14,5% en 2.004 15,0% en 2.005 15,5% en 2.006 15,5% en 2.007
		Decreto 4982 de 2.007	16,0% en 2.008 ...

### **3- Resultados por escenarios (corte en septiembre 30 de 2020):**

Escenario	Valor	% Título
Cálculo ACTUARIAL (Título Pensional):	52.497.459	100,00%
Pago APORTES más indexación:	2.186.617	4,17%

A partir de los resultados anteriores, se concluye lo siguiente:

- 1- El pago de APORTES más indexación representa un costo para la empresa del 4,17% del valor del título pensional (economía aproximada del 95,83%). Puede leerse también que la cuantía del título pensional equivale a 24 veces el valor de los aportes indexados.
- 2- Desde la perspectiva de marco jurídico asociado, el valor real de la deuda pensional está mejor representado en el pago de aportes más indexación teniendo en cuenta el marco jurídico vigente a la fecha de deceso del trabajador en febrero de 1992 y causación del derecho a la pensión de supervivencia (Código Sustantivo de Trabajo), máxime teniendo en cuenta que el cálculo del título representa el capital necesario para cubrir pensión de vejez al trabajador una vez alcance 62 años y de supervivencia a su cónyuge una vez fallezca el primero, situación muy diferente a la de este caso en el cual se debiera haber determinado el capital requerido para cubrir pensión de supervivencia a cónyuge de un trabajador que fallece antes de la consolidación de su derecho a pensión de vejez.

#### **4- Anexos:**

- Cálculo de título pensional y respectiva nota técnica.
- Cálculo de Aportes más Indexación.



**Gloria María Yepes Vargas,**

Calculista - CONFUTURO, Actuaría y Pensiones

---

Título Pensional  
Omar de Jesús Bedoya Echavarría

Sept-Oct-Nov de 2020  
Agrícola El Retiro

---

<b><i>ESTIMATIVO Título Pensional x paso al ISS (Decreto 1887 de 1.994)</i></b> <b>a septiembre, octubre y noviembre de 2020</b>			
Tasa Real Anual:	3,00%	Salario Mínimo Mensual:	877.803
<b><i>Titular:</i></b>			
Trabajador:	<b>Omar de J. Bedoya Echavarría</b>	Doc. Identidad:	8.426.344
Fecha Nacimiento:	13-jun-57	Edad Fecha Afiliación ISS:	27,00
Sexo:	Masculino	Salario Base Fecha Afiliación:	<b>11.298</b>
Fecha Inicio sin Cot.	01-jul-76	Salario Referencia:	12.735
Fecha Afiliación ISS	15-ene-84	Pensión Referencia:	11.298
Años Totales para Título:	7,54 años	Fecha Redención:	13-jun-19
Fecha cumple 62 años:	13-jun-19	Edad Redención:	62
<b><i>Estimativo Título Pensional:</i></b>		<u>30-sep-20</u>	<u>31-oct-20</u>
- Vr Título Pensional a Fecha afiliación al ISS:		246.392	246.392
- Ajuste DTF pensional <sup>1</sup> (Actualización&Capitalización)		<u>52.251.068</u>	<u>52.546.762</u>
- Vr. Título a fecha de corte estudio		52.497.459	52.793.153
			53.086.217
<sup>1</sup> DTF Pensional = (1+inf/100) x (1+0.03), Donde INFt=Variación anual del IPC calculado por el DANE correspondiente al año calendario inmediatamente anterior (Artículo 7 del Decreto 1887 de 1994). La reserva actuarial se actualiza entre la fecha de afiliación al Sistema General de Pensiones y fecha de cancelación, con reconocimiento adicional del 3% anual hasta fecha de corte del cálculo.			
 <b>GLORIA MARIA YEPES VARGAS</b> Mat. 0525580461Ant c.c. 43,028,022			

## ANEXO: NOTA TÉCNICA

---

### **1. BASES LEGALES**

Ley 100 de 1993 (artículo 33), modificada por la Ley 797 de 2003 (artículo 9).

Decreto 1887 de 1994.

### **2. BASES TECNICAS**

Factor de Indexación: Según variación del Indice de Precios al Consumidor – IPC -, publicada por el DANE.

Factor de Capitalización: 3% anual.

DTF pensional: Interés compuesto de la inflación representada por el IPC, adicionado en tres puntos porcentuales anuales efectivos

Período de cálculo del DTF pensional: Entre fecha de afiliación al Sistema General de Pensiones y fecha de corte del estudio a finales de septiembre, octubre y noviembre de 2020.

Tabla de Factores Actariales:

	F1		F2	
Edad	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
57	244,428700	220,477770	0,540461	0,519147
58	239,799200	215,460655	0,552303	0,531066
59	235,085701	210,372673	0,564157	0,543118
60	230,292048	205,217983	0,576200	0,555290
61	225,421825	199,998605	0,587864	0,567590
62	220,477770	194,725103	0,599682	0,579965
63	215,460655	189,409012	0,611469	0,592359

---

**ANEXO: NOTA TÉCNICA**

---

	F1		F2	
Edad	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
64	210,372673	184,063215	0,623210	0,604708
65	205,217983	178,699332	0,634894	0,616965
66	199,998605	173,331169	0,646516	0,629072
67	194,725103	167,961786	0,658065	0,641034
68	189,409012	162,595462	0,669534	0,652863
69	184,063215	157,236743	0,680918	0,664559
70	178,699332	151,891771	0,692206	0,676128
71	173,331169	146,561040	0,703377	0,687582
72	167,961786	141,246381	0,714431	0,698943
73	162,595462	135,948647	0,725339	0,710243
74	157,236743	130,666537	0,736093	0,721522
75	151,891771	125,402759	0,746653	0,732807
76	146,561040	120,234869	0,757035	0,743705
77	141,246381	115,131856	0,767224	0,754410
78	135,948647	110,100144	0,777195	0,764915
79	130,666537	105,149919	0,786943	0,775201
80	125,402759	100,288196	0,796457	0,785258
81	120,234869	95,521571	0,805726	0,795074
82	115,131856	90,859047	0,814737	0,804635

Salario Base: El reportado a la fecha de afiliación al Sistema General de Pensiones.



CALCULISTA

Matrícula 0525580461Ant

c.c. 43.028.022

Cálculo APORTES + Indexación

a septiembre 30 de 2020

Período Pago de Aportes		Desde Hasta	01-jul-76 15-ene-84		
Relación Aportes más Indexación hasta			30-sep-20		
Período Cancelado	Base Cotización	Tasa Cotización <sup>(1)</sup>	Monto Cotización en el ISS	Valor Indexación aportes	Valor Aportes + Indexación
jul-76	1.200	4,50%	54,00	16.730,87	16.784,87
ago-76	1.200	4,50%	54,00	16.490,96	16.544,96
sep-76	1.200	4,50%	54,00	16.211,20	16.265,20
oct-76	1.200	4,50%	54,00	15.953,48	16.007,48
nov-76	1.200	4,50%	54,00	15.572,20	15.626,20
dic-76	1.200	4,50%	54,00	15.412,89	15.466,89
ene-77	1.770	4,50%	79,65	22.232,01	22.311,66
feb-77	1.770	4,50%	79,65	21.417,27	21.496,92
mar-77	1.770	4,50%	79,65	20.588,48	20.668,13
abr-77	1.770	4,50%	79,65	19.218,32	19.297,97
may-77	1.770	4,50%	79,65	18.408,54	18.488,19
jun-77	1.770	4,50%	79,65	17.854,38	17.934,03
Jul-77	1.770	4,50%	79,65	17.675,06	17.754,71
ago-77	1.770	4,50%	79,65	17.732,06	17.811,71
sep-77	1.770	4,50%	79,65	17.707,15	17.786,80
oct-77	1.770	4,50%	79,65	17.749,95	17.829,60
nov-77	1.770	4,50%	79,65	17.725,02	17.804,67
dic-77	1.770	4,50%	79,65	17.643,49	17.723,14
ene-78	2.430	4,50%	109,35	23.964,83	24.074,18
feb-78	2.430	4,50%	109,35	23.618,40	23.727,75
mar-78	2.430	4,50%	109,35	22.882,66	22.992,01
abr-78	2.430	4,50%	109,35	22.516,13	22.625,48
may-78	2.430	4,50%	109,35	22.007,44	22.116,79
jun-78	2.430	4,50%	109,35	21.459,59	21.568,94
Jul-78	2.430	4,50%	109,35	21.517,98	21.627,33
ago-78	2.430	4,50%	109,35	21.487,75	21.597,10
sep-78	2.430	4,50%	109,35	21.397,42	21.506,77
oct-78	2.430	4,50%	109,35	20.961,26	21.070,61
nov-78	2.430	4,50%	109,35	20.670,34	20.779,69
dic-78	2.430	4,50%	109,35	20.436,12	20.545,47
ene-79	3.450	4,50%	155,25	28.082,40	28.237,65
feb-79	3.450	4,50%	155,25	27.572,22	27.727,47
mar-79	3.450	4,50%	155,25	26.482,73	26.637,98
abr-79	3.450	4,50%	155,25	26.004,01	26.159,26
may-79	3.450	4,50%	155,25	25.453,43	25.608,68
jun-79	3.450	4,50%	155,25	25.032,78	25.188,03
Jul-79	3.450	4,50%	155,25	24.712,00	24.867,25
ago-79	3.450	4,50%	155,25	24.274,70	24.429,95
sep-79	3.450	4,50%	155,25	23.753,49	23.908,74
oct-79	3.450	4,50%	155,25	23.425,72	23.580,97
nov-79	3.450	4,50%	155,25	22.868,54	23.023,79
dic-79	3.450	4,50%	155,25	22.492,59	22.647,84

	Período Pago de Aportes		Desde Hasta	01-jul-76 15-ene-84	
	Relación Aportes más Indexación hasta			30-sep-20	
Período Cancelado	Base Cotización	Tasa Cotización <sup>(1)</sup>	Monto Cotización en el ISS	Valor Indexación aportes	Valor Aportes + Indexación
ene-80	4.500	4,50%	202,50	28.665,53	28.868,03
feb-80	4.500	4,50%	202,50	28.362,74	28.565,24
mar-80	4.500	4,50%	202,50	27.775,21	27.977,71
abr-80	4.500	4,50%	202,50	26.745,78	26.948,28
may-80	4.500	4,50%	202,50	25.842,04	26.044,54
jun-80	4.500	4,50%	202,50	25.525,58	25.728,08
jul-80	4.500	4,50%	202,50	25.268,33	25.470,83
ago-80	4.500	4,50%	202,50	25.066,18	25.268,68
sep-80	4.500	4,50%	202,50	24.653,57	24.856,07
oct-80	4.500	4,50%	202,50	24.113,75	24.316,25
nov-80	4.500	4,50%	202,50	23.597,29	23.799,79
dic-80	4.500	4,50%	202,50	23.275,64	23.478,14
ene-81	5.700	4,50%	256,50	28.873,66	29.130,16
feb-81	5.700	4,50%	256,50	28.044,44	28.300,94
mar-81	5.700	4,50%	256,50	27.286,99	27.543,49
abr-81	5.700	4,50%	256,50	26.646,70	26.903,20
may-81	5.700	4,50%	256,50	25.957,27	26.213,77
jun-81	5.700	4,50%	256,50	25.263,14	25.519,64
jul-81	5.700	4,50%	256,50	24.799,60	25.056,10
ago-81	5.700	4,50%	256,50	24.485,38	24.741,88
sep-81	5.700	4,50%	256,50	24.308,51	24.565,01
oct-81	5.700	4,50%	256,50	24.007,64	24.264,14
nov-81	5.700	4,50%	256,50	23.632,58	23.889,08
dic-81	5.700	4,50%	256,50	23.288,82	23.545,32
ene-82	7.410	4,50%	333,45	29.725,39	30.058,84
feb-82	7.410	4,50%	333,45	29.086,96	29.420,41
mar-82	7.410	4,50%	333,45	28.425,51	28.758,96
abr-82	7.410	4,50%	333,45	27.702,19	28.035,64
may-82	7.410	4,50%	333,45	26.981,08	27.314,53
jun-82	7.410	4,50%	333,45	26.385,26	26.718,71
jul-82	7.410	4,50%	333,45	26.037,16	26.370,61
ago-82	7.410	4,50%	333,45	25.724,47	26.057,92
sep-82	7.410	4,50%	333,45	25.316,63	25.650,08
oct-82	7.410	4,50%	333,45	24.853,20	25.186,65
nov-82	7.410	4,50%	333,45	24.557,00	24.890,45
dic-82	7.410	4,50%	333,45	24.349,66	24.683,11
ene-83	9.261	4,50%	416,75	30.111,60	30.528,35
feb-83	9.261	4,50%	416,75	29.755,57	30.172,31
mar-83	9.261	4,50%	416,75	29.085,86	29.502,61
abr-83	9.261	4,50%	416,75	28.209,89	28.626,63
may-83	9.261	4,50%	416,75	27.506,23	27.922,97
jun-83	9.261	4,50%	416,75	27.306,62	27.723,36
jul-83	9.261	4,50%	416,75	27.089,32	27.506,07
ago-83	9.261	4,50%	416,75	27.111,34	27.528,09

Período Pago de Aportes		Desde Hasta	<b>01-jul-76 15-ene-84</b>	
Relación Aportes más Indexación hasta			<b>30-sep-20</b>	
Período Cancelado	Base Cotización	Tasa Cotización <sup>(1)</sup>	Monto Cotización en el ISS	Valor Indexación aportes
sep-83	9.261	4,50%	416,75	26.887,45
oct-83	9.261	4,50%	416,75	26.444,24
nov-83	9.261	4,50%	416,75	26.165,13
dic-83	9.261	4,50%	416,75	26.035,52
ene-84	5.649	4,50%	254,21	15.659,87
<b>TOTALES</b>			<b>19.219,55</b>	<b>2.167.397,34</b>
				<b>2.186.617</b>

<sup>(1)</sup> Decreto 3041 de 1.966: Tasa de cotización del 4,5% a partir de enero 1/1967

<sup>(1)</sup> Decreto 2879 DE 1.985: Tasa de cotización del 6,5% a partir de octubre 1/1985